

**MINISTERIO PÚBLICO C/ JOSÉ LUIS MORAGA RODRÍGUEZ
HOMICIDIOS CONSUMADO Y TENTADOS / TENENCIA ILEGAL DE ARMA
DE FUEGO PROHIBIDA Y MUNICIONES ADAPTADAS**

RUC 2100790447-6

RIT 226-2023

Santiago, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDOS

Que ante esta Sala de este Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, integrado por los jueces Mónica Urra Zúñiga, quien presidió la audiencia, Tatiana Escobar Meza y Marcela Paz Urrutia Cornejo, durante los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de diciembre de 2023 y tres de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia del juicio Oral, RUC 2100790447-6, Rit N° 226-2023, en contra del imputado **JOSÉ LUIS MORAGA RODRÍGUEZ**, chileno, 16.629.632-3, nacido el 19 de febrero de 1988, 35 años, soltero, carpintero, cuarto básico rendido, domiciliado en Pasaje Aida 10670, Comuna de La Pintana, actualmente en prisión preventiva, representado judicialmente por la abogada de la Defensoría Penal Pública María Angélica Bianchi Pino.

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto Rodrigo Tala Masafierro, con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal; intervinientes todos con domicilio y forma de notificación ya registradas en el tribunal.

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Acusación. Que los hechos materia de la acusación fiscal de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés y que deberá ser objeto del juicio oral son los siguientes:

1) Hechos:

Alrededor de las 00.50 hrs. del viernes 27 de agosto de 2021, los acusados José Moraga y Santiago Cuevas, junto con Daniel Ignacio Sanhueza Mansilla, concurrieron en el vehículo Chevrolet Spark celeste, placa FJBK.14, conducido por Santiago Cuevas Maldonado, hasta el domicilio de calle Pardo Villalón 183, Lo Prado. En dicho lugar viven la pareja Mollie Díaz Avendaño y Cristóbal Guillermo Cornejo García, pero no se encontraban en el momento, cuando José Luis Moraga Rodríguez, alias Luchito, efectuó disparos al inmueble con una pistola con

municiones 9 mm k de fogueo adaptadas con plomo, causando daños en el inmueble e impactando uno de los tiros en región occipital de Daniel Sanhueza Mansilla, sin salida, lo que le causó la muerte a las 11.35 hrs. del día 28 de agosto siguiente por traumatismo encéfalo craneano por proyectil balístico único, sin salida.

Alrededor de las 9.58 Hrs. del viernes 27 de agosto de 2021, los acusados José Moraga, Santiago Cuevas y otros tres sujetos no identificados, a bordo del vehículo Chevrolet Spark celeste, placa FJBK.14, conducido por Santiago Cuevas Maldonado, concurren hasta calles Ministro Gana con Pardo Villalón, Lo Prado, para interceptar a la pareja Mollie Díaz Avendaño y Cristóbal Guillermo Cornejo García cuando caminaban por dicha intersección. Los sujetos descendieron del vehículo referido y el acusado José Luis Moraga, usando la pistola y municiones antes referidas, disparó hacia la referida pareja, impactando un tiro en zona posterior de hombro derecho de Cristóbal Cornejo García, alojándose bala en cabeza de húmero derecho sin salida, con fractura expuesta no desplazada de escápula derecha. Las víctimas huyeron esquivando balas y refugiándose en inmuebles del lugar. Los hechos estarían motivados por rivalidades entre Mollie Díaz y una traficante de drogas llamada Melody Norambuena Medina, con quien riñó en julio de 2021 porque esta última pasó a llevar el puesto de feria de Díaz y otros más durante un cortejo fúnebre de un traficante de nombre Israel Pereda Águila.

El día lunes 11 de abril del año 2022, a las 19:15 aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle Santa Marta N° 161, block 1 dpto. 316, comuna de Lo Prado, el acusado José Moraga mantenía en el lugar, sin contar con autorización para su tenencia un arma de fogueo modificada artesanalmente marca Carrera, de color negro, calibre 9 milímetros P.A.K., la que se encuentra con su cañón despejado de toda obstrucción, apta para el disparo de munición real y a su costado 02 cargadores, uno de ellos con 01 munición en su cuerpo y el otro con 09 municiones en su cuerpo, además de 09 municiones sueltas, todas de diverso calibre, además en el interior del inmueble la imputada mantenía 11 correderas de pistola a fogueo de diversas marcas, 06 empuñaduras de pistola, 10 cuerpos de pistola, un

cuerpo de mira telescópica, 3 tapas de empuñadura, 5 cuerpos de cargadores de pistola, 2 cuerpos de subametralladora marca Ekol Asi, de polímero y 5 cañones. El acusado se dio a la fuga del lugar, ante la presencia policial.

El día lunes 10 de mayo de 2022, a las 19:50 Hrs. aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en calle Francisco Zelada N° 228, Comuna de Estación Central, el acusado José Luis Moraga Rodríguez poseía y mantenía guardaba en una pieza del domicilio ubicado en calle Francisco Zelada N° 228, Comuna de Estación Central, una pistola a Fogueo, marca Leo calibre 9 mm., modelo GTR17 auto, 9mm. Pak, color negro con empuñadura del mismo color, pistola que no mantiene el interior del ánima del cañón obstruida, tratándose de un arma de fogueo que se encuentra apta para ser disparada con munición real; otra pistola a fogueo, marca Blow, modelo TR Mod. 92, 9 mm., color Negro con empuñadura del mismo color, pistola que no mantiene el interior del ánima del cañón obstruida, tratándose de un arma de fogueo que se encuentra apta para ser disparada con munición real. Además, el acusado mantenía municiones, herramientas tales como taladros, destornilladores, brocas, alicates, soplete, un arma blanca tipo cuchillo, armas desarmadas y sus partes.

2) Calificación Jurídica.

Los hechos anteriormente descritos constituyen los siguientes delitos: Homicidios consumado y tentado, sancionados por el Art. 391 Núm. 2 del C.P; y, disparos injustificados y tenencia ilegal de armas de fuego prohibidas, municiones y partes para armado de armas consumados, sancionados por los Arts. 3, 9, 10, 13 y 14 D de la ley 17.798, teniendo José Moraga participación como autor ejecutor del Art. 15 Núm. 1 del C.P.

3) Circunstancias modificatorias:

Perjudica al acusado José Moraga la circunstancia agravante especial del Art. 12 de la Ley 17.798 respecto el hecho del 10 de mayo 2022.

4) Pena cuya aplicación se requiere: a) Quince años de presidio mayor en su grado medio y diez años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos y oficios

públicos como para ejercer derechos políticos, inhabilitación absoluta para ejercer profesiones titulares durante el tiempo de condena, por la responsabilidad del acusado José Moraga en los **delitos de homicidio consumado de Daniel Sanhueza y disparos injustificados en la vía pública.** b) **Dos penas de diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos y oficios públicos como para ejercer derechos políticos, inhabilitación absoluta para ejercer profesiones titulares durante el tiempo de condena, más comiso de armas de fuego prohibidas, partes y herramientas, por la responsabilidad del acusado José Moraga en la posesión de armas de fuego prohibidas y piezas para armado. c) **Dos penas de cinco años de presidio menor en su grado máximo**, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer derechos políticos, e inhabilitación absoluta para ejercer cargos y oficios públicos durante el tiempo de condena, más comiso de armas e instrumentos, por la responsabilidad del acusado José Moraga en la tentativa de homicidio de Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo. Asimismo, se solicita disponer el registro de la huella genética del acusado.

SEGUNDO: Alegatos de apertura. Que, en su alegato de apertura, la **Fiscalía** expresó que la causa de todos estos hechos involucra a Mollie Díaz, testigo-víctima que hará referencia tanto del intento de homicidio de que fuera víctima ella y su pareja como también los disparos a su casa y a las razones de ello, que están relacionadas con otra persona que se llama Melody Norambuena. Estos hechos comienzan con disparos a la casa de Mollie y tienen su origen en problemas de Mollie Díaz con Melody Norambuena. Los hechos que conoceremos en esta causa se inician con disparos a la casa de Mollie Díaz y el mismo día, pero ya con luz de día, se dispara en contra de Mollie y de Cristóbal Cornejo, hiriendo a Cristóbal Cornejo y, por lo tanto, Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo son testigos presenciales del acometimiento del acusado para dispararle a ellos. Ellos son presenciales, vieron y saben por qué, y conocen a quienes lo disparan, y sindicán al acusado a quien le dicen Luchito. De manera que hay testigos de eso, y además hay algunas cámaras del entorno donde se ve cómo llegan los sujetos que disparan a Mollie y a Cristóbal Cornejo, entre los que está el acusado, y

Santiago Cuevas, que conducía el vehículo. Un vehículo totalmente identificado, que además ese mismo día se denuncia como robado, una auto marca Chevrolet, modelo Spark, color azul. Ahora, el punto más controvertido es la muerte de Daniel Sanhueza, que ocurre antes de los disparos a Mollie y a Cristóbal Cornejo. Él muere cuando se le está disparando a la casa a Mollie Díaz y sobre eso hay un testigo, y no quedará dudas que fue Moraga quien disparó porque justamente se establece que quien estaba con él cuando se hicieron los disparos es el acusado junto a Santiago Cuevas. Pero, además, hay videos, se hizo un seguimiento por Carabineros, donde se aprecia que el acusado lleva a la víctima Sanhueza al consultorio Yazigi y se ve tanto a Moraga como a Santiago Cuevas. Ellos fueron a disparar a la casa de Mollie Díaz, que no estaba en su casa, y la hermana de Daniel Sanhueza, que lo va a exponer también, tuvo comunicaciones por audio, por mensaje de audio, donde el acusado menciona respecto de Santiago Sanhueza que se trató de una bala loca, como si fuera otra persona quien disparara. Por lo tanto, esta evidencia que es circunstancial no deja dudas de que el acusado estaba con él, efectuando los disparos, añadido al móvil en que se trasladaba, de que él era interesado en disparar a la casa de Mollie, y una de esas balas hirió a la víctima y le provocó la muerte. Se va a discutir la intencionalidad, el *ánimus necandi* y la *abberatio ictus*. En todo caso, que hubiese disparado injustificadamente en la vía pública, resultando muerto, al menos hay dolo eventual, en el sentido de, está claro que él no quería matar a esta persona, pero le da lo mismo que resultara herida otra persona, al estar efectuando disparos en la vía pública de manera que se demuestra su total desinterés por la integridad de otras personas. Pero también está el tema balístico porque a continuación de estos dos hechos, los disparos a la casa de Mollie Díaz, los disparos a Mollie Díaz, la muerte de Sanhueza, vienen los procedimientos para detener al diputado y allanar su inmueble. Y hubo dos allanamientos, en uno de los cuales, se detuvo a la expareja del acusado, que es Claudia Canales, testigo que presentará la defensa. Ella fue detenida la primera vez que se intenta detener al acusado, quien se dio a la fuga. El acusado dijo ser carpintero, pero lo cierto es que fabrica armas, armas artesanales ilegales. Se incautó un arma de fogeo

adaptada, marca Carrera, que se concluyó, tenía adaptaciones, y pese a no estar en buenas condiciones, la Fiscalía estima que igualmente constituye un arma ilegal. El acusado fabrica armas artesanales y no funcionan bien, tanto así que dio muerte a quien lo acompañaba. Cuando se logró detener a Moraga en otro domicilio, se encontró también armas adaptadas y en ambos casos se encontraron herramientas y piezas de armas en cantidad importante. Adelanta que será relevante el análisis de la evidencia encontrada en el sitio del suceso donde se disparó a la casa de Mollie Díaz, a Daniel Sanhueza y donde se disparó a ella y a su pareja. Son lugares muy cercanos y se encontró evidencia balística de vaina calibre 9 milímetros adaptada. O sea, la munición también es artesanal. Y la vainilla que se encuentra en el lugar donde disparaban a la casa donde fue herido Daniel Sanhueza, coincide con aquella que quedó en la plaza donde le dispararon a Díaz y a Cornejo, por lo tanto, son la misma arma. Y eso también es muy decidor para incluir la autoría al acusado, porque es la misma pistola artesanal y es artesanal porque hay cartuchos artesanales y porque tanto el proyectil que se extrae de la víctima Daniel Sanhueza, como la esquirla que se le sacó en el examen externo, corresponden a fragmentos que no tienen estrías y en las armas artesanales que son adaptados o de armas de estructura, no dejan estrías.

La **defensa** por su parte adelanta que pedirá la absolución de su representado respecto de todos los hechos que le imputa el Ministerio Público. De manera general, señala que no se logrará acreditar, por medio de dudas razonables, la participación de su representado en los hechos. De manera particular, y tal como se ha referido el Ministerio Público, respecto del hecho 1, en cuanto a la muerte de Daniel Sanhueza, no existen testigos de los hechos y si bien no cabe duda de que Daniel Sanhueza murió por un impacto balístico, lo que va a cuestionar es la participación de su representado en estos hechos. Se acreditará que en el lugar no estaba sólo Moraga y Sanhueza, sino que había una tercera persona también, Santiago Cuevas, lo que hace más difícil imputarle a Moraga el disparo que mató a Sanhueza, porque no se podrá acreditar que su representado fue quien efectuó los disparos que dieron muerte a Sanhueza. Efectivamente, tal como señala el Ministerio

Público, Mollie Díaz, quien declarará el día de hoy, reconoce a su representado como quien había realizado los disparos, pero resulta relevante que ella declaró seis veces en relación a estos hechos y recién la quinta vez reconoce a Moraga. En las primeras declaraciones entregó características muy distintas de su representado, dijo que era un sujeto gordo. Luego, lo describió como un sujeto ultramente delgado. Sólo en la quinta declaración reconoce a Luis Moraga, cuando en todas las declaraciones anteriores dijo que podría reconocer a este sujeto en un set fotográfico. Entonces, entiende que el reconocimiento que hace Díaz de él acusado se encuentra viciado. Respecto de los hechos relativos a la fabricación de armas, el primero de ellos, el hecho número tres, él no es detenido en el lugar, no se sabe finalmente, quién reside en ese domicilio. Y respecto del hecho número cuatro, efectivamente lo detuvieron en el lugar, pero tampoco existe el antecedente de que sea su domicilio. De hecho, en menos de un mes ingresan a dos domicilios distintos y se le imputan todas las armas a él, siendo que, en un caso, ni siquiera la Policía puede determinar, efectivamente, si estas armas, que no se le encontraron en su cuerpo, en ninguno de los casos, estén, efectivamente, en posesión de otras personas.

TERCERO: Declaración del acusado. Que advertido de sus derechos el acusado Moraga Rodríguez optó por guardar silencio durante todo el desarrollo del juicio.

CUARTO: Requisitos Del Tipo Penal. Que el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, requiere de una acción destinada a matar a otro, de un resultado de muerte, de una relación de causalidad entre aquella y éste, y, además, que la acción se haya ejecutado con dolo homicida, pudiendo ser éste directo o eventual.

A su vez, el delito de disparos injustificados en la vía pública, previsto y sancionado en el inciso cuarto del artículo 14 D de la ley de armas, exige la acción de disparar; que dichos disparos sean injustificados; que los disparos vayan dirigidos a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia la vía pública.

En lo que atañe al delito de tenencia ilegal de armas prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley de armas, se exige

poseer o tener algunos de las armas o elementos prohibidos, que son aquellos a los que se refieren los incisos primero o segundo del artículo 3°, que, para el caso que nos convoca, corresponde a: “d) *Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos*”.

Respecto del **delito del artículo 10 de la ley de armas**, previsto y sancionado en la misma norma, el legislador sanciona a los que fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2° sin contar con la competente autorización; y en el inciso siguiente castiga con mayor pena cuando esos elementos corresponden a los elementos prohibidos del artículo 3° de la ley en comento.

Respecto de la conducta atribuida al acusado sólo señala en la calificación jurídica de la acusación que “los hechos califican en el delito de “tenencia ilegal de armas de fuego prohibidas, municiones y partes para armado de armas”.

QUINTO: Materia del debate: Conforme a los alegatos de los intervinientes el debate se centró, respecto de los hechos del día 27 de agosto de 2021 en cuestionar la participación del acusado Moraga Rodríguez tanto en la muerte de Daniel Sanhueza, como en los homicidios tentados (según el Ministerio Público) de Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo y, tratándose de los hechos de 11 de abril y 10 mayo de 2022, en cuestionar la vinculación de las armas de fuego prohibidas encontradas por Carabineros, con Moraga Rodríguez, comoquiera que la defensa negó que el lugar donde se encontraron los elementos, correspondan al domicilio del acusado, añadiendo en su clausura que el ingreso de Carabineros al domicilio de Santa Marta 161 departamento 316, comuna de Lo Prado y calle Francisco Zelada 228, comuna de Estación Central, fue practicada vulnerando las garantías constitucionales de Moraga Rodríguez puesto que los agentes de la SIP de Carabineros no habrían estado autorizados para realizar las diligencias que practicaron dentro del inmueble el día 11 de abril de

2022, mas asumió la responsabilidad de Moraga en los hallazgos encontrados en su domicilio con fecha 10 de mayo del año 2022.

SEXTO: Prueba Del Ministerio Público. Antecedentes y situaciones previas a los hechos materia de este juicio oral. Que con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación el Ministerio Público rindió prueba testimonial, pericial balística, tanatológica y bioquímica, exhibición de cámaras de vigilancia ubicadas en distintas calles y pasajes de la comuna de Lo Prado y centros asistenciales; fotografías de los sitios del suceso, mapa de Googlemaps, evidencias, exhibición de fotografías, mensajes de voz y diversa prueba documental, correspondiente a un oficio de la Dirección General de Movilización Nacional, datos de atención de urgencia de las víctimas, denuncias ante carabineros por disparos a la propiedad y robos de vehículos; denuncias de encargos de robo de vehículos, y exhibición de evidencias balísticas levantadas de los sitios del suceso; elementos probatorios que detallaremos y expondremos a medida que correspondan.

Asimismo, para efectos de orden expondremos la prueba presentada por el Ministerio Público para cada uno de los delitos por los cuales se acusó a José Luis Moraga Rodríguez, agrupando, por un lado, los hechos del 27 de agosto de 2021, por estar relacionados, y en otro acápite, los hechos de 11 de abril y 10 mayo de 2022, que dicen relación con el delito de tenencia ilegal de armas prohibidas y municiones adaptadas, que se imputan a Moraga Rodríguez, sin perjuicio de que antecedentes aportados respecto de los hallazgos encontrados el 11 de abril de 2022, guardan relacionado con hallazgos del día de los hechos del 27 de agosto de 2021.

Que previo a reseñar la prueba en el orden ya explicado, y para entender los hechos y vinculación de los distintos protagonistas de estos, en los hechos del 27 de agosto, resulta forzoso reseñar a las personas que guardan relación con los mismos, además de las circunstancias y escenarios que, con la prueba de cargo, se dieron por acreditados en juicio, teniendo presente que la verdad de los hechos en el contexto del proceso es inevitablemente aproximativa o relativa de manera que los mismos se construyen en base a una verdad procesal y no una reconstrucción histórica de los hechos.

Los personajes vinculados a los hechos y las circunstancias y escenarios previos a los que dieron muerte a Daniel Sanhueza y a los disparos dirigidos contra Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo el 27 de agosto de 2021 son los siguientes.

1) Mollie Díaz Avendaño y Cristóbal Cornejo García son pareja. Mollie Díaz tenía problemas con Melody Norambuena, pareja de César Ancalaf, conocido en el sector por dedicarse al tráfico de drogas. Melody y César tienen una hija de nombre Yanara quien, a la época de los hechos, pololeaba con Santiago Cuevas.

Luis Moraga Rodríguez, el acusado, era cercano a Melody y César. Según Mollie, Moraga siempre se juntaba y era visto con ellos.

A su vez Daniel Sanhueza Mansilla, – víctima de homicidio –, era amigo de Luis Moraga. De acuerdo a la hermana de Sanhueza, Cynthia, estos dos se habían conocido en la cárcel y su hermana de simple conjunción paterna, de nombre Lisette, había sido pareja de Luis con quien tenía un hijo. Cuando su hermano Daniel Sanhueza recuperó la libertad, comenzó a frecuentar y juntarse con Moraga, que también la había recuperado.

2) Los problemas entre Mollie y Melody ocurrieron porque un día falleció un joven que vivía cerca de la feria y ese día Melody iba con Luis Moraga y le botaron su puesto de la feria, – porque la carroza fúnebre no podía pasar –, entonces ella discutió con Melody y Luis Moraga, que andaba con esta, la amenazó con que “*la iba a quebrar si le hacía algo a Melody*”. De acuerdo a Cristóbal, el origen del conflicto se debió a un “*problema de faldas*”, porque antes él era pareja de Evelyn, amiga de Melody que también habría sido amiga de Mollie, eran del mismo grupo, y al emparejarse él con Mollie comenzaron los conflictos y cada vez que la veían le gritaban “*patas negras*”, además de otras groserías.

3) Unas semanas previas a los hechos del 27 de agosto, de 2021, puesto que ningún testigo fue capaz de precisar el día, Melody se acercó con sus dos hijas a pelear con Mollie, en la feria, siendo esta agredida en su ojo, con un gollete de botella, por una de las hijas de Melody, de nombre Yanara, – polola de Santiago Cuevas – debiendo concurrir al SAR Yazigi y posteriormente al Hospital donde la operaron.

4) Con posterioridad a esa agresión, el día 26 de agosto de 2021, Mollie se encontró en la calle, con Melody y la pareja de esta, Cesar Ancalaf, quienes le gritaron desde una camioneta “*y a vos no te paqueamos el ojo maraca culiá*”, según Cornejo le vociferaron: “*no te dejamos na tuerta, te vamos a remata*”. De esta situación da cuenta el Parte denuncia 3357 de la Comisaría 44, de fecha 27 de agosto 2021 – prueba documental y otros medios de prueba letra a) **número 48** –, en lo que interesa para entender el contexto de los hechos materia del juicio, en el que además se relata que ese mismo día, alrededor de las 19:00 horas recibió una llamada telefónica de Melody que le manifestó “*donde te pille maraca culea, donde te vea te voy a matar y reventar la casa*”.

5) El día 27 de agosto de 2021, en horas de la madrugada, alrededor de las 01:40 horas, sujetos fueron a disparar a la casa de Mollie Díaz, quien no se hallaba en esos momentos en su domicilio, encontrándose en el interior de esta, Luis Pineda con su hijo de, a la sazón, 10 años. Entre los sujetos que fueron a disparar a la casa se encontraba Daniel Sanhueza, que llegó a lo menos con tres sujetos más, acreditándose que entre estos estaba Luis Moraga, y recibió un disparo en su cráneo, siendo conducido por Luis Moraga Rodríguez y Santiago Cuevas, primero al SAPU Pablo Neruda y luego al SAR Yazigi, siendo trasladado al Hospital San Juan de Dios por la gravedad del disparo, falleciendo finalmente en dicho centro asistencial.

6) Con posterioridad al disparo a la casa de Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, el mismo día 27 de agosto de 2021, entre las 10:00 a 10.30 horas de la mañana, sujetos dispararon contra ambos, en la vía pública, alcanzando uno de los proyectiles a Cornejo García quien resultó lesionado en su hombro derecho.

SÉPTIMO: Prueba de cargo para acreditar los hechos del día 27 de agosto de 2021. Hechos que afectaron a Daniel Ignacio Sanhueza Mansilla, Mollie Díaz Avendaño y Cristóbal Cornejo García y disparos injustificados en la vía pública

1) Si bien se trata de dos hechos separados que ocurrieron el día 27 de agosto de 2021, con aproximadamente 8 a 9 horas de diferencia, fue posible apreciar que los mismos se encuentran relacionados.

Veamos primero la descripción fáctica de la acusación que reza lo siguiente: *“Alrededor de las 00.50 hrs. del viernes 27 de agosto de 2021, los acusados José Moraga y Santiago Cuevas, junto con Daniel Ignacio Sanhueza Mansilla, concurrieron en el vehículo Chevrolet Spark celeste, placa FJBK.14, conducido por Santiago Cuevas Maldonado, hasta el domicilio de calle Pardo Villalón 183, Lo Prado. En dicho lugar viven la pareja Mollie Díaz Avendaño y Cristóbal Guillermo Cornejo García, pero no se encontraban en el momento, cuando José Luis Moraga Rodríguez, alias Luchito, efectuó disparos al inmueble con una pistola con municiones 9 mm k de fogueo adaptadas con plomo, causando daños en el inmueble e impactando uno de los tiros en región occipital de Daniel Sanhueza Mansilla, sin salida, lo que le causó la muerte a las 11.35 hrs. del día 28 de agosto siguiente por traumatismo encéfalo craneano por proyectil balístico único, sin salida”*.

“Alrededor de las 9.58 Hrs. del viernes 27 de agosto de 2021, los acusados José Moraga, Santiago Cuevas y otros tres sujetos no identificados, a bordo del vehículo Chevrolet Spark celeste, placa FJBK.14, conducido por Santiago Cuevas Maldonado, concurrieron hasta calles Ministro Gana con Pardo Villalón, Lo Prado, para interceptar a la pareja Mollie Díaz Avendaño y Cristóbal Guillermo Cornejo García cuando caminaban por dicha intersección. Los sujetos descendieron del vehículo referido y el acusado José Luis Moraga, usando la pistola y municiones antes referidas, disparó hacia la referida pareja, impactando un tiro en zona posterior de hombro derecho de Cristóbal Cornejo García, alojándose bala en cabeza de húmero derecho sin salida, con fractura expuesta no desplazada de escápula derecha. Las víctimas huyeron esquivando balas y refugiándose en inmuebles del lugar. Los hechos estarían motivados por rivalidades entre Mollie Díaz y una traficante de drogas llamada Melody Norambuena Medina, con quien riñó en julio de 2021 porque esta última pasó a llevar el puesto de feria de Díaz y otros más durante un cortejo fúnebre de un traficante de nombre Israel Pereda Águila”.

2) Sobre estos hechos declararon los testigos Luis Alejandro Pineda Avendaño, Cynthia Marisel Sanhueza Mansilla, Mollie del Carmen

Díaz Avendaño, Cristóbal Guillermo Cornejo García y el teniente del OS9 de Carabineros Fabián Hernán Olave Olave.

Se exhibieron fotos del **set 23** de los otros medios de prueba letra a) del auto de apertura que corresponde a un fotograma con el rostro y vestimentas de Santiago Cuevas; **fotografías del set número 25** de los otros medios de prueba letra a del auto de apertura, correspondientes al cadáver de Daniel Sanhueza Mansilla, y del **set 26** de los otros medios de prueba letra a) del auto de apertura que corresponden a los sitios del suceso ubicados en Pardo Villalón con Dorsal y Pardo Villalón frente al número 183 comuna de Lo Prado; se reprodujeron **videos 8, 9 y 16 de los otros medios de prueba letra a, número 14**, del auto de apertura que corresponde a imágenes captadas por la cámara de vigilancia ubicadas en calle Ministro Mora; **videos 1, 2 y 3 de los otros medios de prueba número 15 letra a** del auto de apertura, que corresponden a la calle Pedro de Córdova frente al número 6022 comuna de Lo Prado; **video 1 de los otros medios de prueba número 16 letra a)** del auto de apertura que corresponde a imágenes captadas por la cámara de vigilancia ubicada en calle Milton Rossel 266 Lo Prado cerca del SAPU Pablo Neruda; **video de los otros medios de prueba número 17 letra a)** del auto de apertura que corresponde a las imágenes de una cámara de vigilancia del SAPU Pablo Neruda; **videos 1 y 2 de los otros medios de prueba letra a número 18**, del auto de apertura que corresponden a las cámaras de vigilancia ubicadas al interior del SAR Yazigi; **video 2 de los otros medios de prueba letra a) número 19** del auto de apertura de cámara ubicada en un local comercial, frente a un paradero de Avenida Dorsal que capta el momento en que Cristóbal Cornejo huye de los sujetos que le disparan; **los videos 1, 2 y 3 de las grabaciones contenidas en los otros medios de prueba número 20 de la letra a)** del auto de apertura que contienen imágenes de la cámara de vigilancia ubicada en Pardo Villalón y que están dirigidas hacia la casa de Mollie Díaz, que captan el momento en que sujetos fueron a disparar a casa de esta, luego regresan y vuelve a disparar, resultando herido de muerte Daniel Sanhueza, y el momento en que sujetos se acercan a un vecino a pedirle que no entregue las cámaras; se reprodujeron los **otros medios de prueba número 21** de la letra a del auto de apertura, que

corresponden a los mensajes de voz que envió Luis Moraga a Cynthia Sanhueza; **mapa satelital de googlemaps de los otros medios de prueba número 22** del auto de apertura que muestra calle Dorsal y se aprecian las calles Pedro de Córdoba y pasaje Pardo Villalón;

Expusieron **sobre los hallazgos y análisis a las evidencias** relativas a estos hechos los peritos, **José Miguel Gacitúa Muñoz**, de los sitios del suceso ubicados en la plaza de Dorsal con Pardo Villalón y en Pardo Villalón frente al número 183 de la comuna de Lo Prado; **el tanatólogo Marcos Mauricio Pulleghini Flores** que realizó la autopsia al cuerpo de Sanhueza Mansilla y extrajo un fragmento de proyectil del cráneo bajo cadena de custodia 6079579; **Bastián Pérez Soto** que dio cuenta de su informe del examen externo del cadáver de Daniel Sanhueza Mansilla; el **perito balístico Juan Andrés López Vera**, que peritó las evidencias levantadas por el perito Gacitúa Muñoz en los sitios del suceso ubicados en la plaza de Dorsal con Pardo Villalón y en Pardo Villalón frente al número 183 de la comuna de Lo Prado; y el perito **Ricardo Recabal Espinace** que dio cuenta de su informe pericial balístico a la evidencia levantada por el tanatólogo Pulleghini Flores, N.U.E. 6079579.

Se dio lectura al **informe balístico IBIS** del perito **Ernesto Alecoy Velozo** que examinó el fragmento de proyectil encontrado en el interior del domicilio ubicado en Pardo Villalón 183, comuna de Lo Prado y el **informe de biología forense** de la perito **Patricia Ossandón Tapia** sobre la mancha de sangre levantada por el perito Gacitúa Muñoz en calle Pardo Villalón a un costado del número 183.

En lo que atañe a la **prueba documental**, todos ofrecidos en la letra a del auto de apertura, se incorporaron los siguientes **documentos**: a) **documento 37** que corresponde a la solución del **parte denuncia 3361 de 27 de agosto de 2021 a las 23:27 horas** en la 44 Comisaría de Lo Prado por Robo de Vehículo Motorizado Chevrolet Spark placa patente única FJBK14; b) **documento 38** que contiene el certificado de inscripción de vehículos Fiat Fiorino NB.4593 y Chevrolet Spark FJBK.14. SPARK; c) **documento 39** que corresponde al certificado de defunción de Daniel Sanhueza Mancilla; d) **documento 40**, Informe de alcoholemia 13-SCL-OH-17546-21 de Daniel Sanhueza con Resultado negativo; e) **documento 41** que comprende el Informe toxicológico T:6082-6083/21

de Daniel Sanhueza cuyo resultado fue presencia en orina de metabolito benzoilecgonina; f) **documento 42** Dato De Atención De Urgencia 899734 del Hospital San Juan de Dios, con ingreso de Daniel Sanhueza a las 03.26 Hrs. del 27 de agosto de 2021; g) **documento 43** que corresponde al Dato De Atención De Urgencia 26312813 de Sar Yazigi, con ingreso de N.N. a las 02.14 Hrs. del 27 de agosto 2021; h) **documento 44** correspondiente al Dato De Atención De Urgencia 316922 del Hospital San Juan de Dios, con ingreso de Cristóbal Cornejo Gatica a las 19.05 Hrs. del 27 de agosto 2021; i) **documento 45** que es el Oficio 00241/2023 del Hospital San Juan de Dios, más Dato De Atención De Urgencia 316922 y Angiotac de tórax para Cristóbal Cornejo García; j) **documento 46** 46. Dato De Atención De Urgencia de SAR Yazigi con ingreso de Cristóbal Cornejo García a las 11.28 hrs. del 27 de agosto 2021; k) **documento 47**. Parte denuncia 3354 de la Comisaría 44, de fecha 27 de agosto 2021. La hora es a las 02:30 horas. Delito. Lesiones graves a las 01:30 de 27 de agosto de 2021, de Daniel Sanhueza Mansilla; l) **documento 48** que corresponde al parte denuncia 3357 de la Comisaría 44, de fecha 27 de agosto 2021, presentada por Mollie Díaz Avendaño; y m) **documento 49, parte denuncia** del robo del vehículo Chevrolet Spark.

Las **evidencias** ofrecidas en la letra a del auto de apertura correspondientes a las números 1. Un proyectil balístico, nue 6079579; 2. Un fragmento de proyectil, nue 5724427; 3. Cinco vainas percutidas y un cartucho 9 mm. PAK, nue 5725517; y 4. Una vaina percutida calibre 9 mm. PAK, nue 5725518, fueron exhibidas a los peritos que las examinaron y que describiremos y analizaremos al reseñar las declaraciones de estos sobre sus respectivos informes.

3) Sobre los hechos ocurridos en la madrugada del día 27 de agosto de 2021, concretamente sobre los disparos dirigidos a la casa de Mollie Díaz, el testigo **Luis Pineda Avendaño** refirió que a la fecha de los hechos vivía en la casa ubicada en pasaje Pardo Villalón número 183, en el segundo piso. Supo que su prima Mollie Díaz tuvo un problema en la feria con una mujer, que es pareja de un traficante y por esa pelea fueron a tirar balazos a la casa, donde estaba él con su hijo y los balazos llegaron a la pieza de su hijo. Eran como las 12 de la noche,

recuerda que era el mes de agosto, cuando escuchó balazos en la esquina y después escuchó que dijeron “*oh se lo piteo*” y que comentaron como que “*pasaron mal la wea*”, la bala y que se disparó. También escuchó vidros que se quebraban. Al día siguiente comentaron que habían matado a alguien y en la pieza de su hijo había balazos, había hoyos en las ventanas y en las paredes. Escuchó más de 3 balazos Él se asomó con el primer disparo y vio un auto, un city car, no sabe la marca, había más de 3 personas, al parecer el color del auto era gris. Al día siguiente vio que en la vereda de la casa del lado había sangre. Cuando se le exhibieron las **fotos 65 y 69 del set de fotografías número 26** de la letra a de la prueba documental y otros medios de prueba del auto de apertura expresó que era la ventana con dos perforaciones por los disparos y que ese ventanal era de la pieza que ocupaba su hijo, que tenía en ese momento 10 años, pero que no estaba ahí, porque se encontraba en la pieza junto a él, de lo contrario, pudo haberle llegado una bala. Se fue a vivir fuera de Santiago, por seguridad, porque tuvo temor que le pudiera pasar algo después.

En la mañana su prima Mollie Díaz fue a hacer la denuncia y al rato escuchó que Cristóbal venía corriendo a la casa contándole que les habían disparado a él y a Mollie en la calle. Cristóbal se quejó de un dolor en el hombro advirtiéndole que tenía un balazo.

4) La testigo **Cynthia Sanhueza Mansilla** depuso en estrados que Daniel Sanhueza, víctima en este caso, era su hermano. Daniel y Luis – el acusado – se conocieron cuando Daniel estuvo preso el 2018 y Luis lo ayudó, y por eso se vincularon. Cuando Daniel salió de la cárcel, se fue a vivir a la casa de ella y en junio de 2021 empezó a juntarse con Luis, y Daniel empezó a cambiar, se portaba mal llegaba más tarde. Recordó que un día él le pidió a ella un Uber y dio como dirección de destino la calle Santa Marta, donde ahora sabe, – porqué revisó la carpeta investigativa – que ahí vivía Luis. Daniel le contó después que se juntaba con Luis y discutieron porque ella le pedía que se alejara de ese sujeto, porque tenía un hijo a su cargo que era sordo.

Un día llevaron al hijo de Daniel al oftalmólogo y al llegar, Daniel se acostó a dormir. Como a las 8 de la noche se levantó y dijo que tenía que salir, porque lo había llamado Lucho. Ella discutió con Daniel, no

quería que saliera, pero él igual salió y antes se despidió de su mamá y le dijo “voy y vuelvo”. A las 07:00 o 07:15 de la mañana recibió una llamada por Facebook de un tal Brandon, contestó y era Lucho, lo sintió que estaba drogado porque no modulaba. Le contó que el Dani recibió una bala loca y que estaba en el hospital. No sabía qué hacer, llevó al hijo de Daniel al colegio y a su hija a control dental, llamó al Hospital San Juan de Dios y le pidieron que fuera el doctor urgente. A su hija la atendieron rápido y se fue en taxi al San Juan de Dios. Eran como las 10 de la mañana. En informaciones la llevaron a una sala y veía gente que entraba y salía de la UCI. Le pidieron la cédula de identidad de su hermano, de la que ella mantenía copia. Luego salió el doctor y le contó que su hermano había recibido un disparo en la cabeza. Quedó en estado de shock y debió ir a reconocerlo. Su hija se quedó con las niñas de recepción.

No le cuadraba lo de la bala loca. Lucho le seguía mandando mensajes diciendo que Daniel había salido a comprar cerveza con Cesar y le había llegado una bala loca, pero ella no le creía porque Daniel no toma y los hechos habían ocurrido cerca de la 01:30 de la mañana y Luis recién le avisó a las 7 de la mañana.

Se reprodujeron los **otros medios de prueba número 21** de la letra a del auto de apertura, que corresponden a mensajes que dejó Luis Moraga a Cynthia Sanhueza Mansilla. En el primero se escucha una voz que dice: “*Cynthia, el Daniel andaba con Cesar y le llegó una bala loca*”. En el segundo audio le dice: “*respóndeme ... ese weón andaba con mi amigo, andaba con el del Cesar y me aviso que le habían pegado al Dani y de ahí me lo llevé a la posta*”.

La testigo explica que es la voz de Lucho, que esos audios los recibió a las 10 de la mañana, pero antes, a las 9 él la había estado llamando con insistencia, pero ella no le contestaba. Ella lo llamó después de ver a Daniel y le pidió que le dijera la verdad cuando otro sujeto le quitó el teléfono y le dijo “*señora, le dieron un disparo a su hermano, pero ya fuimos a cobrar, fuimos a darle unos disparos a la señora y a su pareja*”, ella escuchaba que iban en auto y se escuchaban voces de más personas.

Lo volvió a llamar el 30 de agosto porque quería saber la verdad y Luis le pidió que se juntaran, pero le dio miedo, porque si habían sido capaz de matar a Dani, a quien supuestamente le tenían cariño, pensó que le podían hacer algo a ella. Luis pudo comunicarse con ella porque cuando Daniel estuvo preso Luis se comunicó a través de Facebook con ella para decirle que estaba bien. A Luis lo conocía por su hermano y no por su hermana Lisette que fue pareja de Luis.

No sabe quién es Cesar, pero Daniel también lo había nombrado.

El 5 de enero de 2022 llamó a un Teniente que estaba a cargo de la investigación porque su hermano Sebastián que estaba en la cárcel le contó que horas antes de la muerte de Daniel, había hablado por video llamada con Daniel y que se encontraba en el departamento de Lucho, también estaba el hermano de este, que se llama Braulio, y Sebastián le contó que Luis lo saludó y le mostró un arma. Sebastián le dijo que se fuera a la casa porque su hijo lo estaba esperando y luego se cortó el llamado. Ella le pidió a Sebastián que declarara eso porque en el hospital le decían que un tal Braulio había ido a menudo preguntar por Daniel.

En el Hospital le pasaron una bolsa con cosas de Daniel, pero faltaban sus cadenas de plata, zapatillas, celular, todo eso desapareció. Y después ella se metió al Facebook de Lucho y vio que había publicado una foto donde salía con las cadenas de plata de su hermano. Tampoco estaba la documentación y dinero, pese a que esa noche su hermano salió con su billetera.

Lucho le dijo que Daniel había estado tomando cerveza, pero no le creyó porque su hermano no tomaba y no pudo haber tomado porque el examen que le hicieron no arrojó ese resultado. Sí supo que había consumido droga. No sabe quién mató a su hermano. Cree que la voz de Lucho no era por preocupación de la salud de su hermano, estaba más preocupado de lo que ella podía hacer. La llamó muchas veces preguntando por Dani.

5) Sobre la muerte de Daniel Ignacio Sanhueza Mansilla declaró el médico tanatólogo **Marcos Mauricio Pulleghini Flores**, del Servicio Médico Legal, quien refirió que el 30 de agosto de 2021 realizó la autopsia de un cuerpo identificado como Daniel Ignacio Sanhueza Mansilla, medía 174 centímetros y pesaba 60 kilos. El objetivo de la

pericia médico legal era hacer primero un examen externo de las lesiones que tuviere y luego un examen interno de las cavidades corporales, tomar fotos y exámenes de laboratorio complementario. Al examen externo presentaba una herida contusa a nivel del arco superciliar derecho, esto es, la región de la ceja, una equimosis rojiza de los párpados superiores y presentaba una punción a nivel de la región subclavia derecha, una pleurotomía, es decir un orificio a nivel del tórax derecho y una incisión quirúrgica desde la horquilla, esto es, donde empieza el tórax, hasta la sínfisis del pubis compatible con procedimiento de donación de órganos y otra incisión quirúrgica a región inguinal derecha con los mismos fines.

Respecto de la lesión que provoca el deceso, corresponde a un orificio de entrada de proyectil balístico ubicado en la región parietal derecha ovalado, que medía 0,8 x 1 centímetros, ubicado a 171 centímetros del talón derecho, a 6 centímetros de la línea media anterior y a 8 centímetros por superior al pabellón auricular derecho.

Este proyectil balístico lesiona el cuero cabelludo, apreciándose una extensa infiltración hemorrágica rojo oscura y luego ingresa al cráneo dejando un orificio en el hueso parietal derecho, perforando la duramadre, el cerebro, ingresando por el lóbulo parietal derecho y alojándose en el lóbulo frontal derecho, del cual se retira un proyectil balístico de metal gris y deformado que se guardó con cadena de custodia. El cerebro presentaba extensa hemorragia subaracnoidea y un extenso hematoma subdural al lado derecho y al corte había áreas hemorrágicas en el puente y en los pedúnculos cerebrales. La trayectoria del proyectil balístico en posición anatómica era de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y levemente de arriba hacia abajo y el trayecto intra corporal fue de 11 centímetros. La posición anatómica es la de una persona de pie con la vista al frente, extremidades superiores hacia adelante, palmas hacia adelante y pies juntos. De esa posición anatómica, puede estimar que la persona del arma haya estado por la derecha y detrás de la persona.

La **causa de muerte** fue un traumatismo cráneo encefálico por bala, sin salida de proyectil, eran lesiones recientes, vitales y de carácter homicida.

El resultado de la alcoholemia fue negativo y al toxicológico resultó positivo en orina para metabolito de cocaína. No cree que haya estado bajo efectos de cocaína al momento de fallecer, porque habría dado positivo en sangre, explicando que al encontrarse sólo metabolito en la orina implica que la estaba eliminando y no metabolizando. El metabolito encontrado era benzoilecgonina.

La lesión era inevitablemente mortal porque fue en el tronco encefálico y había lesión en el puente que es la parte superior del tronco encefálico que tiene que ver con las funciones más elementales del ser humano, latido cardiaco y la función de los pulmones. Eso implica que la muerte se va a producir sí o sí aun cuando se le conecte a ventilación mecánica.

Se le exhibió la **evidencia número 1 letra a)** de la prueba documental y otros medios de prueba del auto de apertura, número único de evidencia 6079579. Reconoce su firma. Corresponde al frasco que contiene el proyectil balístico extraído del cuerpo peritado, con fecha 30 de agosto de 2021.

Confirmaron las afirmaciones del médico tanatólogo los documentos números 39, 40 y 41. El **documento 39** es el certificado de defunción de Daniel Sanhueza Mancilla. Nacido el 14 de marzo de 1991. Fecha de muerte: 28 agosto de 2021 a las 11:35 horas. Causa: traumatismo craneo encefálico por bala sin salida de proyectil. El **documento 40** es el Informe de alcoholemia 13-SCL-OH-17546-21 de Daniel Sanhueza con resultado negativo y el **documento 41** corresponde al Informe toxicológico T:6082-6083/21 de Daniel Sanhueza de fecha 9 de mayo de 2022 que señala al análisis confirmatorio de drogas de abuso: Cocaína en sangre no detectado. Cocaína: en orina no detectado. Detectado en orina: benzoilecgonina.

6) Previo al examen del Servicio Médico Legal Daniel Sanhueza Mansilla fue llevado al SAR Yazigi dando cuenta de aquello el **documento 43**, dato de atención de urgencia 26312813 de Sar Yazigi, con ingreso de N.N. a las 02.14 Hrs. del 27 de agosto 2021. Fecha llegada 27 de agosto a las 02:14 horas. Datos del paciente: NN. Aparecen datos de nacimiento y edad que no corresponden con los del certificado de defunción. Dice "fecha nacimiento 27 de agosto de 1998.

Edad 23 años". Datos no consigna nada. Motivo: herida de bala en cabeza. *Paciente traído por supuestos amigos por sus medios por impacto de bala en zona parietal derecha con entrada y salida de proyectil. Persona que lo trae se va del lugar. Se evidencia fosas nasales con sustancia blanca, aun con signos vitales a la entrada. No se sabe antecedentes mórbidos. Hora. 02:26 am: anamnesis y evolución. A las 02:30 paciente es trasladado por transeúntes testigos por hemorragia en región parietal derecha asociada a midriasis. Se llama al Hospital San Juan de Dios y aceptan a paciente. A las 02:42 horas. funcionario Jaime Padilla: Radiografía de cráneo y se aprecia material de bala en región frontal.*

Diagnostico hemorragia extra craneana por herida de bala. Hemorragia intra encefálica. Alta 02:43 horas. Destino Hospital.

A su vez el **documento 42** corresponde al **dato de atención de urgencia 899734 del Hospital San Juan de Dios**, con ingreso de Daniel Sanhueza a las 03.26 Hrs. del 27 de agosto de 2021. Paciente Daniel Sanhueza. Hora ingreso 03:26 horas el 27 de agosto de 2021. Llegado en SAMU. Consulta por herida por arma de fuego en cráneo. Anamnesis a las 5:24. Descripción paciente no identificado derivado de SAPU. Se desconocen mayores antecedentes. Indicaciones a las 5:27 tac cerebro hematoma subdural presencia de proyectil línea media desviado edema cerebral importante. Se llama en dos oportunidades a neurocirujana. Se hospitalizó. No cuenta con familiares para entrega de información. Hipótesis diagnóstica: traumatismo cráneo encefálico complicado. Dato egreso: condición cierre atención vivo. Pronostico médico legal: grave destino: Hospitalización. Hora alta 05:27 horas del 27 de agosto de 2021.

7) Se incorporó además el **documento 47. Parte denuncia 3354** de la Comisaría 44, de fecha 27 de agosto 2021. La hora es a las 02:30 horas. Delito. Lesiones graves a las 01:30 de 27 de agosto de 2021, ubicación del delito Caleta Iquique 214 Lo Prado. Víctima, Daniel Ignacio Sanhueza Mansilla, víctima mantiene lesión producto de proyectil balísticos en la cabeza, sin salida de proyectil. Testigo: Marcos Andrés Rey Rodríguez. Narración de los hechos: "... *mientras se encontraban en unidad policial acogiendo otra denuncia recibió comunicado radial de*

cenco a las 01:20 horas el cual los derivó a CESFAM Pablo Neruda de avenida Dorsal 6741 por sujeto lesionado por arma de fuego. Una vez en el lugar siendo las 02.10 horas personal policial se entrevistó con guardia de seguridad de ese centro, Patricio Martínez Godoy que manifestó que al lugar había llegado una persona lesionado por proyectil balístico y debido a que el centro asistencial no estaba en horario de atención la víctima fue trasladada en una camioneta de la cual desconoce placa patente hasta el SAR Yazigi ubicado en Caleta Iquique, comuna de Lo Prado, por lo cual se trasladó en forma inmediata hasta el SAR y una vez ahí siendo las 02:20 horas se pudo constatar que efectivamente se encontraba una persona de sexo masculino lesionada ingresada como NN, porque no se mantenía antecedentes de la víctima. Siendo atendido por personal médico el cual realizaba trabajos de reanimación con la finalidad de estabilizarlo a cargo del médico de turno Jaime Padilla Meza.

A su vez el personal del centro asistencial solicito presencia de SAMU. Con la finalidad de trasladar a la víctima hasta hospital posta 3.

Posteriormente al lugar llego personal de Samu a cargo del enfermero reanimador Esteban Laporte quien realizó el traslado de la víctima hasta el centro asistencial posta tres. En ese instante se presentó en el Sar Yazigi un amigo de la víctima que se identificó como Marco Andrés Rey Rodríguez, 22 años chileno soltero, empleado, que expuso que el día viernes 27 de agosto de año 2021 mientras se encontraba en su domicilio particular acostado siendo las 01.59 horas recibió una llamada telefónica vía red social Messenger de su amigo Fabian Urrutia Sanhueza el cual le manifestó “oye le pegaron un balazo al Daniel en la cara, tú que vivís cerca de la posta trata de ir a verlo”, motivo por el cual se trasladó al lugar donde uno de los funcionarios policiales que se encontraba al exterior le hizo preguntas y posteriormente se le toma de declaración. A su vez el entrevistado hizo presente que a las 00:40 horas momentos en que se encontraba en una plaza ubicada en calle caleta Iquique con calle Huelen Huala en compañía de sus amigos, consumiendo alcohol y marihuana, pasó la víctima conocido como Daniel Sanhueza, apodado como “loco Dani” y se acercó a saludarlos y compartió junto a ellos unos 5 minutos aproximadamente, retirándose

del lugar por calle por calle Huelen Huala en dirección al poniente y desconociendo su destino. Posteriormente el testigo y sus amigos se retiraron del lugar llegando a su domicilio a las a 01.15 horas. A las 01:30 horas al encontrarse en su domicilio Rey dijo que escuchó 4 disparos uno de ellos más fuerte que los otros provenientes del costado poniente a calle Caleta Iquique donde vive el testigo, manifestando que al parecer había sido detrás del consultorio, lo cual no le tomó mayor importancia ya que el sector es un barrio conflictivo y se escuchan disparos. No se mantienen cámaras de seguridad. Víctima identificada como Daniel Sanhueza Mansilla. Lesiones de la víctima: trasladado al Hospital San Juan de Dios, traumatismo encefálico grave”.

8) La testigo y también víctima **Mollie Díaz Avendaño** declaró que la noche del 26 de agosto de 2021, después de la amenaza que recibió de Melody Norambuena, fue junto a su pareja Cristóbal Cornejo a la casa de un tío, cuando la llamó Luis Pineda, su primo, para contarle que habían ido a reventar la casa, que fueron a tirar balazos. Su primo estaba en la casa esa noche y le contó que escucho gritos, que escuchaba puros garabatos y que escuchó que alguien dijo: “*oooh te lo piteaste*”. Se fue a la casa y vio que habían disparado a los ventanales de la casa, por lo que denunció el hecho a carabineros en la 44 comisaria.

Cuando regresaba de declarar en la Comisaría se encontró “con ellos” que iban en un Chevrolet Spark y dos sujetos empiezan a dispararle, uno de ellos era Luis, porque lo reconoció por la voz. Ellos iban con la cara cubierta y dispararon y el que vestía de naranjo se descubre la cara, pero ella no lo vio, pero sí los escuchó. El sujeto vestido de buzo color naranja era el pololo de Yanara. Cuando les dispararon ella corrió por un pasaje y al llegar a un colegio se tiró al suelo y en ese momento las personas del colegio le prestaron refugio y se quedó esperando a carabineros. Cuando se le exhibió la foto 3 del set 26 de otros medios de prueba del auto de apertura reconoció que era la plaza donde les dispararon a ella y su pareja. Quedaba en Dorsal con Pedro Villalón.

Respecto de los disparos a su pareja, este le dijo que quien le había disparado a él era Luis. Ella vio que todos estaban disparando, había un sujeto de polerón gris y otros de polerón azul. Luis andaba con

polerón azul, con el que se tapaba la cara, pero no se fijó en nada más porque estaba muy nerviosa. En total vio a todos los sujetos disparándole, se bajaron 4 del auto, pero dos se quedaron en el auto así que eran 6. Ese auto lo había visto antes, porque ella había visto en ese auto a Yanara. No vio a Luis, pero escuchó su voz, reconociéndole a la defensa que esta era la primera vez que decía haber escuchado su voz y que declaró en varias oportunidades y sólo en la quinta oportunidad que prestó declaración el 5 de enero de 2022 dijo estar en condiciones de reconocer a Luis porque lo conocía, pero no dijo que lo reconocería por haber participado en el hecho. Asimismo, admitió que sólo en la sexta declaración en fiscalía señaló que Luis le disparó a su pareja Cristóbal.

A Cristóbal y a ella les dispararon a las 10:30 de la mañana, después de hacer la denuncia por los disparos a su casa. La noche previa cuando dispararon en su casa, supo que se hirió de bala a una persona y que podía estar asociada con los disparos a su propiedad, pero eso le dijo carabineros. No supo quién era la persona baleada. Todos los vecinos le contaron lo que había ocurrido. Se le refresca memoria con su declaración sobre los datos de una vecina que le entregó información, declaración de 5 de enero de 2022. La testigo recordó que su vecina Cintia le comentó que ese día se había enterado de que *esos sujetos iban a ir a la playa y que denunciarían el robo del auto Chevrolet Spark*. Cintia era amiga de la polola de Luis Moraga. La pareja de este era Escarlett Jara.

Sobre la relación entre Luis Moraga y Melody Norambuena refirió que Luis pasaba metido en la casa de esa mujer, eso sabía, siempre andaban Melody, su esposo Cesar y Luis. Cuando ella tenía el puesto en la feria siempre los veía juntos. Ubicaba a Luis, siempre tenía conflictos con vecinos o gente de la feria y veía que le pegaba a la gente, aclarando que se refiere a pegar balazos al aire.

9) Sobre la denuncia que interpuso Mollie Díaz la mañana del 27 de agosto de 2021 se incorporó el **documento número 48** de la letra a del auto de apertura. Dicho documento es el parte 3357 de la Comisaría 44 de Lo Prado. En dicho documento se consignó que: *ese día 27 de agosto de 2021, a las 9:30 horas se recibió comunicado de censo para verificar procedimiento de daños y amenazas en calle Pardo Villalón 183*

y una vez en el lugar se entrevistaron con Mollie Díaz Avendaño quien relató que el día de ayer 26 de agosto a las 17:00 horas transitaba por calle Santa Marta y al llegar a Dorsal fue interceptada por una camioneta color blanco donde iba a bordo Melody Norambuena, con quien anteriormente mantuvo rencillas y en ese momento tuvo discusión de palabras, sin golpes ni agresión posteriormente a las 19 horas recibe llamada telefónico de Melody que le manifestó “donde te pille maraca culea donde te vea te voy a matar y reventar la casa”.

En dicho parte también se consigna que: a las 02:00 horas del 27 de agosto dispararon percatándose que la ventana de su domicilio tenía dos impactos balísticos motivo que hizo que llamara a Carabineros para denunciar el hecho debido a lo anterior personal policial decidió trasladarla a la unidad para realizar el presente denuncia y dar cuenta el hecho.

Posteriormente a las 10:30 horas se retiró desde la Comisaria a su domicilio particular en compañía de su pareja Cristóbal Cornejo no siendo trasladada por personal policial y transcurrido un lapso de 30 minutos, cerca de las 11 horas se comunica con personal policial y manifestó que cuando circulaba por Pardo Villalón al sur al llegar a Av. Dorsal fueron interceptados por 4 sujetos que por la espalda les disparan resultando herido su pareja Cristóbal Cornejo por lo que se concurrió de manera inmediata a su domicilio entrevistándose con la Sra. Mollie que expuso nuevamente que después de la denuncia que interpuso en la comisaria se retiró a su domicilio particular en compañía de su pareja momento en que transitando por A. Dorsal aparecen 4 sujetos que descienden de un auto Chevrolet color azul, dos de ellos disparan por la espalda y vociferaba a viva voz “ya te pusieron via, maraca culia ahora vas a pagar”.

Uno de los sujetos iba vestido con buzo color naranja estatura media, delgado, tez blanca que disparó a la cabeza y la afectada producto del miedo en forma espontánea se agachó y rozó un disparo por su pelo mientras el otro sujeto que le disparó a su pareja vestía con chaqueta color azul y jeans no recuerda color, era de estatura alta contextura gruesa, tez blanca, pelo crespo e iban con el rostro descubierto, no reconociendo a ninguno de estos y el segundo que fue

el que le disparó a su pareja. Los sujetos huyeron por Pardo Villalón en dirección al norte. Ella se refugió en el colegio Golda Meir de calle Dorsal y su pareja fue trasladado hasta el centro asistencial SAR Yazigi. La denunciante hace presente que momentos antes vio circular un auto pequeño con varios sujetos en su interior, pero no le dio importancia.

10) El testigo y víctima **Cristóbal Cornejo García** declaró que unas semanas después de la agresión de la hija de Melody, Yanara, a su pareja Mollie en el ojo, iba caminando con su pareja y pasó Melody con su pareja Cesar en su camioneta, y le gritaron: “*no te dejamos na tuerta, te vamos a rematar*”. Después de ese episodio, en agosto de 2021, él y Mollie fueron a compartir a Quinta Normal, a la casa de un tío de esta, cuando en la noche, como a las 2 de la mañana, la llaman para decirle que le estaban reventando la casa. Esto fue después de ese día que le gritaron que la iban a rematar. Al otro día fueron a carabineros a denunciar y cuando venían de vuelta de la Comisaria, alrededor de las 9:30 las 10:00 les dispararon. Vio entre 4 a 5 personas que los iban siguiendo. Sintió un disparo, miró para atrás y ve al sujeto (sindicando con un gesto al acusado) apuntándolo, cuando escucha un segundo disparo. Corrió a un lado y su señora hacia otro, donde hay un colegio. Él corrió hacia su casa donde se percató que tenía una herida en la parte superior de la espalda, en el lado derecho. Fue al consultorio donde lo atendieron. Estos disparos fueron en la mañana, después que habían disparado a la casa como a las 2 am de ese mismo día. La plaza donde le dispararon queda a dos cuadras de su casa.

Sobre los disparos a la casa, cuando llegaron en la madrugada llamaron a carabineros y vieron que había sangre en la vereda de la casa de al lado, pero no supo qué pasó. La pieza donde llegaron los disparos era la de los niños de Luis Pineda, pero esa noche no estaban en ese dormitorio. Luis le contó que sintió disparos y escuchó que gritaban “*te vamos a matar “maraca culeá”* y después pasaron amenazando a todos los vecinos de que no entregaran las cámaras, pero los vecinos les contaron que igual las entregaron a carabineros. Supo que dispararon a alguien afuera de la casa, pero no quien fue herido y hasta la fecha no lo sabe. La policía le contó que había muerto una persona.

Sobre la lesión que sufrió, refirió que le dispararon por la espalda, a lo maletero, no hubo salida de proyectil, él vio al joven que está en la audiencia apuntándole, porque cuando escuchó el disparó se dio vuelta a mirar y lo vio y sabe que él disparó. Había otro que disparó, uno grande de polerón naranja que era muy alto. El que le disparó a él era pelucón, moreno flaco, no recuerda como vestía, pero lo conocía por eso sabe quién es, le vio su cara cuando le disparó, le dicen Luchito. Vio 4 personas que bajaron del auto Chevrolet Spark. El sujeto de polerón naranja era el pololo de la hija de la Melody, Yanara, lo supo después porque no lo conocía, pero no sabe cómo se llama.

11) Respecto de las lesiones que sufrió Cristóbal Cornejo se incorporaron tres documentos, números 44, 45 y 46 de la prueba documental y otros medios de prueba de la letra a del auto de apertura.

Cronológicamente el documento que da cuenta de la primera atención es el **documento 46**, que corresponde al dato de atención de urgencia 26314991 de SAR Yazigi con ingreso de Cristóbal Cornejo García a las 11.28 hrs. del 27 de agosto 2021. Paciente Cristóbal Cornejo, fecha de nacimiento: 24 de septiembre de 1986, 34 años, domiciliado en calle Pedro de Córdoba 6019, Pudahuel. Motivo: impacto de bala en zona escapular derecha, consumo de marihuana sin antecedentes mórbidos. Atendido a las 11.36 horas. Anamnesis a las 11:40. Acude por sus propios medios. Herida de bala por zona posterior de hombro derecho. Presenta orificio de entrada por zona posterior de hombro derecho sin salida, presenta dolor 5 de 10 con limitación al movimiento, paciente orientado. Glasgow 15 de 15 pupilas reactivas

Radiografía de hombro. Se observa bala en zona de cabeza del humero no se observa lesión ósea. Clasificación diagnóstica disparo de otras armas de fuego. No especificadas, intención no determinada. Lugar no especificado. Derivado al Hospital San Juan de Dios. Alta 11:43 destino hospital

El **documento 44** es el dato de atención de urgencia 316922 del Hospital San Juan de Dios, con ingreso de Cristóbal Cornejo Gatica. Hora De Ingreso 12:21 de 27 de agosto de 2021. Herido por arma de fuego, Condición de urgencia: cirugía. Atención Médica Anamnesis A Las

16.42. Descripción Cirugía Se avalúa a paciente con herida por arma de fuego en tórax. Orificio de entrada en tórax posterior derecho sin salida.

Paciente Hemodinámicamente estable sin apremio respiratorio. Radiografía de tórax sin evidencia de síndrome de ocupación pleural. Se observa fractura de escápula. Se discute caso con cirugía de tórax. Paciente sin indicación de manejo por cirugía. Se deriva a hospital traumatológico para evaluación de fractura expuesta desde escápula derecha. Datos de egreso. Condición Cierre Atención: vivo pronóstico médico legal: mediana gravedad. Destino: Derivación Hospital Red Nacional. Alta a Las 16:44 Horas. Diagnóstico GES. Herida Penetrante Torácica Fractura De Otras Partes Del Tórax Óseo.

Por último, continuando con las lesiones de Cornejo, el **documento 45** es el Oficio 00241/2023 del Hospital San Juan de Dios, más DAU 316922 y Angiotac de tórax para Cristóbal Cornejo García que informa que este registra una atención de urgencia el día 27 de agosto 2021 por agresión herida con arma de fuego. Paciente no registra ficha clínica. Adjunto dato de atención y examen radiológico. Angiotac de tórax: herida penetrante torácica, hallazgos no se evidencia derrame pericárdico, no hay derrame pleural. Cuerpo extraño metálico de 10 mm en el plano muscular de la región supraespinosa derecha (fragmento de proyectil). Fractura con minuta de la espina de la escápula derecha, con mínimas burbujas de gas adyacentes, lesión nodular hipodensa subdérmica pectoral derecha de 20 mm, sugerente quiste de inclusión de los anexos epidérmicos. Impresión fractura con minuta de la espina de la escápula derecha mínimo enfisema en plano muscular vecino, cuerpo extraño metálico en región supraespinosa derecha.

12) Sobre las evidencias encontradas en el sitio del suceso declaró el perito **José Miguel Gacitúa Muñoz** quien concurrió a la plaza ubicada en calle Dorsal con Pedro de Córdova, por disparos y posteriormente concurrió a Pardo Villalón frente al número 183 de la Comuna de Lo Prado, que quedaba a unas 3 o 4 cuadras del primer sitio del suceso. Este perito expuso que el 27 de agosto del año 2021, a las 15.35 horas, se constituyó con su equipo por instrucción del Ministerio Público en el sitio de suceso número 1, que correspondía a la vía pública de Avenida Dorsal frente a la numeración 5991, comuna de Lo Prado, lugar donde

se levantaron cinco vainas percutidas de fogueo calibre 9 mm PAK, rotuladas para estudio de V-1 a V-5, y se levantó un cartucho de fogueo modificado calibre 9 mm PAK y que fue rotulado como C-1, levantadas bajo la N.U.E. 5725517.

Posteriormente, el equipo pericial se constituyó en el sitio de suceso número 2, el que correspondía a un inmueble habitacional particular, ubicado en pasaje Pardo Villalón número 183, comuna de lo Prado y a la vía pública frente a este, desde donde se levantaron las siguientes evidencias: desde una zona de la acera próximo al cierre perimetral de este inmueble, se levantó una vaina de fogueo percutida rotulada como V-6 y, de manera contigua, se levantó una muestra de manchas color café rojizo de aspecto hemático, rotulada como M-1. Asimismo, desde una habitación ubicada en el segundo nivel de edificación de este inmueble, se levantó un fragmento de proyectil balístico rotulado como FV-1 y se fijaron dos orificios balísticos en la ventana de esta misma habitación, rotulados como O-1 y O-2. Las evidencias rotuladas V-6 y FP-1 fueron levantadas bajo cadena de custodia cadena de custodia 5725518.

Finalmente, el equipo se constituye en el hospital traumatológico, donde permanecía la víctima identificada como Cristóbal Cornejo García el que vestía una parka que presentaba en su zona superior del plano posterior una rasgadura atribuible al paso de un proyectil balístico y de manera circundante se adquirieron manchas de aspecto hemático. Por tanto, esta prenda es levantada y rotulada como E-1. Además, se realizaron fijaciones fotográficas de un apósito que presentaba la víctima en la zona supraescapular derecha y que según certificado de atención indicaba que presentaba un proyectil balístico alojado y que no iba a ser retirado mediante maniobras médicas.

Las vainas que se levantaron en el primer sitio del suceso eran de fogueo, percutidas. El cartucho de fogueo presentaba modificaciones, a inspección visual no podría decir si las vainas tenían modificaciones y por eso fueron remitidas al laboratorio de balística.

Se le exhibió el **set de fotografías** ofrecidas en la letra a como documental y otros medios de prueba, **número 26**, concretamente la foto 3. Esta muestra una vista general del sitio del suceso número 1 y se

advierde una zona central que esta conificada. Esta conificación se hace para dar una mejor ilustración de la ubicación de la evidencia balística encontrada en este sitio del suceso, es decir de las 5 vainas percutidas y del cartucho balístico de fogueo modificado. Hay 5 conos que corresponden tanto a la ubicación de las vainas como del cartucho de fogueo. No se asignó un cono por evidencia, para evitar que el lugar quedara muy saturado de conos, de manera que en un cono hay más de una evidencia encontrada. Se le exhibe la Foto 11 que muestra una vista particular del cartucho de fogueo modificado rotulado como C-1. La Foto 12 es una vista de detalle del cartucho anterior. En el sitio del suceso número 1 no había manchas pardo rojizas.

Se le exhiben los **planos de los sitios del suceso** (vistas de plantas) ofrecidas en el **número 27** letra a) del auto de apertura. En el Plano 2 se aprecia una vista en planta de la ubicación y fijación planimétrica de las vainas rotuladas como V-1 y V-2. En la zona inferior, de manera transversal, está la avenida Dorsal que intercepta con calle Pardo Villalón. Los números que se ven marcan las cotas que están entre la acera y las evidencias. Así la V-1 está a 4,1 metros de la acera de calle Dorsal y a 9.80 metros de la acera de calle Pardo Villalón. En cuanto a la distancia entre este sitio del suceso 1 con el sitio del suceso número 2, eran aproximadamente 200 a 300 mts, porque había 2 o 3 cuadras de diferencia, hacia el sur. El plano 3 muestra vista en planta de la ubicación y fijación planimétrica del cartucho de fogueo modificado rotulado como C-1 y de la Vaina percutida rotulada como V-3, el que se encuentra a 6,50 metros de la acera de calle Dorsal y a 8,55 mts de la acera de la calle Pardo Villalón. Y la ubicación de la vaina rotulada como V3. El plano 4 muestra la ubicación y fijación planimétrica de las vainas rotuladas como V-4 y V-5.

Respecto del **sitio del suceso número 2** se le exhiben las **fotografías del set número 26** letra a) del auto de apertura que corresponden a fotografías del sitio del suceso de calle Pardo Villalón. La Foto 2 muestra una vista general del exterior del sitio del suceso número 2 que correspondía al inmueble ubicado en Pardo Villalón 183 y a la vía pública frente a este. Foto 25 muestra una vista general de ubicación de las zonas conificadas donde se encontraron las evidencias

correspondientes a vaina percutida de fogueo V-6 y la muestra de manchas de aspecto hemático rotuladas como M-1. Los orificios balísticos se encontraban en el vidrio de la habitación segundo piso. Sólo ahí se advirtieron orificios. El cono más cercano al domicilio es la vaina V-6 y el cono de más atrás es la mancha de aspecto hemático. Foto 27 la imagen muestra una vista particular de la vaina de fogueo percutida rotulada como V-6 y la foto 28 es un acercamiento en detalle de la vaina anterior V-6. Foto 31 es una vista particular de ubicación de manchas de aspecto hemático muestra rotulada M-1. La Foto 33 es una imagen del levantamiento de la muestra rotulada como M-1. La Foto 34 es el embalaje de la muestra M-1, número único de evidencia 5725519. La Foto 62 muestra vista general de los orificios balísticos observados en la ventana de la habitación que se encontraba en el segundo nivel de edificación. La Foto 66 muestra vista particular del orificio balístico O-1. La foto 68 muestra vista en detalle del orificio balístico rotulado como O-2. La Foto 70 muestra una vista particular de la ubicación del fragmento de proyectil balístico rotulado como FP-1. La foto 72 muestra una vista del levantamiento del fragmento del proyecto balístico anterior FP-1. La Foto 73 es el número único de evidencia del fragmento FP-1 número único de evidencia 5725518. La Foto 81 muestra una vista de detalle y ubicación de la rasgadura atribuible al paso de un proyectil balístico que presentaba la parka rotulada E-1 de Cristóbal Cornejo.

A este perito se le exhibieron **las evidencias número 3** letra a) del auto de apertura que contiene 5 vainas de fogueo percutidas calibre 9 mm PAK y un cartucho calibre 9 mm PAK, N.U.E. 5725517 levantada por este perito el día 27 de agosto de 2021 a las 15:59 horas en el sitio del suceso número 1, la plaza ubicada en Dorsal con Pardo Villalón y la **número 4** de la letra a) del auto de apertura que corresponde a la cadena de custodia 5725518 levantada por este perito el 27 de agosto de 2021 a las 16:51 horas en el sitio del suceso número 2 y contienen 1 vaina percutida calibre 9 mm PAK y un fragmento de proyectil.

Se le exhibieron **planos del número 27** letra a) del auto de apertura. En el Plano 5 explica que corresponde a una vista en planta de ubicación del sitio del suceso número 2. Están dibujados ambos pisos. En el Plano 6 en este se muestra una vista en planta de la ubicación y

fijación planimétrica de la vaina de fogeo percutida rotulada como V-6 y la ubicación y fijación planimétrica de la muestra levantada de las manchas de carácter hemático rotulado como M-1. El Plano 8 muestra una vista en planta de la ubicación y fijación planimétrica de los orificios balísticos rotulados como O-1 y O-2 y se grafica como se emplazan las cotas de medición que muestran que el orificio O-1 está a 1,70 de altura y a 2,52 mts del muro norte. También se grafica la ubicación y fijación planimétrica del proyectil balístico FP-1 encontrado dentro del inmueble en el segundo piso.

13) Respecto a los peritajes a las evidencias encontradas en los sitios del suceso 1 y 2, declaró el perito balístico **Juan Andrés López Vera** que evacuó el informe policial número 6449-03-2021 a requerimiento del teniente José Gacitúa Muñoz, de fecha agosto del año 2021, relacionado con el informe policial de sitio del suceso 6449-02-2021. El objeto de este peritaje es informar sobre las evidencias remitidas con fines criminalísticos.

Como elementos ofrecidos, mantuvo cinco vainas de fogeo calibre 9 mm K y un cartucho de fogeo modificado, calibre 9 m K, rotulados de V-1 a V-5, y el cartucho fue rotulado como C-1. Toda esta evidencia está contenida en la N.U.E. **5725517**. Además, mantuvo una vaina de fogeo calibre 9 mm K, rotulada como V-6, y un fragmento de proyectil rotulado como FP-1. Estas evidencias estaban contenidas en la N.U.E. **5725518**.

Sometió a peritaje las vainas incriminadas rotuladas de V1 a V6, estableciendo que correspondían a vainas de latón militar, concebidas originalmente para ser percutidas por un arma de fogeo compatible con su calibre. Estas vainas presentaban modificaciones estructurales consistentes en la extracción del sello estrellado verde que mantiene este tipo de munición, por el corte irregular en la boca de las vainas y de la dilatación que mantenía en el cuerpo producto del proceso de disparo. Todas estas vainas presentaban una señal de percusión, las cuales se encontraban aptas para ser sometidas a comparación balística.

Al efectuar la comparación balística entre las vainas rotuladas de V-1 a V-6, todas estas mantenían idénticas micro señales, tanto en el percutor como en la cara anterior de cierre, estableciendo que estas seis

vainas fueron percutidas por una misma arma de fuego, o fogueo modificado, compatible con el calibre de la munición.

En cuanto al fragmento rotulado como FP-1, este correspondía a un fragmento de proyectil de plomo desnudo, sin encamisado, la cual no poseía micro señales o señales de disparo, por lo que no se pudo establecer una identidad balística.

En cuanto al cartucho rotulado como C-1, se trata de un cartucho modificado, es decir, que anteriormente había sido un cartucho de fogueo, solamente para emitir ruido, la cual fue modificado con el objetivo de ser utilizado como un cartucho convencional, a la cual se le extrajo el sello verde estrellado que mantiene originalmente este tipo de cartucho, y se le engarzó un trozo de metal plomo, para ser utilizado como proyectil, manteniendo en este el calibre del arma 9 mm k. Utilizó este cartucho en la prueba de disparo con un arma de cargo fiscal, la cual se logró establecer que se encontraba apto para ser utilizado, recuperando la vaina y el proyectil balístico. De esta forma confirmó que el cartucho se encontraba apto.

Su conclusión fue que las vainas incriminadas V-1 a V6, fueron disparadas por una misma arma de fuego o fogueo modificada, compatible con su calibre y el cartucho C-1, era apto para ser utilizado.

Se le exhibieron las **evidencias números 3 y 4 de la letra a)** del auto de apertura. El número único de evidencia 5725517 fue levantada en av. Dorsal frente al número 5991, Lo Prado, el 27 de agosto de 2021 a las 15:59 por José Gacitúa Muñoz del Labocar del OS9 y la N.U.E. 5725518 fue levantada en pasaje Pardo Villalon número 183, Lo Prado, el 27 de agosto de 2021 a las 16:59 por el teniente José Gacitúa Muñoz de Labocar. La vaina V-6 corresponde al número único de evidencia 5725518 y fue disparada con la misma arma con las que se dispararon las V-1 a V-5, que corresponden al número único de evidencia 5725517.

El cartucho C-1 que corresponde a la N.U.E. 5725517 es un cartucho de fogueo modificado sin señal de percusión. Todas las vainas (las 6) tenían el mismo tipo de modificación y que consistió en la extracción de sello estrellado. (es un plástico color verde)

El C-1 lo disparó él con un arma de cargo fiscal. Explicó que como los cartuchos modificados no tienen el diámetro del cañón, no dejan marca estriada del arma de fuego, pero dejan una señal débil.

Del fragmento FP-1 no se pudo establecer una identidad balística, pero de acuerdo a su experiencia debe haber sido un fragmento de un proyectil modificado. Si bien dejan señales de disparo, estas no permiten el cotejo microscópico. La señal que deja es producto del arrastre del objeto, pero no del arma en sí, pero, además, agrega, el arma de fogeo no tiene estrías. También, de acuerdo a su experiencia, estima que el fragmento de proyectil fue disparado por un arma a fogeo modificada.

Se puede concluir que las vainas V-1 a V-6 fueron disparadas por una misma arma de fuego o fogeo modificada, porque fueron sometidas a cotejo microscópico, y si bien no se pudo determinar desde qué tipo de arma fueron disparadas, porque no había testigo para haber hecho la comparación, sí se concluyó que lo fueron por una misma arma.

Se incorporó por lectura, de conformidad al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, el informe de Biología Forense, número 6449-02-2021 de la perito bioquímica **Patricia Ossandón Tapia**. Los elementos ofrecidos son una chaqueta, rotulada E-1, cadena de custodia 5575520, (chaqueta de Cristóbal Cornejo levantada por el perito José Miguel Gacitúa Muñoz) y una muestra de mancha rojizo, rotulada como M-1 cadena de custodia 5725519, levantada de Pasaje Pardo Villalón.

Las conclusiones del peritaje son que, mediante las técnicas en uso de este laboratorio especializado, se detectó la presencia de sangre humana en la muestra rotulada como E-1, levantada de la evidencia rotulada como E1, la que podría estar apta para obtención de perfil genético. Mediante las técnicas de uso de este laboratorio especializado, se detectó la presencia de sangre humana en la muestra rotulada como M-1, que podría estar apta para obtención de perfil genético.

14) En lo que atañe a los peritajes realizados al fragmento de proyectil extraído por el médico tanatólogo Marco Pulleghini Flores del cráneo del cuerpo de Daniel Sanhueza Mansilla, levantado bajo cadena

de custodia 6079579, declaró el perito **Ricardo Recabal Espinace**. Expuso este perito que procedió a la observación de este proyectil balístico, su pesaje y medición logrando establecer que se trataba de un fragmento de proyectil balístico de plomo que no mantenía estriado y no se logró establecer su calibre, mantenía como peso 2,14 gramos. Era un fragmento de plomo deformado el cual, por sus características, no pudo ser identificado.

Explicó que el proyectil al ser de plomo y al encontrarse deformado mantenía deformación plástica, fracturas y pérdida de material. El calibre del proyectil se determina por diámetro, peso y longitud y en este caso solo tenían peso y por eso no se pudo determinar su calibre, pero si es posible que ese proyectil haya pasado por el ánima de un cañón de fogeo modificada, porque no mantenía estriado convencional. No se puede establecer calibre con un trozo de plomo, menos si no tenía estriado convencional o adquirido. El fragmento tenía pérdida de material y eso significa que es posible que haya pesado más de lo que tuvo en su poder. Sí puede decir que este proyectil fue disparado con arma de fogeo modificada, porque si hubiese sido disparado con arma convencional, de acuerdo a su experiencia, habría quedado una señal, por lo tanto, es muy probable que se disparó con un cañón modificado.

Se le exhibió la evidencia número 1 de la letra a) del auto de apertura fragmento de proyectil N.U.E 6079579, la que reconoció como la peritada.

Finalmente, en lo que concierne a los peritajes de los hechos que afectaron a Daniel Sanhueza Mansilla declaró el perito **Bastián Pérez Soto** quien realizó un examen externo al cadáver de Daniel Sanhueza el día 28 de agosto de 2021 en el Hospital San Juan de Dios, refiriendo que al examen del cadáver éste mantenía apósitos en cráneo, los que al ser extraídos dejaban a la vista una herida que consistía en orificio de entrada de 1,5 x 1 centímetros. Desde dicha lesión se extrajo un fragmento de proyectil balístico que rotulo como FP-1. Luego se visualizó una escoriación en la ceja derecha del cadáver. En las manos presentaba unas erosiones con cicatrización recientes y desde los lechos

ungueales del cadáver se levantó una muestra de posible material biológico depositado, rotulado como M-1.

Se levantó una individual necrodactilar desde las manos del cadáver para posteriormente identificarlo fehacientemente. Antes de la toma de muestras tenían una identidad preliminar que les otorgó el personal que adopta el procedimiento policial. No se tomó muestras de hisopado bucal en este caso. En cadáveres no les corresponde levantar muestras de hisopado bucal, por protocolo, eso se debe solicitar por el Servicio Médico Legal.

Se le exhibió la evidencia del número 2 de la letra a) del auto de apertura la que reconoce como el fragmento que extrajo del cráneo. La N.U.E. es la 5724427 y se levantó a las 17:44 horas por él.

Se le exhibieron fotografías del Set 25 letra a) de prueba documental y otros medios de prueba del auto de apertura. La Foto 4 es una vista general del cadáver. La Foto 5 es del levantamiento del fragmento de proyectil FP-1, la Foto 6 es una vista en detalle del fragmento FP-1. La foto 7 es el levantamiento de lechos ungueales por posible material biológico. La Foto 32 corresponde a la mano izquierda donde se visualizan erosiones en el dorso de la mano. El cadáver presentaba escoriación con cicatrización reciente. Se explican cómo agresión o hecho violento en el que estuvo involucrado la persona. También se puede explicar por caída. La Foto 27 es una vista particular de lesiones de similares características en la mano derecha. La Foto 14 es una escoriación en ceja derecha. La Foto 15 vista particular de la región orbitaria y se aprecia una cicatriz en la ceja derecha. Las lesiones en las manos son erosiones de distinto tamaño y podrían ser movimientos de lucha, defensa o contención. Foto 19 vista particular de la herida de origen balística en la región occipital del cráneo del cadáver. Foto 18 es la misma que la anterior. La herida está en la región occipital. El orificio se inclina más hacia la derecha.

No se le entregaron efectos personales de la víctima.

En relación al fragmento levantado por el perito Pérez Soto, se incorporó por lectura, de conformidad al artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal, el informe del perito balístico **Ernesto Alecoy Velozo**, Informe pericial balístico IBIS. Número 6458-09-03-2021, cuyo

elemento ofrecido es el fragmento de plomo deformado incriminado calibre no determinado rotulado como FP-1 número único de evidencia 5742447, que fue levantado por el perito Bastián Pérez Soto, desde la lesión del cráneo de Sebastián Sanhueza.

La conclusión es que el fragmento de plomo deformado FP-1 formó parte de proyectil balístico o fue parte de la perdigonada de cartucho de caza de menor carga múltiple, sin embargo, no es posible determinar calibre o tipo de arma de fuego para realizar disparo. El fragmento de plomo peritado no es apto para ser sometido a cotejo microscópico con fines de establecer identificación balística, dado que la evidencia incriminada no posee micro señales útiles que permitan llevarlo a cabo.

15) Los hechos del 27 de agosto de 2021, fueron investigados por el Teniente del OS9 de Carabineros **Fabián Olave Olave**, quien en una extensa declaración expuso por qué se unieron los hechos que afectaron a Daniel Sanhueza, Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo y como se logró determinar la intervención del acusado en ambos hechos.

Depuso este testigo que él realizó las primeras diligencias por un procedimiento de lesiones graves el día 27 de agosto de 2021, en primera instancia, porque la 44 Comisaría de Lo Prado recibió una denuncia del SAR Yazigi de haber llegado una persona lesionada con herida de proyectil en el cráneo, en estado grave y figuraba como NN. Se entrevistó a la enfermera de turno, se obtuvieron cámaras de grabación de ese centro asistencial que les permitió ver cómo llegó esa persona y quien lo había llevado, además del dato de atención de urgencia que era el primer registro médico de cómo ingresó esta persona al centro asistencial. Posteriormente comenzaron a realizar diligencias para buscar el sitio del suceso, donde había sido lesionada y funcionarios policiales de la misma unidad, les informaron que, a pocas cuadras del SAR, en el Pasaje Pardo Villalón 183, al exterior, había una mancha hemática. Concurrieron al lugar y se levantaron cámaras de vigilancia donde apreciaron una dinámica que ocurre aproximadamente las 01:39 a 01:40 horas, del día 27 de agosto, donde se ve a un grupo de personas, un vehículo, luces y destellos de armas de fuego y las grabaciones además contenían audio. Al revisarlo se destacaron dos

hechos puntuales. Primero a las 00:30 se ve que personas llegaron al exterior del domicilio Pardo Villalón 183 y se escucha que dicen “*te vamos a matar tal por cual*” (groserías) y luego se escuchan disparos. Las personas vuelven al vehículo, se retiran y luego a las 01:39 aproximadamente, vuelve un grupo de personas – sin poder distinguir si eran las mismas personas – y nuevamente dejan un vehículo, se acercan al domicilio de Pardo Villalón 183 y se ve y escucha cierta cantidad de disparos, se aprecia que cae una silueta al piso y se escucha que dicen: “*uuuuu se lo piteó*” y dicen unas palabras como tratando de reanimar a alguien, porque decían “*vuelve, vuelve*”, o “*mírame, mírame*” o algo así. Se logra apreciar que un grupo de personas toma esa silueta que cae, lo cargan y trasladan al vehículo en el que habían llegado. Hasta ese momento las imágenes eran inconclusas y no sabían de qué personas se trataba ni qué vehículo. La cámara que revisaron tenía un desfase de 12 horas, es decir cuando afirma que eran las 01:39 era la hora oficial del segundo episodio, pero no la hora que mostraba la cámara. Continuando con la búsqueda de cámaras se logró encontrar cámaras en la ruta de huida en que se desplazó el vehículo y así se apreció que el modelo del vehículo era un Chevrolet modelo Spark. En ese momento la cámara no era muy clara y se podía asemejar el color a azul o gris. Este vehículo pasa y se ve que llevan la puerta trasera, costado derecha un poco abierta, por lo que pensaron que podía ser el mismo vehículo.

Continuaron revisando otras cámaras y logran llegar a las cercanías del SAPU Pablo Neruda y se ve que este vehículo llega en lapso corto y luego se revisan las cámaras del SAPU. En estas se aprecia que llegan dos personas cargando a un tercer sujeto, e intentan ingresar al SAPU, pero estaba cerrado. Se ve que los guardias se acercan, se aprecia que hay una persona apoyada en la puerta y que luego cae y al no lograr que lo atiendan detienen una camioneta que circulaba por la calle, tipo pick up, color blanco y cargan a la persona en la parte posterior. Revisando las cámaras del SAR Yazigi donde habían visto a unos sujetos llevar a la persona lesionada, en las cámaras exteriores lograron visualizar que llegó una camioneta de similares características a aquel que los sujetos habían hecho parar en el SAPU Pablo Neruda. Si bien esta secuencia era un poco cortada, había trozos que permitieron

hacerse una imagen completa, había coincidencia con los datos entregados por funcionarios de la Comisaría que recibieron denuncia de persona herida a bala que llegó al SAPU Pablo Neruda y que posteriormente lo habían trasladado al SAR Yazigi. El SAR Yazigi estaba a una o dos cuadras del sitio del suceso y con las imágenes que vieron pudieron completar la secuencia del traslado al SAPU Pablo Neruda y luego los llevan en otro vehículo al SAR Yazigi. No recuerda el tiempo exacto, pero todo ese desplazamiento, hasta llegar al SAR Yazigi no fueron más de 15 minutos de desplazamiento. En el SAR Yazigi no se ve que llegó el Chevrolet Spark, llegó la camioneta blanca pick up.

Posteriormente de estas secuencias, – disparos, movimiento de vehículo al SAPU Pablo Neruda, luego al SAR Yazigi y sujetos ingresando a este centro con una persona herida –, las personas a cuyo domicilio les habían disparado fueron a la 44 Comisaría de Lo Prado para denunciar los daños a su domicilio y luego de finalizar la denuncia, cuando regresaban a su casa caminando, que quedaba a unos 2 km de distancia y, en ese trayecto ven un vehículo que se detiene, se bajan unos 4 sujetos que les realizan disparos y uno de esos disparos lesiona a Cristóbal Cornejo pareja de Mollie. Se levantaron cámaras de la Municipalidad y con ellas se obtuvo la patente del vehículo. Al consultarla verificaron que estaba a nombre de Cesar Ancalaf y no tenía encargo policial, en ese minuto. Menciona esto último porque posteriormente se verificó que, a las 21 horas, del mismo día 27 de agosto el dueño del auto se presentó en la 44 comisaria de Lo Prado y denunció el robo del vehículo señalando que el usuario de su vehículo era la pareja de su sobrina y quedando el vehículo encargado por robo.

Se trataba de un encargo posterior a la ocurrencia de los hechos y el denunciante había recibido una llamada de su hermano Cesar que se habría enterado del robo porque se habían difundido imágenes a distintos medios de prensa y redes sociales. La difusión del video fue el 27 de agosto.

Luego de todas estas diligencias, de haber individualizado la placa patente del Chevrolet Spark y la denuncia posterior, otro equipo del OS9 estaba trabajando en las lesiones que tuvo Cristóbal Cornejo y enlazaron ambos hechos, pensando que podían estar relacionados,

porque afectaba a las mismas personas. Si bien en los disparos a la casa de Pardo Villalón no tenían placa patente del vehículo en el que llegaron las personas, sí las personas que vieron en las imágenes tenían características similares. Dentro de las diligencias que se realizaron, Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo declararon con quienes tenían problema, e indicaron principalmente a una señorita de nombre Melody conocida en el sector por traficar, con quien había tenido un conflicto en la feria, había tenido otros problemas por lesiones que había afectado el ojo de Díaz y el día 26 de agosto, un día antes de estos hechos, la vieron caminando y la amenazaron con que ahora sí iban a concretar sus amenazas, y luego de eso están los disparos a su casa, y luego los disparos en la vía pública a ambos. Tanto Mollie Díaz como Cristóbal Cornejo sindicaron como uno de los autores de los disparos a ellos a Luis Moraga. Dentro de las mismas diligencias que se realizan se aprecia que una de las personas que trasladó al herido al SAR Yazigi, correspondía a Luis Moraga.

Además, esa persona era acompañada de un sujeto de nombre Santiago que entendieron que era la persona, que en la denuncia de robo del móvil, era la usuaria del Chevrolet Spark. Una vez que se identificó al lesionado con herida en cráneo, se ubicó a la hermana Cynthia Sanhueza quien les comentó que su hermano había salido el día anterior 26 de agosto, que iba generalmente donde Luis Moraga. Desconocía lo que había pasado, pero a las 7 am recibió llamados por la plataforma Facebook y Luis le señala que su hermano había sido lesionado, que estaba compartiendo con un sujeto de nombre Cesar y habían ido a comprar cuando recibió un disparo. Luego le empezó a mandar mensajes de audio, donde le dice que su amigo Cesar lo había trasladado al hospital y ratifica que había tomado conocimiento de lo que había pasado y que él lo había trasladado al hospital. Así concluyeron que, la versión que Moraga le contaba a la señora Cynthia no coincidía con lo que habían visto en las cámaras, porque las secuencias en tiempo y distancia desde que salen del pasaje Pardo Villalón hasta que llegan al SAPU y luego al SAR Yazigi, son todas consecutivas y luego en las imágenes del SAPU lograron ver las imágenes de las personas que llevaron a Daniel al SAR y correspondía a

Luis Moraga. De manera que Moraga siempre supo lo que había pasado. Lo que no se logró determinar es quien disparó, pero sí que Luis Moraga estaba con Daniel Sanhueza cuando este recibió el disparo. Otro antecedente que obtuvieron fueron cámaras de Pardo Villalón donde se ve que llega una camioneta marca Fiorino, que tenía encargo por robo y se aprecia que hablan con la persona y esta persona le comentó a su familia que los sujetos no querían que se entregaran las grabaciones. Con las grabaciones de la cámara de vigilancia se aprecia que uno de los sujetos que fue a hablar con los vecinos para que no entregaran las cámaras, era el que vestía de naranja y se ve a un sujeto con chaqueta que tiene un gorro con piel o chiporro y esas son las mismas personas que luego se ven descender del vehículo para disparar a Mollie Díaz y a Cristóbal Cornejo en la cámara ubicada en pasaje Ministro Mora con pasaje Pardo Villalón.

El sujeto que vestía de color naranja era Santiago Cuevas y fue quien acompañó a Moraga a dejar a Daniel Sanhueza al SAR Yazigi y era la persona que en la denuncia de encargo por robo del Chevrolet Spark, se sindicó por el propietario que se trataba del usuario del vehículo. Lograron identificarlo al comparar las imágenes de la cámara de vigilancia del pasillo de Urgencia del SAR Yazigi, del que se hizo un fotograma – set 23 de los otros medios de prueba letra a) del auto de apertura – porque accedieron al perfil de Facebook de Melody Norambuena que tenía en su foto de portada a su grupo familiar y se ve a un sujeto masculino abrazando a Yanara y se ve que vestía la misma polera que se vio en el fotograma de las cámaras del SAR Yazigi, y también mismo rostro y vestimenta coincidía. Si bien en la foto exhibida no se ve el rostro de Santiago, el Teniente refirió que en la original él la vio, pero en esta foto 3 se podía apreciar el logo blanco de la polera que era la misma que vestía el día 27 de agosto de 2021 cuando fue a dejar a Daniel Sanhueza al SAR Yazigi.

Respecto de los disparos a Díaz, el móvil fue por una riña entre Mollie y Melody, problemas de feria, hay lesiones entre ambas porque el 26 de agosto Melody le dice a Mollie en la calle que esta vez no se va a salvar y luego recibe una llamada de una voz de mujer que le dice que la va a reventar y ella reconoce la voz de Melody y luego comienza el

hecho de los disparos en la casa de Mollie, el disparo a Daniel, luego el intento de disuadir a los vecinos de no entregar cámaras y después de eso vienen los disparos a Mollie y Cristóbal cuando regresaban de denunciar en la Comisaría los disparos a la propiedad.

Los horarios de los videos tienen desfase, pero durante la investigación lograron determinar las horas reales y resultó ser consecutivo. Al SAR Yazigi llegaron los sujetos con Daniel herido en la camioneta blanca que pararon en el SAPU Pablo Neruda. Es poco probable que Luis haya subido después a ese auto Spark por la cantidad de personas que subieron al auto, por la secuencia de recorrido y tiempo desde que se trasladaron desde Pardo Villalón con Pedro de Córdova hasta el SAPU Pablo Neruda. Hubo un desplazamiento desde esa intersección de los disparos hasta el SAPU, por lo que es poco probable que hayan parado para que se subiera después Luis, por la premura de llegar a un centro asistencial. A calle Milton Rossel llegan a las 02:00:19. Ese tiempo de desfase no permite calcular cuánto se demoraron en llegar, pero fue rápido.

En los videos de los disparos a la casa de Mollie Díaz y posterior traslado al SAPU Pablo Neruda, no se logra visualizar la patente del vehículo, pero en otros videos que él vio durante la investigación se pudo apreciar esta y hay otros donde se ve que es de color azul, no se ve la marca, pero el auto es un modelo identificable.

16) Grabaciones de las cámaras de vigilancia o seguridad. Si bien se les exhibieron grabaciones de cámaras de seguridad a distintos testigos, para efectos de mayor comprensión de estos expondremos los videos en el orden en que fueron analizados por el funcionario a cargo de la investigación Fabián Hernán Olave Olave.

De acuerdo a este, las primeras cámaras de seguridad que revisaron fueron las del SAR Yazigi, donde se ve a dos individuos que cargan a un tercero, ingresan por la sala de espera del SAR y cruzan la puerta del pasillo de urgencia. Si bien durante su declaración no se exhibieron estas, él las vio y el tribunal pudo observarlas cuando se exhibieron al testigo Cristóbal Cornejo y Mollie Díaz.

Estos videos corresponden al **video 1 número 18** de la prueba documental y otros medios de prueba letra a del auto de apertura. En

estos se aprecia un consultorio, la fecha es 27 de agosto de 2021 y la hora a las 00:54:08. Se ve que llegan dos sujetos cargando a otro a quien ingresan a la sala de urgencia cruzando una puerta. A las 00:56:20 se abre esa puerta y sale un sujeto y luego a las 00:59:23 se abre esa puerta y aparece otro sujeto de azul. Tanto la testigo Díaz Avendaño como Cornejo Godoy reconocieron a ese sujeto como Luis Moraga. De acuerdo al dato de atención de urgencia del SAR Yazigi, Daniel Sanhueza ingresó a las 02:14 horas y la cámara muestra las 00:54 horas lo que ratifica lo señalado por el Teniente del OS9 Olave Olave, de que todas las cámaras mantenían un desfase de horas.

El otro video del Sar Yazigi, del pasillo de urgencia, exhibido al testigo Olave Olave, es el **video 2 del número 18** de la prueba documental y otros medios de prueba letra a del auto de apertura, donde abajo se lee la leyenda SAR YAZIGI PASILLO URGENCIA, la fecha es 27 de agosto de 2021 y la hora en que aparece un sujeto de pelerón azul y buzo gris a las 00:57:55 y el testigo Cornejo reconoció como Luis, indicando que su pelo es característico.

Posteriormente el teniente del OS9 buscó el sitio del suceso donde había sido lesionado Daniel Sanhueza y funcionarios policiales de la misma unidad le informaron que, a pocas cuadras del SAR, en el Pasaje Pardo Villalón 183, al exterior, había una mancha hemática. Concurrió al lugar y se levantaron cámaras de seguridad ubicada en calle Pardo Villalón. La grabación que refirió el Teniente Olave, a las 00:30 donde personas llegaron al exterior del domicilio Pardo Villalón 183 y se escucha que dicen *“te vamos a matar tal por cual”* (groserías) y luego se escuchan disparos, no fue exhibido a este testigo, pero sí a Mollie Díaz Avendaño, correspondiendo al **video 1 del número 20** de la prueba documental y otros medios de prueba de la letra a del auto de apertura, donde se aprecia que es de noche, llegan sujetos, se ve una luz que pareciera ser la de un foco de auto y se escucha que gritan *“te vamos a matar ...”* y se retiran. Si bien dicha cámara muestra como horas las 12:35 horas el Teniente del OS9 Olave Olave indicó que había un desfase de 12 horas, lo que implica que eran alrededor de las 00:30. **El tribunal pudo apreciar que esa grabación es inequívocamente de noche, está oscuro, no hay nadie en la calle y se observa una luz de un vehículo**

y también lo que parece una linterna, que los sujetos utilizan para iluminarse y ubicar la casa de Mollie Díaz.

La segunda grabación de la misma cámara de seguridad es el video 3 de las grabaciones número 20 de la letra a) del auto de apertura que marca las 13:39 horas, y como explicó el teniente había un desfase de horas, lo que se puede constatar toda vez que se observa que es de noche y el testigo Luis Pineda que estaba esa noche en la casa ubicó los disparos después de la medianoche. De acuerdo al teniente Olave la hora correspondía a las 01:39 aproximadamente, y hay un grupo de personas que se acercan al domicilio de Pardo Villalón 183. El tribunal pudo apreciar que se trata de 4 sujetos, que se van hacia la mitad de la calzada, uno queda levemente más adelante del grupo, se escuchan 5 disparos y al quinto se ve que el sujeto que había quedado un poco más adelante, cae, y se escucha el grito “*uuuuu se lo piteo*” y dicen unas palabras y se observa que toman a la persona que cayó y lo cargan. Este video fue exhibido además al testigo Luis Pineda, quien refirió que escuchó una frenada y luego disparos. Se asomó el primer disparo y distinguió un auto tipo city car y vio que había más de 3 personas, no estando seguro sobre el color del auto. Escuchó más disparos y la frase “*se lo piteo*”, además de otra en que decían que, “*habían pasado mal la wea, la bala*”.

Esta misma cámara grabó imágenes en la mañana donde se ve que llega un furgón Fiat Fiorino, blanco, del que se bajan dos sujetos. Uno alto y otro vestido de color naranja. El testigo Cristóbal Cornejo y Fabián Olave refirieron que vecinos les contaron que habían ido a amenazarlos para que no entregaran las cámaras, las que igual se entregaron a Carabineros. Estas grabaciones corresponden al video 2 del número 20 de los otros medios de prueba letra a) del auto de apertura exhibidos al testigo Cristóbal Cornejo y Fabián Olave. Esta cámara muestra las 21:57 horas y claramente es de día, lo que ratifica que hay un claro desfase de horas y si les descontamos las 12 horas de desfase que calculó el teniente del OS9, serías las 09:57, es decir, antes de los disparos a Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, lo que corrobora las declaraciones que señalaron que antes de dispararle a estos, sujetos fueron a amenazar a los vecinos para que no entregaran las cámaras.

Continuando con la búsqueda de cámaras el teniente logró encontrar cámaras en la ruta de huida en que se desplazó el vehículo y así se apreció que el modelo del vehículo era un Chevrolet modelo Spark. En ese momento la cámara no era muy clara y se podía asemejar el color a azul o gris. Este vehículo pasa y se ve que llevan la puerta trasera, costado derecha un poco abierta, por lo que pensaron que podía ser el mismo vehículo.

Esas imágenes corresponden al **video 2 del número 15** de los otros medios de prueba de la letra a) del auto de apertura ubicado en calle Pedro de Córdova, exhibido al teniente Olave Olave. Es del 27 de agosto de 2021 comienza a las 01:35:10. En este video se ven luces de un vehículo que se detiene en Pardo Villalón y luego aparece por la calle Pedro Córdova. Se ve un muro que se ilumina y luego pasa el vehículo. A las 01:39:49 van saliendo del pasaje Pardo Villalón (nunca ingresó al pasaje quedó en la intersección con Pedro Córdova) A las 01:39:49 aparece el Chevrolet Spark, precisando el teniente que es el episodio donde se traslada a la persona lesionada en dirección hacia el SAPU Pablo Neruda. La hora que indica esta cámara demuestra que las ubicadas en Pedro de Córdova de Pardo Villalón efectivamente tienen un desfase considerable de horas

El otro video es el del **número 17 de los otros medios de prueba letra a)** del auto de apertura que corresponde a las imágenes de una cámara de seguridad del SAPU Pablo Neruda, – entrada principal –, de fecha 27 de agosto de 2021 a las 01:45. Se aprecia a una persona que ingresa, se entrevista con un guardia, quien luego cierra la puerta y se ve a una persona en la parte exterior, en el piso y el cuerpo es trasladado más hacia la calle y los que están con él intentan detener un vehículo, sin resultado. Se aprecia que a las 02:05 para una camioneta, – que el Teniente refirió era blanca, tipo pick up – y los sujetos cargan a la persona y la suben al vehículo y luego desaparecen de la imagen lo que conduce a concluir que la trasladan. Las horas de esta cámara también muestran una hora cercanas a la de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra que el cálculo que hizo el testigo Olave Olave, Teniente del OS9, es certera.

Se revisaron también cámaras cercanas al SAPU Pablo Neruda, – **video 1 del número 16** de los otros medios de prueba letra a) del auto de apertura – y que fue levantada en calle Milton Rossel 266 Lo Prado. La fecha indicada es el 27 de agosto de 2021 a las 02:00:19. Se aprecia que las 02:01:30 pasa un Chevrolet Spark hacia el sur. Explica el testigo que es cuando se dirigen al SAPU y en este se logra apreciar que es de color azul, por lo que lograron vincular ese automóvil con el de mismas características que vieron en el pasaje Pardo Villalón 183. Esta cámara también tiene una hora cercana a la real que vuelve a confirmar el cálculo que hizo el testigo Olave Olave.

De acuerdo al testigo, todas estas cámaras dieron una secuencia correlativa, simultánea y coherente, desde el pasaje Pardo Villalón hasta el SAPU Pablo Neruda, refiriendo que, también vio un video del exterior del SAR Yazigi al que llegaron sujetos con un herido en una camioneta blanca que habían parado en el SAPU Pablo Neruda, pero que ese video no le fue exhibido.

Cuando asociaron los hechos que afectaron a Daniel Sanhueza con los disparos a Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, en la vía pública de Av. Dorsal con Pardo Villalón, revisaron las cámaras aledañas logrando así identificar claramente el vehículo Chevrolet Spark. Estas grabaciones corresponden a los siguientes videos:

Video número 16 número 14 letra a) de los otros medios de prueba del auto de apertura. Es la intersección de calles Ministro Mora con pasaje Pardo Villalón. La fecha que aparece en la imagen es 27 de agosto de 2021, la hora, 09:58 horas. Se aprecia que vienen caminando por Pardo Villalón, Cristóbal Cornejo con su pareja Díaz, – de hecho el propio testigo Cornejo cuando se le exhibió se reconoció – , y atrás a unos 10 segundos aparece el auto Chevrolet Spark, que el testigo Cornejo refirió los venían siguiendo. Venían de la Comisaría. El auto Chevrolet Spark azul vienen por calle Pardo Villalón, dobla a la izquierda en pasaje Ministro Mora, donde se detiene y de este se bajan 4 sujetos, El conductor del móvil se queda dentro y se va por Pardo Villalón. Luego aparecen los sujetos que corren por calle Ministro Mora hacia el auto.

En el **video 8 del número 14** de los otros medios de prueba letra a del auto de apertura, exhibido a la testigo Mollie Díaz, se ve a los

sujetos que llegan a la intersección Pardo Villalón con Ministro Mora, en un auto azul, se bajan cuatro, y el piloto avanza con el auto por calle Ministro Mora y se estaciona, luego continúa avanzando el auto por el pasaje hasta que desaparece de la cámara. Luego se ve que al fondo aparecen los 4 sujetos que corren hacia el auto que retrocede para recogerlos y estos se suben al mismo. En este video se aprecia claramente que el sujeto al bajarse llevaba un polerón gris con rojo y un polerón azul al cuello, viene con ese polerón puesto y mientras corre se lo saca.

El otro video es el **número 2 de los otros medios de prueba letra a) número 19** del auto de apertura, tiene fecha 27 de agosto de 2021 y la hora es a las 11:38:31. Se ve un paradero. Cuando se le exhibió al testigo Cornejo, indica que es él quien corre cruzando avenida Dorsal, huyendo de los disparos y que el sujeto que se ve atrás, disparándole es Luis Moraga.

A su vez, el **video 9** de los otros medios de prueba **letra a) número 14** del auto de apertura, que es continuación del video 8 exhibido a Mollie Díaz, se aprecia más de cerca a los sujetos después de dispararles a Díaz y a Cornejo, subiendo al Chevrolet Spark azul. En este video, que fue exhibido al testigo Cornejo, se ve pasaje Pardo Villalón y el testigo reconoce al sujeto que se sube de copiloto al auto como Luis Moraga. Viste pantalón negro y polera plomo con rojo. Se pudo observar por el tribunal que este individuo es el mismo que se ve en el video 8 sacándose el polerón azul, el mismo que tenía alrededor del cuello en el video 16.

Con estos videos que grabaron imágenes de día se logró apreciar el vehículo Chevrolet Spark del cual se bajaron 4 sujetos, – siendo patente que portan armas –, quedando el chofer en él, y se pudo obtener la placa patente única del móvil que era FJBK14. Dicho vehículo estaba a nombre de Elías Ancalaf y cuando lo consultó no mantenía encargo alguno. Sin embargo, posteriormente se verificó que cerca de las 21 horas, del mismo día 27 de agosto el dueño del auto se presentó en la 44 comisaria de Lo Prado y denunció el robo del vehículo señalando que el usuario de su vehículo era la pareja de su sobrina – Santiago Cuevas – y quedó encargado por robo.

Dicha denuncia consta en el **documento 49** de los otros medios de prueba letra a) del auto de apertura que corresponde al parte denuncia 3361 de 27 de agosto, la denuncia es a las 23:27 horas en la 44 Comisaría de Lo Prado, denuncia Robo de Vehículo Motorizado y reza así: *“que el día, parece ser viernes, 27 de agosto de 2021, siendo las 16 horas, recibí un llamado telefónico de parte de mi hermano César Ancalaf Zapata el cual me manifiesta que el vehículo automóvil marca Chevrolet modelo Spark LT, color celeste, 2013, placa patente FJBK14, lo había vendido a la pareja de su sobrina, de nombre Santiago Andrés Cuevas Maldonado, hace una semana atrás. Manifiesta que el vehículo lo habrían dejado estacionado en la toma 17 de mayo, ubicada en la avenida Costanera Sur de la comuna de Cerro Navia, siendo este sustraído aproximadamente durante la mañana del día 27 de agosto de 2021, como a su vez lo habrían dejado encargado a un familiar, porque su sobrina junto a su pololo Santiago, no se encontraban en la región. Hace presente que se habrían percatado de la sustracción del vehículo debido a un video e imágenes que circulaba por redes sociales, en Facebook, específicamente en la página de nombre Lo Prado Informado. Es por lo anterior que se trasladó a esta unidad policial a denunciar los hechos, dado que aún sigue siendo propietario legal del vehículo. Y Santiago le solicitó que realice la denuncia correspondiente. No mantiene testigos. El denunciante facilitó un video de grabación de cámaras de seguridad, de donde circulaba el vehículo desconociendo el lugar exacto. Desconoce existencia de cámaras de seguridad en lugar de los hechos”*.

OCTAVO: Prueba de cargo para acreditar los hechos de 11 de abril de 2022.

1) Sobre estos hechos la acusación señala lo siguiente: *“El día lunes 11 de abril del año 2022, a las 19:15 aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en calle Santa Marta N° 161, block 1 dpto. 316, comuna de Lo Prado, el acusado José Moraga mantenía en el lugar, sin contar con autorización para su tenencia un arma de fuego modificada artesanalmente marca Carrera, de color negro, calibre 9 milímetros P.A.K., la que se encuentra con su cañón despejado de toda obstrucción, apta para el disparo de munición real y a su costado 02*

cargadores, uno de ellos con 01 munición en su cuerpo y el otro con 09 municiones en su cuerpo, además de 09 municiones sueltas, todas de diverso calibre, además en el interior del inmueble la imputada mantenía 11 correderas de pistola a fogeo de diversas marcas, 06 empuñaduras de pistola, 10 cuerpos de pistola, un cuerpo de mira telescópica, 3 tapas de empuñadura, 5 cuerpos de cargadores de pistola, 2 cuerpos de subametralladora marca Ekol Asi, de polímero y 5 cañones. El acusado se dio a la fuga del lugar, ante la presencia policial”.

2) Sobre estos hechos se presentó como prueba testimonial las declaraciones de los funcionarios de Carabineros **Felipe Andrés Ávila Zurita, Guillermo González Allendes, Roberto Andrés Fuentes Cortés y José Nicanor Campos Lavín**, todos pertenecientes a la Sección de Investigación Policial, en adelante SIP – de Carabineros.

Los tres primeros fueron coincidentes en señalar que el día 11 de abril de 2022 alrededor de las 19:10 horas, se encontraban patrullando por calle Pedro de Córdoba de la comuna de Lo Prado y se detuvieron en calle Santa Marta 161, donde hay unos blocks de departamentos, lugar que describieron como un sitio conflictivo donde se cometen muchos delitos. Descendieron del vehículo que no tiene colores institucionales, sino que se trata de un vehículo comando y comenzaron a circular entre los blocks, momento en que sorprenden a un sujeto que estaba sentado en un peldaño de la escalera del primer piso, se pone de pie y se guarda en la pretina un elemento que impresiona como arma tipo pistola. Los funcionarios se identificaron como Carabineros frente a lo cual el sujeto sube corriendo las escaleras hasta el tercer piso e ingresa al departamento 316. El testigo González Allendes agregó que el sujeto vestía polerón azul y jeans mezclilla, misma descripción que entregó el funcionario Fuentes Cortés.

Depuso el testigo Felipe Andrés Ávila Zurita que tocaron la puerta de ese departamento y los atendió la voz de una mujer, le dijeron que eran carabineros y que estaban fiscalizando por control de armas, mientras tanto solicitaron refuerzos los que llegaron. Al poco rato la mujer abrió la puerta y se percataron que el sujeto que habían visto salió arrancando por la parte de atrás del departamento. La mujer estaba con una guagua en sus brazos y les dijo que ella no vivía en ese

lugar, que había ido a ver al papá de su hijo, mismas circunstancias que relató el funcionario Guillermo González Allendes y el cabo Fuentes Cortés.

A su vez el testigo José Campos Lavín refirió que él llegó al lugar porque se había pedido refuerzos y cuando se apersonó, los funcionarios de Carabineros estaban tocando la puerta del departamento. También describió a la mujer con la guagua en brazos quien les indicó que era la pareja del propietario de dicho inmueble y que tenían un hijo en común.

El testigo Ávila Zurita refirió que la mujer abrió la puerta y en ese momento se percataron que el sujeto que habían visto salió arrancando por la parte de atrás del departamento. El testigo González Allende expresó que cuando la mujer abrió la puerta ven al sujeto del arma que sale por un latón que estaba en la parte de atrás, y bajó del tercer piso por los techos de los departamentos, perdiéndolo de vista, manifestando que él vio como el sujeto saltó al segundo piso y huyó por los techos. A su vez el testigo Campos Lavín refirió que cuando abrieron la puerta el sujeto arrancó hacia el fondo y se fue hacia una ventana, que vieron que el joven saltó hacia los pisos de abajo, pero ellos no se atrevieron a hacer esa maniobra. El testigo Fuentes Cortes refirió que cuando la mujer abre la puerta del domicilio, ellos al estar ante un delito flagrante ingresaron y el sujeto arrancó por la parte de atrás del departamento donde había una ampliación aledaña al departamento.

Los cuatro funcionarios refirieron que la mujer, que se identificó como Claudia Canales López les dijo que no vivía ahí, que era el departamento de “lucho”, y que solo había ido de visita.

3) Sobre los hallazgos en este departamento, el testigo Ávila refirió que cuando entraron al departamento para salir tras el sujeto, pero éste huyó, se percataron que había partes de armas de fuego, sobre un mueble tipo bar había una pistola con 2 cargadores y un cargador tenía una munición y el otro tenía 9 y, además, había municiones sueltas. Eran 9 cartuchos de diversas marcas y calibre. Había una caja de cartón y plástica de color azul y había otras partes de arma y herramientas como alicate y puntos de golpe, partes de cañones y al costado de la cama había dos taladros y una galletera, un par de

canilleras para cubrirse las piernas, chaleco verde, un chaleco anticorte, una funda de chaleco y botas y una chaqueta de color azul con logo Policía de Investigaciones. Las evidencias se levantaron con las cadenas de custodia 4041978 y 4041979 donde se guardó la pistola y las municiones y en la cadena de custodia 4041980 se guardaron las demás evidencias y se dio cuenta a la fiscalía centro norte con bitácora.

El funcionario González Allendes expresó que al entrar vieron diferentes cuerpos de pistolas, herramientas y municiones de diferentes calibres, estaban encima de un mueble. Se trasladó a la mujer a la comisaría porque mantenía una orden de detención por el delito de lesiones graves.

El testigo Fuentes Cortés indicó que en el departamento se veían diversas piezas de armamentos y pistolas, además de herramientas, taladro, alicates, brocas y había un mueble tipo rack donde había pistola y diversas municiones.

Al testigo Ávila Zurita se le exhibieron las siguientes **evidencias** de la letra a del auto de apertura: Evidencia **número 6 de la letra a** del auto de apertura cadena de custodia 4041978 que contiene una **pistola a fogueo marca Carrera calibre 9 mm** que se encontraba en un mueble tipo bar con su cañón despejado. El acta se confecciona a las 23:50 y la firmó él, el 11 de abril del año 2021.

Evidencia material del **número 5 de la letra a** del auto de apertura cadena de custodia 4041979 que contiene municiones encontradas sobre el mueble donde estaban los cargadores y además municiones las sueltas. Se encontraron 19 municiones de distintos calibres y marca. Las levantó el funcionario González Allende a quien también se las exhibieron.

Parte de la evidencia **número 7 de la letra a)** del auto de apertura. (solo piezas y partes de arma) cadena de custodia 4041980 que consta de diversas partes de armas y se hizo anexos de cadena de custodia de grandes volúmenes. En esta cadena hay 10 cuerpos de pistolas algunas con cañón obturado y otras desobturado. Esta evidencia también le fue exhibida al testigo Campos Lavín.

El resto de los elementos incautados en anexo complementario a esta N.U.E. fueron exhibidos al testigo González Allendes, quien las

describió como chaleco de protección color negro con placas interiores delanteras y traseras, un chaleco polar color azul con escudo corporativo de la Policía de Investigaciones, un chaleco de polar color verde institucional de carabineros de Chile, funda de chaleco de protección color azul, dos fundas de chaleco de protección color verde sin marca, un par de botas color negro marca delta número 42, un par de canilleras verdes marca baselli, dos cajas de plástico color rojo marca oskursan, una herramienta metálica galletera, dos taladros, un torno metálico, una llave de rueda, un punto de golpe, un bastón retráctil en mal estado de conservación, un alicate de punta, una funda de radio portátil, dos brocas, una bandeja de municiones color negro, una funda de pistola color negro, un seguro de vástago un seguro de corredera un designador, cepillo para aseo, cinco cañones de pistola, 5 cuerpos de cargadores de pistola dos cargadores de pistola sin marca, 3 tapas de empuñadura un cuerpo de mira telescópica, 10 cuerpos de pistola 6 empuñaduras de pistola, 11 correderas de pistolas a fogeo de diversa marcas, dos cuerpos de subametralladora Ekol Asi de polímero.

Se exhibieron, además, fotografías del set **número 28 de fotografías de la letra a)** del auto de apertura que corresponde a las evidencias encontradas en el inmueble de calle Santa Marta 161, Lo Prado. Describió el testigo Ávila Zurita que la Foto 27 muestra el ingreso al departamento 316, señalando que verificaron que era su domicilio porque arrancó por ahí. Y la mujer dijo que ahí vivía “lucho”, el padre de su hijo. No hay número de departamento. Foto 28 no se ve numeración. Foto 29 es una vista del interior del departamento y en el mueble del fondo se encontró una pistola con municiones. El sujeto arrancó por el fondo que se ve en la foto. La pistola estaba sobre el mueble. Foto 30. Se aprecia partes de pistola sobre mesa que está al medio del departamento. Foto 33. Otras especies encontradas al costado de la cama y hay varias herramientas. Foto 34 mueble donde estaba la pistola de la foto 29. Era la marca Carrera enviada a Labocar. Foto 35 es la pistola mencionada se ve pistola y munición, es la misma marca Carrera, es una foto tomada desde arriba. Foto 37 es el torno con tijera para cortar metal. Foto 25 detalle de las partes de armas, cuerpos de pistola, hay 10, hay pistola marca carrera, soporte de mira laser, municiones, 6

partes de empuñadura los carros que van arriba de la pistola son 10. 24 galleteras, llave de rueda, alicate, cargadores adaptados y otros en fabricación. Son 7 cargadores, una herramienta de limpieza de armamento y dos tapas de empuñadura, un vástago, recuperador de municiones y un seguro. Foto 23 vista general de todas las especies encontradas, están las canilleras, las botas y el chaleco color verde y la chaqueta con logo de la Policía de Investigaciones corporativo. Son fundas que se pueden adaptar como chalecos anti corte y un chaleco tenía el logo corporativo de la Policía de Investigaciones. Foto 9: vista del arma a fogueo adaptada marca carrera calibre 9 mm encontrada en el mueble tipo bar. Foto 13 vista del detalle donde se ve cierre del arma. Foto 15 es el detalle del cañón del arma con al ánima despejada (desobturada y se ve punto de mira) foto 17 es el seguro de la pistola.

Al testigo José Campos se le exhibió sólo la foto 29 de este mismo set describiéndola como el interior del departamento, la puerta de entrada a la derecha de la fotografía, indicando que al fondo había una ventana y un latón adosado a la pared. No recuerda donde estaban las piezas de armas, pero indica que, al fondo, en un mueble, había varias de las especies incautadas.

A su vez al testigo González Allendes se le exhibieron las foto 23 y 29 del mismo set, indicando a la foto 29 que es el departamento 316 de José Luis Moraga Rodríguez y al fondo se ve una ampliación, que cuando se abrió la puerta vieron que Luis se lanzó por ahí hacia los pisos inferiores. Respecto de la Foto 23, la describió como una mesa donde están todas las especies que se incautaron, partes de pistolas y ropa protectores canilleras son las que usan carabineros.

Por su parte al testigo Fuentes Cortes, se le exhibieron del mismo set las siguientes fotos: Foto 27 se ve la puerta de ingreso al domicilio. En su informe dice que el departamento era el 316 y no el 315, por lo que al evidenciársele contradicción con el informe se verificó que en este puso 315. Desde esa puerta no se ve el número. Foto 28 es otra puerta del departamento y no se ve la numeración. Foto 29 es la foto sacada desde el ingreso, el sujeto salió por el fondo, donde había una ampliación anexa al departamento. En la foto 30 se ven especies. En la foto 31 también se ven más especies. En la foto 32 también se ven más

especies. Lo mismo en la foto 33. En la foto 34 se ve un mueble donde se encontró una pistola. Foto 35 es el mueble desde arriba. Foto 36 es el mismo mueble. Foto 37 es un torno y una tijera. Foto 38 lo mismo que la anterior.

4) Respecto de la identidad del sujeto el funcionario González Allendes manifestó que se logró la identidad del que huyó porque la mujer del departamento, dijo que se llamaba “Lucho”, que era el padre de su hijo, entonces con el certificado de nacimiento del hijo obtuvieron el nombre del padre y al ver el biométrico de este, lo reconocieron como el sujeto que vieron con el arma y huyó, corroborando lo anterior el testigo Fuentes Cortes que detalló que en la unidad revisaron el certificado de nacimiento de la guagua en el registro civil y dieron con la identidad del padre que era José Luis Moraga Rodríguez y con el biométrico confirmaron que era la persona que ellos vieron huir y a quien reconoció en la audiencia.

5) En lo que atañe al domicilio del sujeto que huyó, cuya identidad se determinó era José Luis Moraga Rodríguez, el funcionario González Allendes refirió que en el registro de la SIP, en la plataforma institucional aparecía este con domicilio en calle Santa Marta 161 departamento 316 y que siempre que lo detenían, señalaba ese domicilio. Por su parte el testigo Campos Lavín expresó que se corroboró que el sujeto vivía en ese domicilio, pero no sabía si vivía más gente en ese departamento.

Cuando declaró el testigo Fuentes y aseveró que el departamento era el 316, la defensa le evidenció contradicción con su informe fotográfico donde señaló que el domicilio era el departamento 315 y no 316.

6) La prueba pericial de los elementos incautados estuvo a cargo de los peritos Claudio Marcelo López Quiroz y Juan Andrés López Vera.

El perito **Claudio López Quiroz** dio cuenta del peritaje balístico armas número 2773 del año 2022 a requerimiento de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte y la 44 Comisaría de Carabineros de Lo Prado, quienes le piden que analice dos cadenas de custodia: La 4041978 y la 4041979.

La cadena de custodia 4041978 contenía una pistola de fogueo modificada marca Carrera, modelo RS-30, calibre 9 mm fogueo, sin cargador.

La cadena de custodia 4041979, contenía 9 cartuchos balísticos calibre .380, auto, modificados, rotulados de C-1 a C-9. Además, contenía esta misma cadena de custodia 7 cartuchos balísticos modificados calibre 9x19 mm, rotulados de C-10 a C-16. Y por último contenía, esta misma cadena de custodia, tres cartuchos de fogueo modificados calibre 9 mm fogueo, rotulados de C-17 a C-19.

Para verificar la aptitud de disparo del arma incriminada antes mencionada trasladó las evidencias hasta el recuperador balístico de LABOCAR y se pudo percatar de que la pistola de fogueo mantenía una modificación en el cañón ya que estas pistolas son fabricadas con su cañón semi-obturado y esta mantenía una desobturación realizada con una herramienta perforante.

Además, hizo la prueba de compatibilidad con las municiones incriminadas, pero desistió de hacer la prueba balística con ellas porque la totalidad de esta munición mantenía señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras y por protocolo de trabajo del Laboratorio Criminalístico de LABOCAR las envió al Laboratorio de Balística Forense para que un perito balístico analizara si dichas señales de percusión habían sido realizadas con el arma incriminada, motivo por el cual, para verificar la aptitud de disparo de la pistola realizó una prueba de activación utilizando dos cartuchos de fogueo 9 mm de cargo fiscal de LABOCAR rotulados como VT-1 y VT-2 los cuales fueron activados de forma normal por la pistola de fogueo.

Asimismo, realizó una prueba de disparo utilizando un cartucho calibre .380 de cargo fiscal de LABOCAR el cual no logró ser activado por la pistola debido a que la desobturación que le fue realizada al cañón quedó con medidas irregulares a lo que era esta munición quedando muy a la entrada al plano de percusión, quedando solamente con las señales respectivas que se realizó en la prueba, en la cápsula iniciadora y ese cartucho testigo fue rotulado como CT-1.

Como conclusión entonces de la pericia, del informe pericial balístico 2773 del año 2022 la pistola de fogueo modificada marca

Carrera modelo RC-30 calibre 9 mm fogueo se encontraba apta para activar munición de fogueo 9 mm lo que fue corroborado en la prueba de activación.

El segundo punto de la conclusión respecto al arma incriminada es que la pistola de fogueo mantenía una modificación en su cañón la que fue realizada con una herramienta perforante con la intención o con la finalidad de hacerla compatible con las municiones incriminadas lo que, como había manifestado anteriormente, no fue utilizada la munición incriminada debido a que mantenía señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras.

Se le exhibió la Evidencia **número 6 letra a) del auto de apertura** que corresponde a cadena de custodia 4041978 en cuyo interior contiene la pistola marca Carrera modelo RS30, calibre 9 mm de fogueo, (K) con modificación en su cañón y con la cual realizó el peritaje. Con esa pistola activó 2 cartuchos de fogueo 9 mm de cargo fiscal de LABOCAR, rotulados como VT-1 y VT-2, y para comprobar la aptitud de disparo de esta arma con una convencional, la cual calzaba en la recamara, utilizó un cartucho balístico .380 auto de cargo fiscal de LABOCAR, que fue rotulada como CT-1 porque debido a la irregularidad de la perforación del cañón éste no logró ser activado por la pistola de fogueo, dejando las señales de percusión en la cápsula iniciadora.

Explicó que estas armas de fogueo se fabrican sólo para hacer estruendos, que simula muy bien lo que podría ser un disparo de una munición convencional, es muy realista. La diferencia es que en la de fogueo es solo activación y ruido, estruendo de hecho, una persona sin conocimiento de armas no puede hacer diferencia entre si le están disparando con un arma de fogueo o una convencional. En la convencional tenemos un proyectil balístico, una vaina, con carga de proyección y al activar esta munición por la boca del cañón sale un proyectil balístico el que puede provocar lesiones o la muerte. Entonces, como esta pistola de fogueo fue fabricada para activar munición de fogueo la prueba se realizó con dos cartuchos de fogueo de cargo de Labocar para verificar su aptitud para activar munición de fogueo. Y, posteriormente, para verificar si la modificación que le habían realizado a esta arma en el cañón, podía activar una munición convencional y

proyectar un proyectil por el espacio por la boca del cañón, se hizo la prueba con la .380, rotulada como CT-1, el cual por la irregularidad que queda en la desobturación del cañón, no pudo activarlo, pero quedó con las señales respectivas de percusión.

Las 19 municiones fueron enviadas al perito balístico Juan López Vera. No se hizo la prueba con las municiones que tenían señales de percusión por protocolo de trabajo, no se activan municiones que ya tienen esas señales, por un tema probatorio, sino que se envían al perito balístico para que se hagan los cotejos correspondientes y poder verificar si esa munición ha sido disparada con el arma incriminada. Estas municiones están hechas para ser activados con un arma del tipo pistola, pero no fueron disparadas por la pistola Marca Carrera. Si la modificación a la munición la hubiese hecho una persona con la experticia correspondiente o con los conocimientos podría haber disparado, pero él probó con la munición .380 de cargo fiscal y no pudo dispararla.

El armamento marca Carrera mantenía un percutor de avanzado desgaste y asimismo la irregularidad con la que dejaron la desobturación influye en lo que es la longitud, porque la munición queda más a la entrada del plano de percusión, entonces el percutor tiene menos llegada al pegar en la cápsula iniciadora, entonces queda con señales débiles de percusión y no alcanza a activar. Las de fogueo las pudo activar porque esa pistola está hecha para eso. La munición de fogueo es muy sensible.

No descarta que esta arma pueda disparar otro proyectil a fogueo modificado con otras dimensiones, porque las que se levantaron las dejaron con una longitud que las dejaba muy adentradas. Con otras municiones de diferente longitud podrían haberlas disparado. Si hubiese quedado más largo, la habría podido activar porque el percutor les habría podido pegar en la capsula iniciadora. El arma marca Carrera no podía disparar municiones convencionales. Con otras dimensiones es muy posible que esta arma active y dispare municiones modificadas, pero también puede que no pueda. Él no puede probar el arma con municiones modificadas porque eso implicaría comprar una munición modificada que no se venden en el mercado legal.

Las municiones a fogueo modificadas pasan a ser un cartucho balístico. Respecto de las municiones incriminadas peritó 9 cartuchos balísticos modificados calibre .380 auto. El cartucho .380 incriminado estaba modificado, recortado y desplazado al interior de las respectivas vainas. No tiene la misma longitud del cartucho.

Refirió el perito que las municiones que modificaron les quedaron muy pequeñas y por tanto al quedar más cortas no quedan en el plano de percusión justas para que el percutor las golpee. Entonces el martillo no las golpea con la suficiente fuerza y por eso no salen proyectadas al espacio. La munición convencional necesita un poco más de potencia para poder dispararse, en cambio el fulminante de las municiones de fogueo es más sensible y se activa al tiro.

A su vez el perito **Juan López Vera** dio cuenta de su informe pericial balístico, número 2773-01-2022, a requerimiento del Sargento Primero, en ese entonces, Claudio López Quiroz, Armero Artificiero del labocar, de junio del 2022 y relacionado al informe pericial balístico armas, número 2773-02-2022.

En este informe tenía como elementos ofrecidos 9 cartuchos calibre .380 auto, 7 cartuchos calibre 9 x 19 mm, y 3 cartuchos de fogueo modificados 9 x 19 mm k, las cuales fueron rotulados de C-1 a C-19. Todo esto contenido en la nue 4041979. Además, mantuvo dos vainas de fogueo calibre 9 mm K, rotulada como VT-1 y VT-2, y un cartucho testigo calibre .380 AUTO con señal de percusión, rotulado como CT-1. Estas evidencias fueron obtenidas de la prueba de disparo realizada con una pistola de fogueo modificada, calibre 9 mm K, de la marca Carrera, contenidas en la nue 4041978.

Los cartuchos nombrados anteriormente, número único de evidencia 4041979, C-1 a C-19 tenían una señal de percusión débil, en su cápsula iniciadora.

En el estudio de estas municiones rotuladas de C-1 a C-16, está compuesta por vainas de latón militar, de color amarillo, para ser utilizada originalmente en armas de fuego compatibles con su calibre y las otras 3 (C-17 a C-19) estaban compuestas por vainas de latón militar, con la extracción de su sello verde estrellado originalmente, incorporado con un proyectil de plomo de fabricación artesanal.

Todas estas municiones mantenían una señal de percusión débil en la cápsula iniciadora, las cuales fueron comparadas microscópicamente entre ellas, C-1 a C-19, y comparadas con las vainas y el cartucho testigo obtenidas de la prueba de disparo de la pistola de fuego modificada, donde se determinó que todos los cartuchos incriminados presentaban idénticas micro señales, a pesar de las señales débiles que tenían, tanto en el percutor como en la cara de cierre, determinando así que estos cartuchos habían sido percutidos por la pistola de fuego modificada marca Carrera.

Posteriormente, estos cartuchos los derivó al recuperador balístico, donde se verificó la aptitud del disparo de esta munición utilizando un arma de fuego de cargo fiscal, donde se utilizó la totalidad de los cartuchos, logrando la correcta percusión y expulsión de todos los cartuchos, recuperando 19 vainas y 19 proyectiles. Con esto determinó que los cartuchos estaban aptos para ser utilizados.

En conclusión, los cartuchos fueron percutidos por la pistola marca Carrera, y los cartuchos en general, se encontraban aptos para ser utilizados lo que se corroboró en la prueba de disparo con un arma de cargo fiscal. Las municiones percutidas con la pistola Carrera fueron las rotuladas de c-1 a c-19, y tenían señal de percusión débil y al efectuar la comparación microscópica con la testigo, VT-1 y VT2 y CT-1, se comprobó que todas habían sido percutidas por la pistola marca Carrera.

Los cartuchos rotulados C-1 a C-19, tenían una señal débil de percusión, lo que significa que no se pudo realizar el ciclo completo de disparo al igual que con el CT-1, que tampoco logró la deflagración del cartucho, no obstante, fueron todas percutidas por el arma incriminada. La pistola Carrera pudo percutir las municiones de fogeo de cargo fiscal que efectuó el perito armero Claudio López.

Se le exhibió al perito la evidencia material **letra a) número 5 del auto de apertura**, que corresponde al número único de evidencia 4041979, levantada el 11 de abril de 2022 por el Sargento Segundo, Guillermo González. Aparece levantada desde el sitio del suceso Santa Marta 161, departamento 316, Lo Prado.

Explica el perito que estos cartuchos fueron rotulados de C-1 a C-19, y estaban modificados, es decir, les habían sacado el sello verde estrellado y se les engarzó un proyectil y ahí, ya está modificado. En cuanto a los cartuchos 9 x19 mm se les recorta la vaina y el proyectil para reducir la longitud y así puedan ingresar a la recámara del arma de fogeo modificada y, en los cartuchos calibre .380, el proceso de modificación que hacen consiste en que el proyectil lo hundan más, con el objeto también de reducir la longitud.

Los fragmentos descamisados que quedan, en el proyectil 9 x 19 mm, al ser recortados, ya no son herméticos, y al efectuar prueba de disparo se salen de su encamisado, se rompen. Todo esto se hace para que sean compatibles con una pistola de fogeo modificada o adaptada.

NOVENO: Prueba de cargo para acreditar los hechos del 10 de mayo de 2022.

1) Sobre estos hechos la acusación señala lo siguiente: *“El día lunes 10 de mayo de 2022, a las 19:50 Hrs. aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en calle Francisco Zelada N° 228, Comuna de Estación Central, el acusado José Luis Moraga Rodríguez poseía y mantenía guardaba en una pieza del domicilio ubicado en calle Francisco Zelada N° 228, Comuna de Estación Central, una pistola a Fuego, marca Leo calibre 9 mm., modelo GTR17 auto, 9mm. Pak, color negro con empuñadura del mismo color, pistola que no mantiene el interior del ánima del cañón obstruida, tratándose de un arma de fogeo que se encuentra apta para ser disparada con munición real; otra pistola a fogeo, marca Blow, modelo TR Mod. 92, 9 mm., color Negro con empuñadura del mismo color, pistola que no mantiene el interior del ánima del cañón obstruida, tratándose de un arma de fogeo que se encuentra apta para ser disparada con munición real. Además, el acusado mantenía municiones, herramientas tales como taladros, destornilladores, brocas, alicates, soplete, un arma blanca tipo cuchillo, armas desarmadas y sus partes”.*

2) Sobre este procedimiento la prueba testimonial consistió en las declaraciones de los funcionarios de la SIP de Carabineros, Guillermo González Allendes, José Campos Lavín y Roberto Andrés Fuentes Cortes. Los tres coincidieron en señalar que el 10 de mayo de 2022 alrededor

de las 7 de la tarde realizaban un patrullaje por Av. Perú con Av. Gral. Velásquez de la comuna de Lo Prado cuando divisaron al joven Luis Moraga.

El testigo Fuentes Cortés refirió que como ellos ya tenían la forma morfológica de la persona y lo conocían lo siguieron a un par de metros y el sujeto dobló por calle Francisco Zelada e ingresó al número 228 a una casa de color blanco, con llaves. Ellos tuvieron el propósito de realizarle un control de identidad por lo que tocaron la puerta y los atendió un caballero, le preguntaron si ahí vivía Luis Moraga Rodríguez y esta persona manifestó que hacía un tiempo atrás vivía ahí una persona, pero no sabía si así se llamaba por lo que accedió a que ingresaran. De pronto el sujeto de nombre Luis, se percató de su presencia e intentó evadir el control de identidad, opuso resistencia y al momento de reducirlo se consultó la identidad y esta persona correspondía a José Luis Moraga y mantenía orden de detención por homicidio y otros.

El testigo Guillermo González por su parte ratificó lo anterior al señalar que siguieron al sujeto quien ingresó a la numeración 228, por lo que descendieron del auto y llamaron a la puerta. Salió el encargado a quien le preguntaron si al interior vivía Luis Moraga y esta persona les comenta que se podría tratar de una persona a quien arrendaba una pieza y autorizó el ingreso para que lo fiscalicen. En esos momentos desde la última habitación sale esta persona con chaqueta negra y pantalón jeans negro e intenta pasar rápido por el lado de ellos, intentando escabullirse, pero el cabo Fuentes Cortes lo tomó y este se resistió, siendo reducido. El sujeto les entregó su identidad y al consultar en la Central De Comunicaciones arrojó una orden de detención pendiente por homicidio y otros, por lo que se pidió colaboración para su traslado.

El testigo José Campos por su parte reiteró la misma dinámica, pero si bien aseveró que cuando manifestó ser José Luis Moraga Rodríguez, al verificar su identidad, el sistema arrojó una orden de detención vigente, luego agregó que ellos sabían que había una orden de detención vigente. Fue el único testigo que afirmó esto.

3) Sobre los hallazgos en el dormitorio que el encargado de la casa refirió que le arrendaba y desde donde los testigos vieron que

Moraga salió dieron cuenta los testigos, confirmándose sus dichos con las fotografías exhibidas en audiencia a estos.

Así el testigo Guillermo González expresó que cuando se detuvo a Luis, advirtieron que vestía un chaleco anticorte o antibalas. Se dirigieron a la habitación desde donde lo vieron salir, la que señaló no tenía puerta solo cortina.

Se le exhibió el **Set de fotos número 29 de la letra a** del auto de apertura indicando que la Foto 1 es el domicilio de calle Ricardo Zelada de Estación Central donde detuvieron a Moraga. La Foto 2 está tomada de la puerta de acceso principal. Al costado izquierdo se ve la pieza donde arrendaba Moraga. En la Foto 3 se observa el mismo pasillo y se ve entrada del dormitorio a la izquierda. La Foto 4 es el ingreso principal de la habitación es como una ampliación. La Foto 5 es el interior de la habitación y en la foto se ve en el suelo una estructura de arma. En la Foto 7 se aprecia encima de la cama herramientas, pistola, un taladro alicates llave inglesa, destornillador. La Foto 10 es una pistola color negro, la foto 11 se ve que dentro de un arma hay un proyectil alojado en la recamara. En la Foto 13 es José Luis Moraga con vestimentas con una placa como una pechera que tenía amarrada sin rostro. Foto 16. especies incautadas.

Se incautaron dos pistolas del cuerpo de pistola resortes, cargadores herramientas placa o pechera y municiones y caja de herramientas.

Finalmente expresó que en la Foto 19 hay un acercamiento de dos armas tipo pistola y municiones.

Al testigo Fuentes Cortes también se le exhibió el set de fotografías **número 29** de los otros medios de prueba letra a) del auto de apertura a, fotos 1 a 7, que describió en forma similar al testigo anterior.

En lo que atañe a las evidencias, se exhibió a este testigo la evidencia **número 8 de la letra a)** del auto de apertura, cadena de custodia 4042047 levantada en calle Francisco Zelada, al interior del domicilio. Reconoce los dos armamentos tipo pistola que se le exhiben, como aquellas que se encontraron en el dormitorio desde donde salió él. No recuerda en que parte del dormitorio estaban las pistolas. Esta

evidencia también se exhibió al testigo José Campos quien señaló que son 2 armamentos tipo pistola color negro, marcas BLOW y LEO. A ambas pistolas se les hizo una inspección y ambas estaban en condición de ser disparadas con proyectil y municiones convencionales.

A su vez al testigo González Allendes se le exhibió la **evidencia 9** de los otros medios de prueba letra a del auto de apertura, cadena de custodia 4042048 que contiene 13 municiones de salva sin percutir, 3 municiones de salva percutidas, 1 vaina calibre 9 mm y 5 municiones artesanales sin percutir.

Municiones artesanales son vainas de 9 mm modificada, achicada en parte superior para poder adaptarla a pistolas que él perforaba (para encajarla en la recámara; es un proyectil convencional modificado).

Al testigo José Campos se le exhibió la **evidencia número 10** de los otros medios de prueba letra a) del auto de apertura levantada con fecha 10 de mayo de 2022. Dicha cadena tiene un anexo donde se detalla lo siguiente: 16 especies de armazón de pistola, corredera de pistola marca Bruni 1 empuñadura de pistola, 5 vástagos de pistola, 3 resortes recuperadores, 6 resortes de cargador de pistola, 2 tapas de empuñadura de pistola, 4 tapas de cargadores de pistola, 6 seguros de corredera, 9 palancas de retenedores de corredera, 4 muelles recuperadores, 4 martillos de pistola, 5 disparadores, 4 palancas de desarme de pistola, 2 cargadores de pistola y 6 liberadores de cargador.

4) Los peritajes a las evidencias encontradas estuvieron a cargo del perito **José Andrés Inostroza Ramírez**, quien dio cuenta de su informe 3569-2022 para informar sobre las operaciones realizadas en operaciones balísticas a los elementos ofrecidos con fines criminalísticos. Los elementos ofrecidos son: a) Pistola de fogueo marca blow modelo TR92, calibre 9mm de fogueo rotulada como E-1 sin su cargador. b) Pistola de fogueo modificada marca Leo modelo GTR17, calibre 9 mm fogueo, sin su cargador. Estas dos evidencias estaban contenidas en la número único de evidencia 4042047. c) 13 cartuchos de fogueo calibre 9mm rotulados C-1 a C-13 no modificados; 5 cartuchos de fogueo modificados calibre 9mm, rotulados de C-14 a C-18; 3 vainas de fogueo calibre 9mm, rotuladas V-1 a V-3; una vaina Balística marca calibre 357 mágnium, rotulada como V-4. Estas

evidencias se encontraban contenidas en cadena de custodia 4042048.
d) Además de partes y piezas rotuladas en su conjunto como E-3, contenidas la cadena de custodias 4042049.

Las operaciones realizadas en ambas armas de fogueo modificadas fueron sometidas a las pruebas de activación y disparo con la munición incriminada y munición testigo de cargo fiscal de LABOCAR.

La pistola rotulada como E-1, marca BLOW, modelo TR92 al ser sometida a la prueba de activación, tuvo una correcta activación de cartuchos de fogueo utilizándose los rotulados de C-1 a C-7. En cuanto a la aptitud de disparo esta tuvo una correcta percusión y expulsión de los proyectiles balísticos de fabricación artesanal con los cartuchos rotulados de C-14 a C-16. Con la finalidad de comprobar si estos permitían alojar y disparar cartuchos balísticos convencionales calibre .380 auto de cargo fiscal rotulados como VT-1 Y VT-2, los que tuvieron una correcta percusión y expulsión de sus proyectiles balísticos únicos.

En cuanto a la evidencia rotulada como E-2, la pistola de fogueo modificada marca LEO, modelo GTR17, fue sometida a prueba de activación de cartuchos de fogueo con los rotulados de C-8 a C-13 teniendo una correcta activación. También fue sometida a la prueba de disparo con los cartuchos de fogueo modificados calibre 9 mm, rotulados de C-17 a C-18 teniendo una correcta activación y expulsión de proyectiles de fabricación artesanal. Y, con la finalidad también de verificar si podía disparar cartuchos balísticos convencionales se usaron 2 cartuchos balísticos calibre .380 rotulados como VT-3 y VT-4.

Las conclusiones de su peritaje respecto de las armas es que están eran de fogueo y fueron modificadas las que se encontraban aptas para disparar cartuchos balísticos modificados o de fabricación artesanal y también cartuchos balísticos convencionales.

Respecto de las evidencias de las partes y piezas rotuladas en su conjunto como E-3, al ensamblarlas se podían convertir en una pistola de fogueo marca BBM, modelo 92, con su respectivo cargador, no siendo aptas para la activación y ni para el disparo toda vez que les faltaban o carecían de partes y piezas para efectuar la activación o percusión de cartuchos balísticos convencionales.

Respecto de las vainas incriminadas rotuladas de V-1 y V-2, las que fueron sometidas a cotejo balístico por un perito de laboratorio de balística forense el cual comprobó, a través del uso de microscopio que mantenían idénticas microseñales en el pozo de percusión con las vainas rotuladas de C-8 a C-13. Esto quiere decir que las vainas incriminadas rotuladas como V-1 y V-2 fueron activadas con la pistola de fogueo modificada rotulada como E-2, marca LEO, modelo GTR 17.

Sus conclusiones fueron que ambas armas rotuladas como E-1 y E-2 eran aptas para el disparo de cartuchos balísticos convencionales y de cartuchos de fogueo artesanales.

Refirió que ambos armamentos eran primitivamente de calibre 9 mm fogueo, pero fueron adaptadas al calibre balístico convencional .380 auto (que es una 9 x17 mm). Ambas armas tenían la misma adaptación. La BBM que ensambló tenía su cañón desobturado toda vez que le tomó una fotografía y la incorporó al informe. Usó cartuchos convencionales 380 de cargo fiscal para hacer la prueba con ambas pistolas y percutieron proyectiles modificados y convencionales.

Se le exhibió el **Set 30 de la letra a) del auto de apertura**. En la foto 3 corresponde a las municiones que peritó: 13 cartuchos de fogueo calibre 9 mm; 5 cartuchos de fogueo modificados calibre 9 mm; 3 vainas de fogueo calibre 9 mm, y una vaina marca mágnium. Con las 5 efectuó peritaje con las 2 armas. Las dividió, 3 las probó con la rotulada como E-1 y dos con la E-2 y percutieron correctamente. Estas eran municiones de fogueo que fueron adaptadas para disparar. Fabrican de forma artesanal proyectiles de plomo desnudo y así transforman un cartucho no letal a uno letal. Las 3 ya estaban percutidas y se determinó que mantenían idénticos pozos de percusión con la pistola rotulada como E-2. (pistola LEO) En la Foto 4 se aprecian las partes y piezas de un armamento a fogueo que fue corroborado por él el cual al tomar partes y piezas de lo incautado se logra ensamblar el cuerpo la corredera, el cañón, el vástago, la tapa de empuñadura, el seguro transversal, tiene las tapas del cargador, tiene un elevador, tiene todo lo que se puede utilizar para armar un arma de fogueo y en este caso el cañón se encontraba desobturado, pero al carecer del percutor, de resorte del martillo, no fue posible establecer que el arma se encontraba

apta para la activación o percusión de cartuchos balísticos convencionales o modificados. Estas armas por la calidad del metal con que se fabrican que no son ferrosos, no ofrecen una resistencia para ser utilizadas con cartuchos convencional y puede provocar un accidente en el usuario. En la Foto 10 se muestra el ensamble, de la pistola BBM. En la foto 12 se aprecia que en esta arma rotulada como E-3, no hay nada que impida el paso de un proyectil al estar desobturado el cañón. En la foto 1 se muestra la pistola marca BLOW modelo TR92 calibre 9 mm de fogueo la que se encuentra modificada. La número único de evidencia es 4042047. En la Foto 2 se aprecia la pistola Marca LEO modelo GTR17 y el número único de evidencia 4042047.

Respecto de las partes y piezas del arma rotulada E-3 no fue posible que fueran aptas para el disparo. Sobre la fuerza mecánica, estos carecían de un muelle, que es una pieza que provoca el movimiento para la reacción violenta del martillo y este a su vez golpea el percutor para efectuar el disparo o activación de cartucho de fogueo.

Respecto de la prueba de disparo con E-1 y E-2, se hizo en un recuperador balístico con agua y, por lo tanto, se puede determinar que es capaz de disparar un proyectil, pero con un instrumento de medición.

Las municiones que corresponden a 13 cartuchos de fogueo rotulados C-1 a C-13, no estaban modificados. Los 5 de C-14 a C-18 sí lo estaban.

DÉCIMO: Prueba de la defensa respecto del hecho del 11 de abril de 2022. La defensa presentó el testimonio de **Claudia Nicole Canales López**, quien tuvo una relación de pareja con Luis Moraga y de esa relación nació un hijo. Al día de hoy no tienen contacto. Su hijo tiene 1 años 9 meses. La relación terminó hace como 3 años. Declaró que cuando estaba en el domicilio de Santa Marta, al que ella había ido para que José Luis viera a la guagua, tipo 6 y media de la tarde José Luis salió con la guagua a buscar a un amigo para que la fuera a dejar a su casa. Luis volvió con el niño pidieron completos, cuando a los minutos golpean la puerta y eran carabineros. Querían forzar la puerta y José Luis le dijo que les abriera lo que ella hizo y Luis salió a hablar con ellos. Luis se arrancó y Carabineros le dijo que lo llamara, pero ella no podía porque Luis se había ido sin su celular. Carabineros trajinó la casa. José

Luis estuvo todo el tiempo con ella y conversó con Carabineros. El departamento solo tiene puerta de entrada, no hay salida por atrás, y en un descuido de carabineros José Luis salió por la puerta. Había como 8 a 10 carabineros en el departamento.

Había hecho una ampliación en el departamento. Ellos pololeaban, cada uno vivía en su casa, pero tenían proyectos y él amplió su departamento. Cuando hicieron la ampliación estaba embarazada. Su hijo Daniel nació el 11 de marzo de 2022. El año anterior hicieron la ampliación. Ella se iba a quedar con él a su departamento en Santa Marta. Pero no tenía llaves. Esa era la primera vez que había ido con su hijo al departamento de José Luis para que conociera la guagua. Sabe que ese era el domicilio de José Luis y ya lo había visitado anteriormente.

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba ofrecida por el Ministerio Público respecto de los hechos que afectaron a Daniel Sanhueza Mansilla, Mollie Díaz Avendaño y Cristóbal Cornejo García y disparos injustificados en la vía pública.

1. Muerte de Daniel Ignacio Sanhueza Mansilla. Fue un hecho indiscutido que Daniel Sanhueza falleció por causas no naturales, que se trató de una muerte violenta, consecuencia de un proyectil que le provocó un traumatismo craneo encefálico. Así lo declaró el perito tanatólogo Marcos Pulleghini Flores quien realizó la autopsia que detallamos en el numeral 5) del motivo séptimo de esta sentencia, lesión inevitablemente mortal porque dañó la parte superior del tronco encefálico, - puente -, que tiene que ver con las funciones más elementales del ser humano: latido cardíaco y funcionamiento del pulmón, de manera que cualquiera haya sido la intervención médica, la muerte se produciría sí o sí aun cuando estuviese conectado a ventilación mecánica. Del mismo modo, el certificado de defunción incorporado por lectura - **documento 39** - da cuenta de que la muerte ocurrió el 28 de agosto de 2021 a las 11:35 horas por traumatismo craneoencefálico por bala, sin salida de proyectil.

Que conforme al perito **Ricardo Recabal**, este fragmento de proyectil extraído del cráneo de Sanhueza por el tanatólogo fue probablemente disparado con un arma de fuego modificada, porque si

hubiese sido disparado con una convencional, de acuerdo a su experiencia, habría quedado una señal, la que no tenía.

A su vez los **documentos 40 y 41** informaron que el examen de alcoholemia marcó negativo y el toxicológico dio positivo en orina al metabolito de la cocaína, benzoilecgonina, lo que implica que estaba eliminando la droga que había consumido días previos y por lo tanto no estaba ebrio ni drogado.

2) Lugar y circunstancias en que se hiere de muerte a Daniel Sanhueza. Personas que estaban con Daniel Sanhueza antes, durante el disparo y quienes lo trasladaron al SAR Yazigi. De acuerdo al parte denuncia interpuesto por Mollie Díaz – **documento 48 letra a del auto de apertura** –, reproducido en el numeral 10 del motivo séptimo de esta sentencia, el día 26 de agosto de 2021 alrededor de las 5 de la tarde se encontró con Melody Norambuena quien la amenazó con que “*donde te pille maraca culeá, donde te vea te voy a matar y reventar la casa*”. Como detallamos en el motivo sexto de esta sentencia, para comprender a los partícipes de los hechos materia de este juicio y las circunstancias que rodearon los sucesos del 27 de agosto de 2021, Mollie Díaz tenía problemas con Melody Avendaño, que era conocida por ser la pareja de un sujeto dedicado al tráfico de drogas. Ambas habían discutido en la feria, porque un cortejo fúnebre pasó a llevar el puesto de Díaz y discutieron y, posteriormente Mollie fue agredida en un ojo por la hija de Melody, de nombre Yanara. Recordemos también que, según Mollie Díaz, Luis Moraga siempre andaba con Melody y con la pareja de ésta, Cesar y que era común ver a Moraga “pegando balazos”. Cornejo agregó que los conflictos comenzaron cuando ellos se emparejaron porque su pareja anterior, era amiga de Melody.

Conforme a los dichos de la testigo Cynthia Sanhueza, su hermano Daniel Sanhueza salió de su casa el 26 de agosto de 2021 para juntarse con Luis Moraga, el acusado, recordando que ese día habían ido al oftalmólogo, con el hijo de Daniel, que cuando llegaron a la casa su hermano se acostó a dormir y a las 8 de la noche se levantó porque recibió una llamada telefónica de Luis Moraga y le dijo que tenía que salir, lo que provocó una discusión entre ambos hermanos porque ella no quería que se juntara con esa persona. No supo más de él hasta el

día siguiente, 27 de agosto de 2021, cuando alrededor de las 07:30 horas recibió una llamada a través de la plataforma de Facebook de Luis, quien le dijo que Daniel había salido a comprar cerveza con Cesar y le había llegado una bala loca. Recibió mensajes de voz de Luis Moraga que fueron reproducidos en audiencia – prueba **número 21 letra a del auto de apertura** –, donde le reiteraba que Daniel estaba con Cesar, que había salido a comprar cerveza y le había llegado una bala loca, que Cesar le contó y que él lo llevó al Hospital. Asimismo, esta testigo relató que días después habló con su hermano Sebastián que estaba en la cárcel, quien le contó que esa misma noche, había tenido una video llamada con Daniel y que vio a través de esa llamada a Luis y al hermano de este, Braulio. Que lo saludaron, que Luis estaba tomando alcohol y le mostró un arma de fuego. Él le pidió a Daniel que se fuera a la casa, porque tenía un hijo esperándolo.

Que de acuerdo a las cámaras de seguridad analizadas por el teniente del OS9, Fabián Olave, y detalladas en el **numeral 16** del motivo séptimo de esta sentencia, que lograron armar la secuencia, desde que Daniel fue herido hasta que llegó al SAR Yazigi trasladado por Moraga y Cuevas, se pudo concluir que Daniel esa noche concurrió junto con Luis Moraga, Santiago Cuevas y al menos un sujeto más, hasta la vivienda de pasaje Pardo Villalón 183, hogar de Mollie Díaz, a disparar hacia la vivienda. Fueron 5 disparos – la grabación tiene sonido – y al percutirse el quinto, un fragmento de proyectil impactó el cráneo de Daniel Sanhueza, y los sujetos exclamaron “*uuuu, se lo piteó*”, siendo trasladado por estos sujetos en el vehículo en el que se movilizaban, vehículo que se dirigió por calle Pedro Córdova en dirección al SAPU Pablo Neruda, ubicado en Av. Dorsal, comuna de Lo Prado. En ese lugar dejaron a Sanhueza, junto con Moraga y Cuevas, retirándose los demás, pero como el SAPU se encontraba cerrado debieron pedir ayuda para trasladarlo a otro centro, logrando que una camioneta blanca pick up los condujera al SAR Yazigi donde la cámara de vigilancia del centro captó el momento en que ambos cargaban el cuerpo de Daniel hasta la sala de urgencias de dicho centro asistencial.

En efecto, la cámara de seguridad instalada en pasaje Pardo Villalón, en dirección al norte, grabó el momento en que sujetos

llegaron alrededor de las 01:39 am aproximadamente, de acuerdo al desfase que estas tenían y que pudo determinar el teniente Olave Olave – **video 3 del numeral 20 de la letra a del auto de apertura** –, porque si bien la cámara muestra como hora las 13:39 horas, es de noche, está oscuro, de hecho los sujetos son iluminados por el foco del auto o con linterna que se puede apreciar también, aunado a que Luis Pineda indicó que era pasada la medianoche y Mollie Díaz refirió que a las 2 am recibió el llamado de Luis contándole de los disparos, de manera que el cálculo de desfase de horas que hizo el teniente Olave Olave resultó certero.

Continuando con el video. Si bien es de noche se puede apreciar que llegan 4 sujetos, quienes se posicionan en la mitad de la calzada y comienzan a disparar. Uno de ellos está levemente más adelante del grupo. Percuten 5 disparos y al quinto se observa que el sujeto que está un poco más adelante del grupo cae al suelo y se escucha la expresión “*uuuuh se lo piteo*”. Que esta posición en la que estaba Daniel Sanhueza coincide con lo aseverado por el médico tanatólogo que realizó la autopsia de Sanhueza, – Marcos Pulleghini – y determinó que la trayectoria de la bala fue de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda, indicando que eso permitió estimar que el disparador estaba a la derecha y detrás de la persona. Se aprecia que los sujetos cargan el cuerpo y lo suben a un vehículo pequeño en el que habían llegado. Según Luis Pineda, que estaba en la casa esa noche, cuando escuchó el primer disparo, miró a la calle y vio a más de 3 sujetos y un city car, que es un auto pequeño, y luego escuchó la misma frase que se escucha en la grabación “*uuuu, se lo piteo*” y también escuchó que decían que habían pasado mal “*la wea*”, la bala.

El Teniente del OS9 Olave Olave incautó las cámaras de seguridad de las calles aledañas pudiendo descubrir el recorrido que hicieron los sujetos en el vehículo, hasta el SAPU Pablo Neruda. De ese recorrido dieron cuenta las imágenes de las cámaras de seguridad exhibidas en la audiencia: **video 2 del número 15 letra a)** del auto de apertura, que corresponde a las imágenes de la cámara ubicada en calle Pedro de Córdova con pasaje Pardo Villalón donde llegó el vehículo y se aprecia que a las 01:39:49 horas de esa cámara aparece un vehículo marca

Chevrolet, modelo Spark en dirección hacia el poniente, hacia el SAPU Pablo Neruda. En el video 1 del número 16 letra a) del auto de apertura que corresponde a la calle Milton Rossel, calle aledaña al SAPU Pablo Neruda se aprecia que a las 02:01:30 pasa un Chevrolet Spark hacia el sur, donde se aprecia que el color del auto es azul. Si bien el Teniente refirió que esta grabación muestra que el vehículo se dirige al SAPU, también refirió que se dirigía al sur, –es decir en sentido contrario – lo que el Tribunal interpreta entonces que en esa imagen el vehículo ya dejó a Sanhueza con Moraga y Cuevas en el SAPU Pablo Neruda y se fueron por esa calle, pero no sabían que ese centro estaba cerrado, lo que explica por qué Moraga con Cuevas debieron pedir ayuda para que un vehículo los trasladara a otro centro, de hecho, se apreció en la cámara del SAPU, que hacen señas para que pare un vehículo lo que finalmente hizo una camioneta blanca tipo pick up. Esto se aprecia en la **cámara ofrecida en el número 17 letra a) del auto de apertura** donde se ve un pasillo que corresponde al SAPU Pablo Neruda, un sujeto abre la puerta y habla con un guardia, el que después cierra la reja y al fondo se ve que arrastran el cuerpo de Daniel hacia la calle y piden ayuda. El tribunal pudo apreciar que ese sujeto que aparece en la cámara es el mismo que posteriormente se ve en las cámaras del SAR Yazigi dejando a Daniel Sanhueza en sala de urgencia y que fue reconocido por los testigos Díaz y Cornejo como Luis Moraga. Viste un pantalón gris y un polerón azul, indicando Cornejo que es un polerón del equipo de futbol Barcelona que Moraga siempre vestía.

Conforme a las cámaras que revisó el teniente del OS9, Fabián Olave, él pudo apreciar que esa camioneta blanca llegó al SAR Yazigi, y que de ese auto se bajaron sujetos cargando a otro. Finalmente, las imágenes de las cámaras de seguridad del SAR Yazigi – **video 1 del numeral 18 letra a) del auto de apertura** – muestran a dos sujetos cargando a Daniel Sanhueza, uno de los cuales fue reconocido por Cristóbal Cornejo y Mollie Díaz como Luis Moraga, vistiendo el pantalón gris y polerón azul. El otro sujeto era Santiago Cuevas, lo que el teniente Olave confirmó al revisar el Facebook de Melody Avendaño, en cuya foto de portada aparece su grupo familiar, y junto a su hija Yanara aparece Santiago Cuevas vistiendo la misma polera que se apreció en el

fotograma obtenido de la cámara de seguridad del SAR Yazigi, – 3 fotos del set de fotografías número 23 del auto de apertura –. A su vez en el **video 2 de las grabaciones ofrecidas en el numeral 18** del auto de apertura, y que corresponden al pasillo de Urgencia del SAR Yazigi, se aprecia que salen Luis Moraga, que se puede reconocer por la vestimenta que se apreció tanto en el video del SAPU Pablo Neruda como en el pasillo de atención del SAR Yazigi –, y Santiago Cuevas.

Que como refiriera el teniente Fabián Olave, estas cámaras, si bien tienen desfase de horas, las grabaciones captadas por estas, mostraban una correlatividad en tiempo y espacio, que muestran un desplazamiento – en la noche – desde pasaje Pardo Villalón con calle Pedro de Córdoba, hasta el SAPU Pablo Neruda ubicado en calle Dorsal de la misma comuna de Lo Prado, en un Chevrolet Spark y luego desde el SAPU Pablo Neruda hasta el SAR Yazigi, en una camioneta pick up blanca, desplazamiento que en total, desde pasaje Pardo Villalón, hasta el SAR Yazigi, no debe haber tomado más de 25 minutos.

Especial atención merece el **documento parte denuncia 3354** de la Comisaría de Lo Prado, **documento 47** letra a del auto de apertura, incorporado por lectura y transcrito en el numeral 7 del motivo séptimo de esta sentencia donde se relata que cuando Carabineros se movilizaban en vehículo policial cubriendo cuadrante de Lo Prado ... *se recibió comunicado radial de censo a las 01:20 horas el cual los lo derivó a Cesfam Pablo Neruda de avenida Dorsal 6741 por sujeto lesionado por arma de fuego. Una vez en el lugar siendo las 02.10 horas personal policial se entrevistó con guardia de seguridad de ese centro Patricio Martínez Godoy que manifestó que al lugar había llegado una persona lesionada por proyectil balístico y debido a que el centro asistencial no estaba en horario de atención la víctima fue trasladada en una camioneta de la cual desconoce placa patente, hasta el SAR Yazigi ubicado en caleta Iquique, Lo Prado.*

Como es posible apreciar, la hora que se indica en este parte, en que se avisa de un sujeto lesionado por arma de fuego, es cercana a la que el teniente del OS9 calculó, pero además confirma que los sujetos se trasladaron al SAR Yazigi en camioneta.

Continúa el parte indicando que: *se trasladaron en forma inmediata hasta el SAR Yazigi y una vez ahí siendo las 02:20 horas se pudo constatar que efectivamente se encontraba una persona de sexo masculino lesionada, ingresada como NN, porque no se mantenía antecedentes de la víctima, el cual estaba siendo atendido por personal médico que realizaba trabajos de reanimación con la finalidad de estabilizarlo.*

Prosigue: *posteriormente se presentó una persona de nombre Marcos Rey Rodríguez quien relató que recibió una llamada de un amigo de nombre Fabián Urrutia quien le contó que le habían pegado un balazo a Daniel y que como vivía cerca del SAR Yazigi fuera a preguntar, individuo que le señaló a Carabineros que el herido se llamaba Daniel Sanhueza y era apodado “el loco Dani”.*

Asimismo, el **documento 43 de la letra a** del auto de apertura que corresponde al dato de atención de urgencia SAR Yazigi, con ingreso a las 02:14 horas del 27 de agosto de 2021 da cuenta de paciente NN, que fue llevado al SAR Yazigi *“por presuntos amigos” y la persona que lo llevó se retiró del lugar.* Dicho centro lo derivó al Hospital San Juan de Dios según dio cuenta el **documento 42 letra a) del auto de apertura** que indica como hora de llegada las 03:26 horas, de misma fecha. 2021. En este documento figura que el paciente es Daniel Sanhueza y que está herido por arma de fuego en cráneo. Ambos documentos fueron incorporados por lectura resumida al juicio y se encuentran transcritos en el numeral 6 del motivo séptimo de esta sentencia.

Que en este derrotero, la concatenación del parte denuncia de Mollie Díaz, la declaración de esta testigo, del testigo Luis Pineda, de Cynthia Sanhueza, los mensajes de voz de Luis Moraga a esta y las imágenes de las cámaras de vigilancia ya referidas, que son secuenciales y continuas, aunado a los intentos de Moraga y quienes lo acompañaban de desvincularse del hecho, cambiando la versión de cómo recibió el disparo, dando cuenta de un supuesto robo del auto y amenazando a los vecinos que no entregaran cámaras – como analizaremos más adelante –, conforman un cúmulo de antecedentes serios, graves y unívocos que permiten establecer fehacientemente que la noche que Daniel Sanhueza recibió el disparo en el cráneo, Moraga se encontraba

con él y que juntos, en compañía de otros sujetos fueron a la casa de Mollie Díaz ubicada en Pardo Villalón 183 comuna de Lo Prado a disparar, – concretando la amenaza que el día anterior Melody Avendaño le había advertido de reventarle la casa – y que los sujetos llegaron hasta el pasaje Pardo Villalón, en un auto pequeño, marca Chevrolet modelo Spark color azul. La versión que Luis Moraga le entregó a Cynthia Sanhueza, de haber salido Daniel a comprar cerveza con Cesar, que recibió una bala loca y que él se enteró por Cesar y fue a buscarlo para llevarlo a la posta, no eran ciertas y solo tuvieron por objeto desligarse del escenario en el que Daniel recibió el disparo.

Si bien no se logró determinar el ADN de la mancha de sangre que el perito José Gacitúa encontró en pasaje Pardo Villalón aledaña al número 183, atendida las imágenes de la video 3 del numeral 20 letra a del auto de apertura, donde se aprecia que llegan sujetos a disparar y que al quinto disparo uno de ellos cae y exclaman “*uuuuu se lo piteo*” y la lesión que tenía Daniel Sanhueza en el cráneo, está ubicada en el lugar donde Sanhueza se desplomó luego de recibir el proyectil, y por tanto no cabe duda que corresponde a sangre de Sanhueza.

Que la conclusión de haber estado Luis Moraga esa noche con Daniel Sanhueza, y haberse desplazado en un Chevrolet Spark, cobra fuerza y se confirma con la prueba incorporada para acreditar los disparos a Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo en horas de la mañana del mismo día 27 de agosto de 2021 donde las cámaras de seguridad captan a los sujetos – entre los cuales está Moraga – que se bajan del Chevrolet Spark para dispararles, aunado a las evidencias balísticas que unieron ambos hechos y que analizamos a continuación.

3) Lugar y circunstancias en que se dispara en la vía pública a Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo. Alrededor de las 10:30 a 11:00 horas, aproximadamente, del 27 de agosto de 2021, casi 9 horas después de los hechos que afectaron a Daniel Sanhueza Mansilla, en Pardo Villalón 183, comuna de Lo Prado, Mollie Díaz junto a su pareja Cristóbal Cornejo fueron a denunciar los daños a su propiedad a la 44 Comisaría de Lo Prado.

Como consta de sus declaraciones reseñadas en los numerales 8 y 10 del motivo séptimo de esta sentencia el 26 de agosto de 2021 fueron

a la casa de un tío de Díaz Avendaño cuando alrededor de las 2 de la mañana, del día siguiente, 27 de agosto de 2021, la llamó su primo Luis Pineda para contarle que habían ido a disparar a la casa, concurriendo ella y su pareja hasta pasaje Pardo Villalón 183, donde constataron vidrios quebrados por disparos y una mancha de sangre en la vereda, al lado del domicilio de ella. De estos daños dieron cuenta las **fotografías del set número 26 letra a del auto de apertura** exhibidos a los testigos Luis Pineda, Mollie Díaz y al perito del sitio del suceso José Miguel Gacitúa Muñoz, destacando las fotos 62, 66 y 68 donde se aprecian los impactos balísticos en los vidrios de la casa de Pardo Villalón 183, del segundo piso, que fueron rotulados como O-1 y O-2, encontrándose, además, sobre un colchón del dormitorio donde están los ventanales, un fragmento de proyectil del que da cuenta la imagen 73 y que fue rotulado FP-1 y levantado con cadena de custodia 5725518. Además, en la vereda al lado de la casa, se encontró una mancha hemática, rotulada como M-1, y que dio como resultado, al peritaje biológico realizado por la perito Patricia Ossandón Tapia, corresponder a sangre humana.

En horas de la mañana del día 27 de agosto de 2021 cuando regresaban de la Comisaría a la casa, caminando por Pardo Villalón, en el momento en que iban transitando por la plaza ubicada en ese pasaje con Av. Dorsal, fueron atacados por 4 individuos que llegaron en un Chevrolet modelo Spark de color azul, quienes les dispararon, hiriendo a Cristóbal Cornejo.

De este acometimiento dieron cuenta las imágenes de las cámaras de vigilancia exhibidas en audiencia, **videos 8, 9 y 16 del número 14 letra a del auto de apertura y video 2 del número 19 letra a del auto de apertura**, videos que, si bien se detallan en el acápite 16 del motivo séptimo de esta sentencia, volveremos a describir.

El **video 16 del número 14** corresponde a una cámara de vigilancia que muestra la intersección de calles Ministro Mora con Pardo Villalón. Como fecha aparece 27 de agosto de 2021 y la hora que marca son las 09:58. Se aprecia que vienen caminando Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, porque cuando se le exhibió a este último, se reconoció en la grabación. A los 10 segundos aparece por calle Pardo Villalón un vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, color azul que dobla a la

izquierda y se estaciona en calle Ministro Mora. Del vehículo descienden 5 sujetos, pero uno de ellos aborda nuevamente el vehículo, en el asiento detrás del copiloto y el auto avanza por Ministro Mora hacia el oriente, de manera que eran 6, – como dijo Mollie Díaz – porque el conductor no se bajó. Se aprecia claramente que dos de ellos portan elementos que impresionan como armas de fuego, el que se bajó por la izquierda, detrás del piloto y que fue reconocido por Cristóbal Cornejo como Luis Moraga y el que se bajó del asiento del copiloto, que viste una chaqueta con gorro con piel. Se observa también a un sujeto que viste con buzo color naranja y otro que impresiona más joven. En esta imagen se advierte que la placa patente única es la FJBK14. Se logra apreciar que el sujeto que el testigo Cornejo reconoció como Luis Moraga lleva un polerón azul alrededor de su cuello, como bufanda, tapando su rostro, que coincide con lo que señaló Mollie Díaz en la audiencia, que este llevaba un polerón azul con el que tapaba su rostro.

En el **video 8** del número 14 que corresponde a una cámara de vigilancia que está en calle Ministro Mora apuntando hacia Pardo Villalón y muestra la misma escena anterior, pero desde otro ángulo, se ve como el automóvil marca Chevrolet, modelo Spark color azul avanza por Ministro Mora y espera a los sujetos, los cuales aparecen corriendo por Pardo Villalón y suben al vehículo. En este se aprecia que el sujeto que fue reconocido como Luis Moraga por ambos testigos, se saca un polerón azul y vuelve a quedar con el gris con rojo. El **video 9** del mismo número, muestra más cerca a los sujetos que vienen corriendo y abordan el vehículo, reconociendo la testigo Mollie Díaz al sujeto de polerón gris con rojo como Luis Moraga. Es el mismo sujeto que Cristóbal Cornejo reconoció como Luis Moraga, cuando se exhibió el video 16 de este mismo número.

A su vez, el **video 2 del número 19 letra a del auto de apertura** es una cámara que está en un paradero, enfoca la plaza que está en Pardo Villalón con Av. Dorsal, la hora que indica son las 11:38, y se aprecia que dos personas corren en direcciones opuestas, el testigo Cornejo se reconoció cuando se le exhibió y señaló que es él quien cruza corriendo av. Dorsal hacia la izquierda de la plaza, porque le estaban disparando, sindicando al sujeto que está detrás de él con polerón azul como Luis

Moraga. Es decir, Luis se bajó con el polerón azul, que se aprecia lo lleva alrededor de su cuello, se lo puso y luego se lo quitó. Avanza la imagen y se ve que ese sujeto de polerón azul, sindicado por Cornejo como Luis, se dirigió luego a disparar hacia donde había corrido Mollie Díaz. Se aprecia que el sujeto de polerón azul, corrió raudamente hacia el sector del lado derecho de la plaza, cruzó Pardo Villalón, en actitud decidida y luego se devuelve.

Que las imágenes que muestran estas grabaciones dan cuenta que los sujetos venían siguiendo a Díaz y a Cornejo, que lo hacían con un designio claro, y que estaban concertados, comoquiera que se aprecia que se bajan, se ve claramente a dos con armas, y luego quien conduce el móvil, avanza para esperarlos. Posteriormente se pudo percibir que los disparos iban dirigidos a ellos, porque se ve correr a Díaz por el lado izquierdo de la imagen y a Cornejo, de frente y que uno de los sujetos lo sigue y dirige disparos contra él y que luego va decididamente hacia donde corrió Díaz Avendaño, en una actitud que impresiona por lo violenta, – como depredadores tras su presa –, sino porque fue, inequívocamente acordada, como se desprende de la grabación que capta el momento en que se bajan armados del vehículo. Pero, además, fue ejecutada a plena luz del día, – eran entre las 10:30 a 11:30 horas, en un lugar público, una plaza, a vista a paciencia de peatones que circulaban por el sector, con total desprecio a la vida e integridad de las personas. Posteriormente, y por las cámaras ubicadas en Ministro Mora, se aprecia cómo los 4 sujetos, corren hacia el Chevrolet Spark y huyen cobardemente. En estas imágenes se ve al sujeto que tanto Díaz y Cornejo reconocieron como Luis Moraga que lleva el polerón azul en sus manos.

4) Lesiones de Cristóbal Cornejo García. Como consecuencia de los disparos que fueron dirigidos hacia Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, este último resultó herido en el tórax posterior, fracturando un hueso del hombro, lo que recién advirtió cuando llegó a su casa en Pardo Villalón 183 que estaba a 3 cuadras de la plaza, lesión que el testigo Luis Pineda advirtió cuando este le dijo que le dolía el hombro y que se apreció cuando al testigo Cornejo se le exhibió el set de fotografías número 26 letra a del auto de apertura, concretamente la Foto 84 donde

está la herida en su espalda, indicando la víctima Cornejo que aún tiene la bala en su cuerpo. A su vez la foto 81 muestra la rasgadura que quedó en su chaqueta por donde entró la bala, fotografía que también fue exhibida al perito Gacitúa Muñoz.

El acometimiento contra Cristóbal Cornejo quedó grabado por la cámara de vigilancia ubicada en Av. Dorsal, - **video 2 del número 19 letra a del auto de apertura** - frente a la plaza y ya señalada en el numeral anterior de este considerando, donde los sujetos que llegaron en un Chevrolet Spark descendieron, premunidos con armas y les dispararon. Se apreció como Cornejo corre despavorido y detrás de él un sujeto de polerón azul - que este testigo reconoció como Luis Moraga - , le dispara.

De las lesiones sufridas por Cornejo García dieron cuenta los **documentos 44, 45 y 46 letra a del auto de apertura** incorporados legalmente en la audiencia.

Cronológicamente de acuerdo a la atención médica recibida el **documento 46** corresponde al **dato de atención de urgencia del SAR Yazigi 26314991** de 27 de agosto a las 11:28 horas y que señala: Datos pacientes Cristóbal Cornejo, fecha de nacimiento: 24 de septiembre de 1986, 34 años, domiciliado en calle Pedro de Córdoba 6019, Pudahuel. Motivo: impacto de bala en zona escapular derecha, consumo de marihuana sin antecedentes mórbidos. Atendido a las 11.36 horas. Anamnesis a las 11:40. Acude por sus propios medios. Herida de bala por zona posterior de hombro derecho. Presenta orificio de entrada por zona posterior de hombro derecho sin salida, presenta dolor 5 de 10 con limitación al movimiento, paciente orientado. Glasgow 15 de 15 pupilas reactivas.

Radiografía de hombro. Se observa bala en zona de cabeza del húmero no se observa lesión ósea. Clasificación diagnóstica disparo de otras armas de fuego. No especificadas, intención no determinada. Lugar no especificado. derivado al Hospital San Juan de Dios. Alta 11:43 destino hospital.

A su vez el **documento 44** corresponde al dato de atención de urgencia 316922 del Hospital San Juan de Dios, con ingreso de Cristóbal Cornejo Gatica a las 19.05 Hrs. del 27 de agosto 2021. En este se

indica: Hora De Ingreso 12:21 De 27 De agosto de 2021. Herido por arma de fuego, Condición de urgencia: cirugía. Atención Medica Anamnesis A Las 16.42. Descripción Cirugía Se evalúa a paciente con herida por arma de fuego en tórax. Orificio de entrada en tórax posterior derecho sin salida. Paciente Hemodinámicamente estable sin apremio respiratorio. Radiografía de tórax sin evidencia de síndrome de ocupación pleural. Se observa fractura de escápula. Se discute caso con cirugía de tórax. Paciente sin indicación de manejo por cirugía. Se deriva a hospital traumatológico para evaluación de fractura expuesta desde escápula derecha. Datos de egreso. Condición Cierre Atención: vivo pronostico médico legal: mediana gravedad. Destino: Derivación Hospital Red Nacional. Alta a Las 16:44 Horas. Diagnóstico GES. Herida Penetrante Torácica Fractura De Otras Partes Del Tórax Óseo.

Por último, el **documento 45** corresponde a Oficio 00241/2023 del Hospital San Juan de Dios, más DAU 316922 y Angiotac de tórax para Cristóbal Cornejo García. En este documento se indica que Cristóbal Cornejo registra una atención de urgencia el día 27 de agosto 2021 por agresión herida con arma de fuego. Paciente no registra ficha clínica. Adjunto dato de atención y examen radiológico. Angiotac de tórax: herida penetrante torácica, hallazgos no se evidencia derrame pericárdico, no hay derrame pleural. Cuerpo extraño metálico de 10 mm en el plano muscular de la región supraespinosa derecha (fragmento de proyectil). Fractura con minuta de la espina de la escápula derecha, con mínimas burbujas de gas adyacentes, lesión nodular hipodensa subdérmica pectoral derecha de 20 mm, sugerente quiste de inclusión de los anexos epidérmicos. Impresión fractura con minuta de la espina de la escápula derecha mínimo enfisema en plano muscular vecino, cuerpo extraño metálico en región supraespinosa derecha.

Si bien la herida de Cristóbal Cornejo no fue mortal, el dato de atención de urgencia da cuenta de que se evaluó a paciente *con herida por arma de fuego en tórax; orificio de entrada en tórax posterior derecho sin salida, que provocó una fractura con minuta de la espina de la escápula derecha mínimo enfisema en plano muscular vecino, cuerpo extraño metálico en región supraespinosa derecha*, de las imágenes captadas por las cámaras y exhibidas en la audiencia se aprecia

inequívocamente que los sujetos llegaron premunidos con armas de fuego con la decidida intención de disparar a matar a Cornejo y Díaz, dirigiendo contra ellos – al menos 5 disparos – en plena vía pública, en una plaza, a vista y paciencia de los transeúntes que circulaban. Si sólo hubiesen querido asustarlos o advertirlos, habrían disparado al aire, de sólo haber querido herirlos, habrían disparado a los pies, mas los proyectiles fueron dirigidos contra los cuerpos de estas dos víctimas, – Mollie Díaz denunció en el parte que un proyectil le rozó el pelo –, y Cornejo recibió un disparo por la espalda que fracturó un hueso del hombro, pero la zona herida era el tórax porque así lo indica el **documento 44** del hospital San Juan de Dios. Si el disparo dirigido contra el cuerpo de Cornejo no lesionó un órgano vital, ni lo mató, fue porque este pudo huir, pero el lugar donde ingresó el proyectil en su cuerpo, orienta a sostener que si disparó a la zona superior del cuerpo de Cornejo fue para matarlo, no para herirlo ni asustarlo.

Por su parte Mollie Díaz no fue alcanzada por los proyectiles que se dispararon, ella corrió hacia un colegio donde se refugió, pero en el **video 2 del número 19 letra a del auto de apertura** que es la cámara que enfoca la plaza que está en Pardo Villalón con Av. Dorsal se advierte claramente que el sujeto que seguía a Cristóbal Cornejo y que dejó de dispararle porque Cornejo logró huir y se alejó, se dirigió corriendo decididamente en la misma dirección hacia donde se apreció corrió Mollie Díaz, para disparar contra ella también. Mollie Díaz expresó que ella vio que un sujeto de buzo naranja dirigió disparos contra ella, lo que la imagen no logró captar, pero sí grabó el momento en que el sujeto que disparaba a Cornejo, luego se dirigió hacia la dirección donde había corrido Mollie Díaz, cruzó corriendo el pasaje Pardo Villalón para disparar, y se devolvió. Dichos disparos también se percutieron con ánimo de matar y el hecho que Mollie Díaz no haya sido herida por un proyectil fue producto del azar porque los antisociales dispararon al menos 5 cartuchos – ya que se encontraron 5 vainas en ese sector –, pero en la denuncia número 3357 que ella interpuso ante Carabineros – **documento 48 letra a del auto de apertura** – relató que cuando se agachó sintió que un proyectil le rozó el cabello, de manera que, si bien

los disparos fueron dirigidos a su cuerpo, no resultó lesionada, porque logró refugiarse en un colegio.

5) Cotejo de las evidencias encontradas en el sitio del suceso y en el cráneo de Daniel Sanhueza. Evidencias balísticas. Tipo de arma utilizada. Las evidencias balísticas encontradas, en la plaza donde Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo fueron atacados con armas de fuego y las encontradas en la vereda de pasaje Pardo Villalón frente al 183, donde Daniel Sanhueza recibió un proyectil en su cráneo, permitieron unir inequívocamente ambos hechos, comoquiera que las encontradas en la plaza rotuladas como V-1 a V-5 - sitio del suceso número 1 - como en pasaje Pardo Villalón frente al 183, rotulada V-6, - sitio del suceso número 2 - fueron disparadas por una misma arma de fuego, de acuerdo a la conclusión del perito Juan Andrés López Vera.

El perito **José Miguel Gacitúa** que concurrió a la plaza ubicada en Av. Dorsal con Pardo Villalón, donde se disparó a Díaz y Cornejo, encontró 5 vainas y un cartucho de fogeo modificado, las que rotuló como V-1 a V-5 y C-1, - peritaje descrito en el acápite 12 del motivo séptimo de esta sentencia, respecto de las cuales también se exhibieron planos de la ubicación y fijación planimétrica, que dan cuenta del lugar donde quedaron las vainas - que se expulsan al disparar proyectiles -, y el cartucho, lo que implica que al menos se percutieron 5 disparos contra Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo. De acuerdo a este perito, a 3 o 4 cuadras estaba el sitio del suceso 2, frente al número 183 de pasaje Pardo Villalón, donde se encontró una sexta vaina, rotulada como V-6, lugar donde Daniel Sanhueza recibió un disparo en el cráneo y al interior del domicilio se levantó un fragmento de proyectil rotulado FP-1.

Todas estas evidencias fueron examinadas por el perito **Juan Andrés López Vera** -peritaje expuesto en el acápite 13 del motivo séptimo de esta sentencia -, quien concluyó que **todas esas vainas rotuladas V-1 a V-6 fueron disparadas con una misma arma de fuego o fogeo modificada**, porque al efectuar la comparación balística entre estas, todas mantenían idénticas micro señales, tanto en el percutor como en la cara anterior de cierre, estableciendo así la identidad arma de fuego, compatible con el calibre de la munición. Respecto del cartucho C-1, también levantado en el sitio del suceso número 1, (plaza

donde se disparó a Díaz y Cornejo) correspondía a uno modificado, es decir, que anteriormente había sido un cartucho de fogeo, al cual se le sacó el sello verde estrellado que mantiene originalmente y se le engarzó o incrustó un trozo de metal plomo, para ser utilizado como proyectil, manteniendo en este el calibre del arma 9 mm k.

Y, en lo que atañe al fragmento del proyectil, FP-1, encontrado en el sitio del suceso número 2, dentro de la casa de Mollie Díaz, su conclusión en base a su experiencia fue que, si bien no pudo establecer una identidad balística, es probable que haya sido un fragmento de un proyectil modificado y que haya sido disparado por un arma a fogeo modificada.

El mismo perito López Vera señaló, – cuando se le preguntó por otros cartuchos de fogeo modificados que fueron encontrados en el inmueble de Luis Moraga el 11 de abril de 2022, y cuya prueba fue referida en el motivo octavo de esta sentencia –, que en el proceso de modificación de un cartucho de fogeo, donde se recorta el sello verde estrellado y se le incrusta un trozo de metal, ese nuevo proyectil ya no queda hermético, lo que implica que al dispararse se salen de su encamisado, se rompen; aserto del perito que cobra importancia al analizar el peritaje al proyectil balístico que fue extraído del cráneo de Daniel Sanhueza, por el médico tanatólogo Pulleghini Flores, levantado bajo la N.U.E. 6079579.

En efecto, este fragmento de proyectil fue peritado por el balístico **Ricardo Recabal Espinace**, cuyo informe reproducido en el numeral 14 del motivo séptimo de esta sentencia dio cuenta de que dicha evidencia correspondía a un fragmento de proyectil balístico de plomo que no mantenía estriado y no se logró establecer su calibre, porque sólo se tenía como dato su peso, que era de 2,14 gramos. Destaca de su declaración que, de acuerdo a su experiencia, puede concluir que el proyectil fue disparado con arma de fogeo modificada, porque si hubiese sido disparado con arma convencional, habría quedado una señal.

Que esta conclusión del perito permite asentar entonces que el arma con que se disparó contra la casa de Mollie Díaz, la madrugada del 27 de agosto de 2021 donde resultó herido Daniel Sanhueza, fue la

misma arma que se utilizó para disparar en contra de Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, nueve horas después. Podemos también concluir, conforme a las declaraciones de los peritos, – que el proyectil que hirió a Daniel Sanhueza fue consecuencia del uso de proyectiles modificados, – como refirió el perito Recabal –, los que producto de la modificación ya no son herméticos, – como señaló el perito López Vera – y que al dispararse, se rompen, lo que explica por qué estando Daniel Sanhueza, dentro del grupo que disparaba hacia la casa de Mollie Díaz, ligeramente más adelante, como se apreció en el video, – y como refirió el tanatólogo –, recibió un fragmento de proyectil en su cráneo; porque al dispararse uno de los cartuchos modificados, que ya no es hermético, se rompió e impactó a Sanhueza.

Si las evidencias encontradas en el sitio del suceso numero 1 guardan identidad con las encontradas en el sitio del suceso número 2 , que en el sitio del suceso número 1 se encontró un cartucho de proyectil C-1, modificado, originalmente de fogueo, pero adaptado a proyectil, y que las vainas V-1 a V-6 conforme al perito López Vera podrían haber sido disparadas por un arma de fogueo modificada y que el fragmento de proyectil que hirió de muerte a Daniel Sanhueza, según el perito Ricardo Recabal, fue disparado con arma de fogueo modificada, – porque si hubiese sido disparado con arma convencional, habría quedado una señal – , se concluye que los sujetos que dispararon el 27 de agosto en horas de la madrugada contra la casa de Mollie Díaz, hiriendo de muerte a uno de los del grupo de antisociales, y posteriormente a Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo utilizaron armas de fuego modificadas y cartuchos adaptados.

6) Vehículo en el que se trasladaban los sujetos. De acuerdo al testigo Luis Pineda Avendaño la madrugada del 27 de agosto de 2021 cuando escuchó un disparo, miró por la ventana y vio a más de 3 sujetos y un vehículo city car.

Conforme a las grabaciones de las cámaras de vigilancia que revisó el Teniente Olave Olave y que siguieron el trayecto del vehículo desde Pasaje Pardo Villalón, donde se realizaron los disparos, uno de los cuales hirió a Daniel Sanhueza, concretamente las imágenes de la cámara **video 2 del número 15** de los otros medios de prueba de la letra

a) del auto de apertura que, ubicada en calle Pedro de Córdoba donde el 27 de agosto de 2021, a las 01:39:49 am horas, aparece un vehículo que impresiona como un marca Chevrolet modelo, Spark, que huye de pasaje Pardo Villalón después del disparo que hirió a Sanhueza, trasladando a la persona lesionada hasta el SAPU Pablo Neruda y la cámara **video 1 del número 16** de los otros medios de prueba letra a) del auto de apertura que captó el momento en que el vehículo circuló por calle Milton Rossel 266 Lo Prado, después de dejar al herido en el SAPU Pablo Neruda en compañía de dos de los sujetos que, posteriormente, cuando llegaron al SAR Yazigi, fueron identificados como Moraga y Cuevas, se pudo distinguir que se trataba de un auto pequeño, un Chevrolet Spark. Y el color azul se logró distinguir en las cámaras cercanas al SAPU Pablo Neruda que este Teniente refirió haber revisado.

Cuando vincularon los hechos de la madrugada del 27 de agosto de 2021, – disparos a la casa de Mollie Díaz y herida con proyectil balístico a Daniel Sanhueza al momento de percutir esos disparos –, con los disparos en la vía pública contra Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, ese mismo día entre las 10:30 a 11:00 am, al revisar las cámaras aledañas a la plaza de av. Dorsal con Pardo Villalón – **videos 8, 9 y 16 del número 14 letra a del auto de apertura** –, se logró identificar la placa patente única del Chevrolet Spark, de color azul, desde el cual descendieron 4 sujetos, uno de los cuales fue identificado por Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo como Luis Moraga, cuando se les exhibieron los videos en la audiencia, reconociendo ambos al acusado e incluso en videos distintos.

El Teniente del OS9 consultó esa placa patente la cual no mantenía encargo alguno, empero posteriormente apareció una denuncia por robo que se hizo el día 27 de agosto de 2021 a las 21:53 horas en la 44 Comisaría de Lo Prado la cual, conforme al **documento 49 de los otros medios de prueba letra a)** del auto de apertura fue interpuesta por Elías Ancalaf, (hermano de Cesar Ancalaf, pareja de Melody Avendaño, la mujer que amenazó a Mollie Díaz con matarla y reventarle la casa) donde indica que se percataron del robo al ver unos videos divulgados por la red social Facebook donde aparecía su auto.

En dicha denuncia que es la 3361 y que fue incorporado por lectura en audiencia se señala lo siguiente: *“Que el día, parece ser viernes, 27 de agosto de 2021, siendo las 16 horas, recibí un llamado telefónico de parte de mi hermano César Ancalaf Zapata el cual me manifiesta que el vehículo automóvil marca Chevrolet modelo Spark LT, color celeste, 2013, placa patente FJBK14, lo había vendido a la pareja de su sobrina, de nombre Santiago Andrés Cuevas Maldonado, hace una semana atrás. Manifiesta que el vehículo lo habrían dejado estacionado en la toma 17 de mayo, ubicada en la avenida Costanera Sur de la comuna de Cerro Navia, siendo este sustraído aproximadamente durante la mañana del día 27 de agosto de 2021, como a su vez lo habrían dejado encargado a un familiar, porque su sobrina junto a su pololo Santiago, no se encontraban en la región. Hace presente que se habrían percatado de la sustracción del vehículo debido a un video e imágenes que circulaba por redes sociales, en Facebook, específicamente en la página de nombre Lo Prado Informado. Es por lo anterior que se trasladó a esta unidad policial a denunciar los hechos, dado que aún sigue siendo propietario legal del vehículo. Y Santiago le solicitó que realice la denuncia correspondiente. No mantiene testigos. El denunciante facilitó un video de grabación de cámaras de seguridad, de donde circulaba el vehículo desconociendo el lugar exacto. Desconoce existencia de cámaras de seguridad en lugar de los hechos”.*

Que también se incorporó por lectura el **documento 37 de la letra a** del auto de apertura que da cuenta de la solución del encargo por robo del Chevrolet Spark placa patente única FJBK14 que consigna lo siguiente:

“Informe solución CEP 202108-4916. Encargo. Fecha encargo 27 agosto de 2021. Hora: 21:53. Delito: Robo vehículo. Vehículo estacionado fuera de toma 17 de mayo en la comuna de Cerro Navia. Lugar en Cerro Navia, Costanera Sur. Vehículo Placa Patente Única FJVK-14. Marca y modelo. Chevrolet Spark 2013. No indica el color. Denunciante: Elías Rodrigo Ancalaf Zapata. Propietario Elías Rodrigo Ancalaf Zapata. 44 comisaria de Lo Prado. Parte se genera el 27 de agosto de 2021. Fecha solución: 16 de septiembre de 2021 a las 12:43 horas en la 58 comisaría Alessandri. Carabineros tomó contacto con

propietario al cual se le hace entrega del vehículo. Estado del vehículo: bueno. Piezas: todas sus piezas”.

7) Intentos por desvincularse de los sucesos que afectaron a Sanhueza, Díaz y Cornejo. Denuncia de robo de vehículo. Amenazas a vecinos para que no entreguen cámaras de vigilancia. Llamada telefónica de Cynthia a Luis Moraga. Como se desprende del numeral anterior, existió un intento de parte de los sujetos que participaron en los dos episodios del 27 de agosto de 2021 para desvincularse de estos, fraguando un supuesto robo del vehículo ese mismo día, en la noche, y aportando como antecedente que el usuario de ese vehículo, era Santiago Cuevas, pero que éste se encontraría fuera de la región; circunstancias que una vecina le contó a la testigo Mollie Díaz y que le fue recordado con el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal. Esa vecina le había informado que por la pareja de Luis Moraga se enteró que *“se iban a ir a la playa y a denunciar el robo del vehículo”*.

Que, curiosamente, dicho vehículo, que supuestamente habían robado, apareció a los 21 días, sin daños y con todas sus piezas, quedando descartado que hubiese sido robado, comoquiera que, de acuerdo a las máximas de experiencia los autos robados son desmantelados o despojados de partes o piezas, nada de lo cual ocurrió con este vehículo. Pero, además, en dicha denuncia se intentó desvincular a Santiago Cuevas porque se asevera que se encontraría “fuera de la región”, en circunstancias que ese móvil fue grabado por las cámaras desde Pedro de Córdova con Pardo Villalón, hasta el SAPU Pablo Neruda y luego, cuando trasladaron a Daniel Sanhueza al SAR Yazigi, se pudo identificar a Santiago Cuevas como uno de los sujetos que llevó a Daniel hasta ese centro de salud, cargándolo junto con Moraga. Cuando Mollie Díaz declaró en estrados refirió que el sujeto vestido de naranja que le disparó en la calle era Santiago Cuevas, de manera que mal podría haber estado fuera de la Región Metropolitana a la hora del supuesto robo del vehículo. Resulta forzoso además indicar que Santiago Cuevas ya fue condenado por los hechos que afectaron a Cristóbal Cornejo.

Pero, además de este conato de fabricar coartadas para evitar que los vincularan con los disparos a Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, –

porque las imágenes divulgadas donde los sujetos llegaban armados en el vehículo mostraban claramente el móvil –, intentaron evitar, bajo amenazas, y momentos previos a los disparos que percutieron contra Díaz y Cornejo, que los vecinos entregaran las cámaras de vigilancia ubicadas en pasaje Pardo Villalón, – para así no ser relacionados tampoco con los disparos a la casa de Mollie Díaz y lesión de Daniel Sanhueza –, como contó el testigo Cristóbal Cornejo en estrados y el Teniente del OS9 Fabián Olave, situación que fue grabada por la cámara y reproducido en audiencia – **video 2 del número 20 del auto de apertura** –. En dicho video se aprecia que llegan unos sujetos en una Fiat Fiorino – que mantenía encargo por robo – y se baja un sujeto que viste chaqueta con gorro con piel y otro que viste de buzo color naranja, el primero se acerca a un vecino y habla con él, se toma su tiempo y luego se retira y hace un gesto con los pulgares de sus dos manos en señal que le fue bien. Mollie Díaz fue clara en señalar que el que vestía buzo naranja era Santiago Cuevas.

En las **cámaras 8, 9 y 16 del número 14 letra a** del auto de apertura se aprecia que esos dos sujetos – claramente distinguidos por sus vestimentas – formaron parte del grupo de seis sujetos que posteriormente, llegaron a Ministro Mora con Pardo Villalón, de los cuales descendieron 4 del Chevrolet Spark y dispararon en contra de Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo. Afirmamos que eran 6 porque en el video 16 se observa que descienden 5, pero luego uno se sube al auto en la parte de atrás y como el vehículo avanza, queda claro que también quedó dentro del móvil el conductor, quien avanzó hacia el fondo de la calle Ministro Mora para esperarlos y luego retrocedió para que se subieran. Mollie Díaz también refirió en estrados que eran 6 sujetos los que iban en el vehículo.

En lo que atañe a Luis Moraga, de parte de él también existió un intento para desvincularse, entregando a Cynthia Sanhueza Mansilla una versión falsa de las circunstancias en que Daniel habría sido herido, – 6 horas después del suceso –, llegando incluso a negar que estaba con él cuando recibió el disparo. Versión que quedó descartada por la prueba de cargo ya reseñada y que nunca fue creída por la testigo Cynthia

Sanhueza, quien le exigió le contara la verdad porque la versión que él le había contado “*no le cuadraba*”.

Que destaca en la declaración de la testigo Cynthia Sanhueza dos circunstancias: la primera es que su hermano Sebastián que estaba en la cárcel le contó que esa noche antes de la muerte de Daniel, él tuvo una video llamada con su hermano, quien se encontraba con Luis y el hermano de este, llamado Braulio, y que Luis le mostró un arma, y la segunda es la llamada que le hizo a Luis Moraga después de haber ido al Hospital a ver a su hermano y enterarse que estaba muerto. Ella refirió que fue al Hospital porque le pidieron que reconociera a su hermano, pero debió llevar a su hija a control dental y después fue al hospital San Juan de Dios. Refirió que eran cerca de las 10 de la mañana y se quedó esperando. Veía entrar y salir gente de la UCI y luego de un rato salió el doctor, le contó sobre el estado de su hermano y ella fue a verlo para abrazarlo. Después de eso, periodo en el que deben haber transcurrido al menos una o una hora y media desde las 10:00 horas que ella señaló, decidió llamar a Luis para que le dijera la verdad y en ese momento un sujeto le quitó el teléfono a Luis y le dijo: “*señora, al dani le dieron un disparo y ya fuimos a cobrar, y le dimos disparos a la señora y a su pareja*”, describiendo la testigo que ella escuchaba que iban en auto y que había más sujetos porque hablaban entre ellos.

Que de esa llamada y dichos del sujeto que le quitó el teléfono a Luis se desprende que fue ese grupo de sujetos, entre los que estaba Luis Moraga, los que concurren hasta calles Ministro Mora con pasaje Pardo Villalón a dispararles a Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, porque ellos son “*la señora y su pareja a la que les dieron disparos*”, es decir, responsabilizaron a Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo de la muerte de Daniel, porque el proyectil que impactó en el cráneo de este, ocurrió cuando les fueron a disparar a la casa.

Que conforme a las imágenes de las cámaras de vigilancia del SAR Yazigi y a los mensajes de voz de Luis Moraga a Cynthia Sanhueza, Luis Moraga fue a dejar a Sanhueza a ese centro asistencial y, como lo señala el dato de atención de urgencia, “*la persona que lo trae se va del lugar*”. Si Luis Moraga nada hubiese tenido que ver con la muerte de Daniel Sanhueza, si la versión de la “bala loca” cuando fue a comprar cerveza,

hubiese sido real, habría dejado sus datos o se habría quedado en el lugar para saber sobre el estado de “su amigo” o bien le habría avisado a Cynthia Sanhueza de inmediato. Pero nada de eso hizo y esperó más de 6 horas para avisarle a la familia de éste.

Debemos recordar además, que los efectos personales de Daniel Sanhueza nunca le fueron entregados a su hermana Cynthia, desapareció la billetera, sus cadenas de plata y su celular, coincidiendo este tribunal con las conclusiones del fiscal en su clausura, de que el teléfono de Sanhueza no se entregó por los eventuales datos que aquel podría haber aportado, comoquiera que según Cynthia Sanhueza, la noche del 26 de agosto de 2021, su hermano recibió una llamada de Luis y por esa razón él salió de la casa, para juntarse con él, y esa fue la fatídica noche de su muerte.

Los disparos a la casa de Mollie Díaz la madrugada del 27 de agosto de 2021 se perpetraron para cumplir con la amenaza de Melody Norambuena que le advirtió a Mollie Díaz que le reventaría la casa, lo que deviene en concluir que Luis Moraga y los demás sujetos actúan como soldados de Norambuena, y que los segundos disparos, 9 horas después, en la vía pública a Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo o fue una especie de vendetta, porque los responsabilizaron de la muerte de Daniel, – como le dijeron a Cynthia Sanhueza por teléfono –, a quien le llegó un proyectil en el cráneo cuando fueron a “reventar la casa”.

8) Identidad de los agresores. Razones para atribuir a Moraga Rodríguez la muerte de Sanhueza Mansilla y los homicidios en grado imperfecto de Cornejo Godoy y Díaz Avendaño. Como analizamos en el numeral 2 de este motivo, la prueba aportada por los hechos del día 27 de agosto de 2021 permitió asentar fehacientemente, que Luis Moraga concurrió junto con Daniel Sanhueza y otros sujetos a disparar a la casa de Mollie Díaz, comoquiera que existen indicios suficientes, que son múltiples, concordantes y unívocos para poder colegir que el acusado estaba con la víctima cuando recibió el disparo en la cabeza, que se trasladaba en un Chevrolet Spark y que intentó desligarse de dicha situación.

Primero, porque la noche del 26 de agosto de 2021, Daniel Sanhueza recibió una llamada de Luis Moraga y salió a juntarse con él,

como relató su hermana Cynthia Sanhueza, quien incluso discutió con este porque no le gustaba que se juntara con Luis. Con posterioridad Cynthia se enteró por su hermano Sebastián que esa misma noche él estaba con Luis y con el hermano de éste, Braulio, y que Luis le mostró a través de la video llamada que tenía un arma.

La unión de las imágenes de las cámaras de seguridad que incautó el teniente del OS9 de Carabineros, Fabián Olave, muchas de las cuales se exhibieron en la audiencia, permiten mostrar la secuencia correlativa, simultánea y coherente, de espacio y tiempo entre esas dos locaciones: desde calle Pedro de Córdova con Pasaje Pardo Villalón, donde Daniel Sanhueza es herido, – y donde quedó una mancha de sangre que era humana – hasta el SAPU Pablo Neruda, trayecto que fue recorrido en un Chevrolet Spark azul y, conforme a las imágenes de este centro asistencial, quien estaba con Sanhueza y habló con el guardia que le informó que estaba cerrado, es Luis Moraga, porque el tribunal pudo apreciar que es el mismo sujeto que se ve en la imagen es el mismo que llegó al SAR Yazigi cargando el cuerpo de Daniel Sanhueza.

La cámara del SAPU Pablo Neruda mostró que los sujetos, uno de los cuales era Moraga están en la calle y hacen señas, porque los que se movilizaban en un Chevrolet Spark de color azul los dejaron en el SAPU y se fueron, por calle Milton Rossel, – como interpreta el tribunal la imagen del video 1 número 16 letra a del auto de apertura –, pero, como estaba cerrado Moraga y quien lo acompañaba, debieron pedir ayuda a los autos que circulaban por el lugar para trasladarlo al SAR Yazigi.

De acuerdo a las grabaciones de las cámaras de vigilancia que apreció el teniente del OS9, Olave, los sujetos lograron que una camioneta blanca los trasladara hacia el SAR Yazigi, situación que se corroboró con el parte 3354 – documento 47– donde el guardia del SAPU dio cuenta a carabineros de un herido a bala que fue trasladado al SAR Yazigi en camioneta.

Que las imágenes del SAR Yazigi muestran con claridad que quienes llevaron a Daniel Sanhueza a ese lugar, fueron Luis Moraga y Santiago Cuevas, los que se retiraron sin dejar sus datos, sin entregar

los de Daniel Sanhueza, quien quedó como N.N., ni tampoco avisaron oportunamente a la familia de este.

Que, con posterioridad a estos hechos, Moraga llamó a Cynthia Sanhueza para contarle que “*Daniel fue a comprar cerveza con Cesar y le llegó una bala loca, que Cesar le contó y que él lo llevó al Hospital*”. Que conforme a las imágenes de las cámaras de grabación a Sanhueza no le llegó ninguna bala loca, sino que fue herido cuando él junto con Moraga y otros fueron a disparar a la casa de Mollie Díaz utilizando cartuchos adaptados, conforme concluyeron todos los peritos balísticos que las examinaron.

Que después de los disparos a la casa de Mollie Díaz donde resultó lesionado de muerte Sanhueza, en horas de la mañana, – lo que se aprecia por la luminosidad de las imágenes y por la hora descontando el desfase constatado por el teniente Olave –, sujetos que se exhibieron en la cámara 2 del número 20 letra a del auto de apertura fueron a amenazar a los vecinos de pasaje Pardo Villalón para que no entregaran las cámaras, porque esa apuntaba en dirección a la casa de Mollie Díaz.

A continuación, cuando Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo regresaban de la comisaría para denunciar los disparos a la casa, aproximadamente entre las 10:30 a 11:00 horas, llegaron los sujetos en el mismo Chevrolet Spark Azul, cuya patente ahora se visualiza – FJBK14 –, descendiendo 4 individuos, apreciándose claramente que al menos dos llevan armas, uno de los cuales fue reconocido por los dos testigos Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, cuando se les exhibieron las imágenes como Luis Moraga. Los sujetos siguen a la pareja y les disparan en la plaza de Av. Dorsal con Pardo Villalón, al menos 5 cartuchos, solo logran herir a Cornejo y se retiran en el mismo vehículo en que llegaron que los esperaba a calle Ministro Mora.

Que con posterioridad a este acometimiento, Cynthia Sanhueza, que estaba en el Hospital donde se enteró de la muerte de su hermano, llamó a Luis Moraga, – lo que debe haber sido cercano a las 11:00 horas porque ella refirió haber llegado al hospital a las 10:00 – para que le contara la verdad, porque no le creyó su versión, “*no le cuadraba*”, y en ese momento un tercero le quitó el teléfono a Luis y le dijo “*señora, le*

dieron un disparo a su hermano, pero ya fuimos a cobrar, fuimos a darle uno disparos a la señora y a su pareja”, señalando la testigo que pudo percibir que los sujetos hablaban mientras se trasladaban en auto.

De lo anterior se desprende que los mismos sujetos que estaban con Moraga admitieron haber disparado contra una pareja, para cobrar el disparo a Dani, lo que permite concluir que ellos responsabilizaron a Díaz y Cornejo del suceso que afectó a Sanhueza, porque ocurrió cuando le fueron a disparar a la casa de ellos y por esa razón, fueron a “cobrar”.

Que en horas de la noche, Elías Ancalaf, hermano de Cesar Ancalaf, y propietario del Chevrolet Spark denunció el robo del vehículo, porque su hermano le avisó que cuando vieron unas imágenes que se divulgaron en redes sociales de su auto, se dieron cuenta que se los habían robado “en horas de la mañana” de ese día 27 de agosto de 2021. En dicha denuncia se indicaba que el usuario de ese automóvil era Santiago Cuevas, pero que se encontraba fuera de la región, vehículo que, 21 días después del encargo por robo, apareció con todas sus piezas y en buen estado.

Que cuando se analizaron las cámaras de seguridad del SAR Yazigi, se pudo confirmar que el otro sujeto que andaba con Luis Moraga era Santiago Cuevas y que esa noche se habían trasladado hasta el SAPU Pablo Neruda en el Chevrolet Spark, de manera que mal podría haber estado fuera de la región si en la madrugada de ese día estaba en Santiago en la comuna de Lo Prado. Pero, además, Mollie Díaz reconoció a uno de los sujetos que le disparó como Santiago Cuevas, pololo de Yanara, hija de Melody y Cesar Ancalaf, y sobrina de quien denunció el falso robo, señalando que vestía un buzo color naranja, que es precisamente el que aparece tanto en el video donde fueron a amenazar a los vecinos para que no entregaran las cámaras como en aquel que muestra la llegada de los sujetos en el Chevrolet Spark, se estaciona en Ministro Mora y van decididamente a disparar contra Díaz y Cornejo.

De acuerdo a los peritajes del perito López Vera, las vainas encontradas en el lugar donde se disparó contra la pareja y la vaina encontrada en pasaje Pardo Villalón, donde Daniel Sanhueza fue herido, fueron disparadas por una misma arma de fuego, convencional o de

fogueo modificada, agregando que el cartucho rotulado como C-1, que también fue levantado del lugar donde se disparó contra la pareja, era un cartucho de fogueo modificado, con el objetivo de ser utilizado como un cartucho convencional, al cual se le extrajo el sello verde estrellado que mantiene originalmente este tipo de cartucho, y se le engarzó un trozo de metal plomo, para ser utilizado como proyectil, manteniendo en este el calibre del arma 9 mm k. Y, según el perito Ricardo Recabal, el proyectil que se extrajo del cráneo de la víctima Sanhueza, pudo haber sido disparado con un arma de fogueo modificada, porque si hubiese sido con una convencional, habría quedado una señal estriada, huella de la que carecía dicho proyectil.

Pero hay más.

De acuerdo a la prueba descrita en el motivo octavo de esta sentencia, el día 11 de abril de 2022, Carabineros sorprendió a Luis Moraga ingresando al departamento de este, luego de sorprenderlo con un arma tipo pistola, descubriendo al interior, una pistola de fogueo marca Carrera y 19 municiones, todas adaptadas para ser disparadas con armas de fogueo modificadas, 3 de las cuales eran de fogueo modificadas, a las que se les había hecho la misma modificación del cartucho levantado en la plaza donde se disparó contra la pareja.

Que se acreditó que Luis Moraga vive en calle Santa Marta 161, comuna de Lo Prado, que queda al oriente de pasaje Pardo Villalón, en sentido contrario a donde se encuentra el SAPU Pablo Neruda y las cámaras que revisó el teniente del OS9, mostraron al vehículo saliendo de Pedro de Córdova con Pardo Villalón, hacia el poniente, de manera que mal pudo ir a buscar a Luis Moraga a su domicilio, para que él los acompañara como planteó la defensa durante el contra interrogatorio del testigo Olave Olave.

Que si bien no existe prueba directa que permita concluir fehacientemente que los disparos a la casa de Mollie Díaz los percutió Luis Moraga - porque fue uno de esos disparos los que impactó el cráneo de Daniel Sanhueza - de derecha a izquierda y levemente de atrás hacia adelante -, lo cierto es que los cuatro sujetos que llegaron a la casa de Pardo Villalón 183, porque en el video se logra apreciar ese número y Luis Pineda dijo que eran más de 3, llegaron concertados a

disparar y como uno de esos proyectiles impactó la cabeza de Sanhueza Mansilla provocando su muerte y el perito que examinó el fragmento de ese proyectil concluyó que en base a su experiencia, debió ser disparado con un arma de fogueo adaptada y municiones adaptadas, es posible concluir más allá de toda duda razonable, que ese fue el tipo de arma y municiones que se usaron esa noche y las que se usaron para disparar contra la pareja, ese mismo día, 9 horas después.

Ahora bien, si un grupo de sujetos concurren a disparar contra una casa, “para reventarla”, concretando así las amenazas de Melody Norambuena, con armas de fogueo adaptadas y con municiones adaptadas que, conforme al perito Juan López Vera, dejan de ser herméticas y por tanto en muchos casos el proyectil se rompe al salir provocando daños a quien dispara o a quien se encuentre cerca, los antisociales que deciden realizar esa conducta ilícita, y con ese tipo de arma, no pueden más que representarse esa posibilidad, que el arma adaptada falle, que la bala “*pase mal*” como les escuchó Luis Pineda exclamar, que puedan herir o matar a un tercero, de manera que tanto el que disparó como aquellos que lo acompañaron, – concertados para ello –, que presenciaron los disparos y no hicieron nada para impedirlo, son responsables porque concurren con su voluntad y aceptan las consecuencias de esa acción.

Que no es posible considerar que la muerte de Sanhueza fue un accidente, porque eso es un suceso eventual que altera el orden regular de las cosas y en este caso, quienes alteran el orden regular de las cosas voluntariamente, al ir a disparar con armas de fuego prohibidas a una casa, “*para reventarla*”, fueron Moraga Rodríguez y los demás sujetos con los que se concertó para ello y que cumplían las órdenes de la mujer que había amenazado a Mollie Díaz.

Que tratándose de los disparos ejecutados en la plaza de Av. Dorsal, con un claro ánimo de matar a Díaz Avendaño y Cornejo Godoy, también se acreditó con las imágenes que captó el momento en que los sujetos llegaron a calle Ministro Mora con Pardo Villalón, – porque los venían siguiendo, como refirió el testigo Cornejo, lo que se apreció en el video 16 número 14 letra a del auto de apertura –, se estacionaron, descendieron con armas de fuego, apreciándose que al menos 2 llevan

elementos en sus manos, uno de los cuales fue reconocido en la audiencia a la exhibición de los videos, por ambos testigos víctimas, como Luis Moraga y dispararon decididamente en contra de la pareja, al menos 5 cartuchos. En este caso se advierte que fue un actuar acordado, concertado, porque el vehículo los deja, se aleja y luego retrocede para recogerlos y huir, de manera que independiente de cuál de ellos disparó e hirió a Cornejo Godoy y rozó el cabello de Díaz Avendaño, todos ellos son responsables y comparten un dolo común. Si el legislador sanciona como autor a los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él, con mayor razón entonces es autor quien concurre con armas de fuego, con otros sujetos y toma parte inmediata en la conducta de disparar para matar a otro.

Que conforme a todos los basamentos anteriores, se acreditó que Luis Moraga Rodríguez concurre con Daniel Sanhueza y otros a disparar a una casa con armas y municiones adaptadas, resultando herido Sanhueza, de modo que su muerte es imputable a todos los que concurren con él a disparar, entre los que estaba inequívocamente Moraga Rodríguez. Que quedó descartado que haya sido Daniel Sanhueza quien disparó porque la bala ingresó de atrás para delante y porque al momento en que es herido y se desploma, los que lo acompañaban exclaman “*uuuu, se lo piteó*”, lo que se traduce en que fue un tercero y no Sanhueza el que disparaba, aunado a que la trayectoria del proyectil fue disparado desde atrás hacia adelante, como indicó el tanatólogo. Del mismo modo, quedó acreditado que en los disparos percutidos contra Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, Moraga participó activamente con los sujetos con los cuales se concertó para aquello.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba de cargo respecto de los hallazgos de 11 de abril de 2022 en Santa Marta 161, departamento 316, comuna de Lo Prado.

a) Que la prueba referida en motivo octavo de esta sentencia resultó evidente, certera e indiscutible para acreditar que el día 11 de abril de 2021, carabineros encontró dentro del inmueble donde vivía Luis Moraga, las siguientes evidencias:

1. Evidencia material del número 6 de la letra a del auto de apertura cadena de custodia 4041978 que contiene una pistola a fogueo marca Carrera calibre 9 mm;

2. Evidencia material del número 5 de la letra a del auto de apertura cadena de custodia 4041979 que contiene 19 municiones de distinto calibre y marca, encontradas sobre el mueble donde estaban los cargadores y además municiones las sueltas.

3. Evidencia número 7 de la letra a) del auto de apertura, cadena de custodia 4041980, que consta además de un anexo por el volumen de las mismas. En esta cadena se levantaron un chaleco de protección color negro con placas interiores delanteras y traseras, un chaleco polar color azul con escudo corporativo de la Policía de Investigaciones un chaleco de polar color verde institucional de carabines de Chile, funda de chaleco de protección color azul, dos fundas de chaleco de protección color verde sin marca, un par de botas color negro marca delta número 42, un par de canilleras verdes marca baselli, dos cajas de plástico color rojo marca oskursan, una herramienta metálica galletera, dos taladros, un torno metálico, una llave de rueda, un punto de golpe, un bastón retráctil en mal estado de conservación, un alicate de punta, una funda de radio portátil, dos brocas, una bandeja de municiones color negro, una funda de pistola color negro, un seguro de vástago un seguro de corredera un designador, cepillo para aseo, cinco cañones de pistola, 5 cuerpos de cargadores de pistola dos cargadores de pistola sin marca, 3 tapas de empuñadura un cuerpo de mira telescópica, 10 cuerpos de pistola 6 empuñaduras de pistola, 11 correderas de pistolas a fogueo de diversa marcas, dos cuerpos de subametralladora Ekol Asi de polímero; evidencias todas que fueron exhibidas materialmente o por fotografías del set 28 letra a del auto de apertura a los testigos, como se detalló en el motivo octavo de esta sentencia.

b) Sobre las circunstancias de este hallazgo los testigos Ávila, González y Fuentes fueron contestes en deponer que durante el patrullaje que realizaban el día 11 de abril de 2021, al sector de calle Santa Marta 161 de la comuna de Lo Prado, donde hay unos blocks, sorprendieron a un sujeto con un arma tipo pistola la que guardó en la

pretina de su pantalón y, al identificarse estos como Carabineros, el sujeto huyó hacia el tercer piso e ingresó al departamento 316.

Que el tribunal desestimó las alegaciones de la defensa de haber actuado carabineros en contravención a las normas que regulan su actuar vulnerando las garantías constitucionales de Luis Moraga, porque no habrían estado autorizados para ingresar a dicho inmueble, comoquiera que se estaba ante un delito flagrante que permitía a carabineros ingresar a dicho inmueble sin autorización ni orden judicial.

En efecto, el artículo 129 del Código Procesal Penal que regula la detención en flagrancia indica en su inciso final: “En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará...”

A su vez el artículo 206 del Código Procesal Penal señala: “Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren”.

Que en el caso de marras Carabineros sorprendió a un sujeto in fraganti, con un arma tipo pistola, que huyó de estos cuando se identificaron como tales, de manera que los agentes policiales podían ingresar al inmueble para proceder a su detención y registrar el inmueble. Pero, además, Carabineros podía ingresar sin autorización ni orden judicial porque estaban además frente a una de las hipótesis del artículo 206 del Código Procesal Penal, esto es, “*signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o*

documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito". Carabineros sorprendió a un sujeto con un arma, el individuo huyó con el arma cuando estos se identificaron e ingresó a un departamento, lo que era un indicio de que se procedería a la destrucción del objeto. De manera que el actuar de los funcionarios resultó lícito y amparado por la ley.

Si bien carabineros optaron por golpear la puerta para que les abrieran, estaban autorizados incluso para ingresar a la fuerza, sin autorización, ni orden judicial.

El hecho que el sujeto se haya escapado no los imposibilitaba para registrar e incautar las especies de interés criminalísticos que observaron, había en el lugar, porque dicha diligencia de registro no queda condicionada a la detención del sujeto. Sostener lo contrario implicaría que si carabineros ingresa a un inmueble para detener a un sujeto que sorprendieron cometiendo un delito y dentro del inmueble constatan un delito, no podrían hacer nada si el sujeto que motivó el ingreso logra escabullirse y arrancar. Carabineros puede practicar las diligencias que realizó en este caso teniendo como única obligación dar cuenta o comunicar al fiscal la diligencia.

c) Que se acreditó que las evidencias encontradas en el departamento, incautadas y levantadas son elementos prohibidos conforme al artículo 3 letras d) e i) de la ley de armas, se demostró con los respectivos peritajes. Así, tratándose de la pistola de fogueo modificada marca Carrera, modelo RS-30, calibre 9 mm fogueo, sin cargador, – cadena de custodia 4041978 –, el perito Claudio López Quiroz, concluyó que la pistola de fogueo modificada marca Carrera modelo RC-30 calibre 9 mm fogueo se encontraba apta para activar munición de fogueo 9 mm lo que fue corroborado en la prueba de activación y mantenía una modificación en su cañón la que fue realizada con una herramienta perforante con la intención o con la finalidad de hacerla compatible con las municiones incriminadas, es decir, se trataba de un arma de fogueo adaptada, la cual conforme al artículo 3 letra d) es un arma prohibida.

Que el hecho que el armamento marca Carrera no lograra activar un cartucho convencional calibre .380 de cargo fiscal no implica descartar que estamos ante un arma prohibida, comoquiera que el perito explicó que como el arma mantenía un percutor de avanzado desgaste y la desobturación que se había hecho al arma era irregular, no podía descartar que pudiese disparar otro proyectil a fogueo modificado con otras dimensiones, con otra longitud, que permitiera que el percutor activara la capsula iniciadora, pero para eso tendría que haber probado municiones adaptadas que no se venden en el mercado legal. Añadió este perito que si la modificación a la munición la hubiese hecho una persona con la experticia correspondiente o con conocimiento, podría haber disparado municiones.

Este perito descartó probar las 19 municiones que se levantaron con la cadena de custodia 4041979 con la pistola Carrera, porque tenían señales de percusión, lo que importa que la munición al ya tener una marca altera el resultado e impide un cotejo como corresponde, y por eso las envió al perito balístico para que comparara las señales de percusión que tenían.

En todo caso resulta forzoso señalar que el legislador no exige que esa arma prohibida, arma modificada sea apta para el disparo, puesto que en el artículo 3 letra e) se indican también como armas prohibidas las partes de armas artesanales o hechizas, las que en caso alguno pueden ser aptas si sólo son partes.

Respecto de las 19 municiones - N.U.E. 4041979 - rotuladas C-1 a C-19, el perito Juan López Vera informó que todas estas presentaban modificaciones o adaptaciones: Las 9 calibre .380 auto tenían la reducción del proyectil hacia el interior de las vainas; las 7 calibre 9x19 mm tenían el proyectil recortado y hundido y a las 3 de fogueo se les había extraído el sello verde estrellado original y se les había introducido un proyectil artesanal de plomo.

Todas estas municiones mantenían una señal de percusión débil en la cápsula iniciadora, las cuales fueron comparadas microscópicamente entre ellas y comparadas con las vainas y el cartucho testigo obtenidas de la prueba de disparo de la pistola de fuego modificada, se determinó que todos las cartuchos incriminados

presentaban idénticas micro señales, a pesar de las señales débiles que tenían, tanto en el percutor como en la cara de cierre, determinando así que estos cartuchos habían sido percutidos, activados, por la pistola de fuego modificada marca Carrera.

Que posterior a ese cotejo donde concluyó que todas habían sido percutidas por el arma marca Carrera este peritó verificó la aptitud del disparo de estas municiones utilizando un arma de fuego de cargo fiscal, donde se utilizó la totalidad de los cartuchos, logrando la correcta percusión y expulsión de todos los cartuchos, recuperando 19 vainas y 19 proyectiles. Con esto determinó que los cartuchos estaban aptos para ser utilizados.

Así las cosas, el 11 de abril de 2022 dentro del departamento 316 de calle Santa Marta 161 comuna de Lo Prado, se encontró una pistola de fogeo con su cañón desobturado y 19 municiones calibre .380, calibre 9x17 y calibre 9 mm k modificadas, todas para ser utilizados por un arma convencional; elementos que conforme a las letras d) e i) del artículo 3 de la ley 17.798 son prohibidas.

d) Que es posible atribuir inequívocamente la posesión y tenencia del arma de fogeo adaptada y de los cartuchos adaptados, todos elementos prohibidos, a José Luis Moraga, puesto que fueron encontrados en el inmueble donde vivía Moraga y eso no solo se acreditó con la prueba de cargo, que fueron claros y contestes en referir que la mujer que les abrió la puerta les dijo que esa era la residencia del papá de su hijo, sino que con los dichos de la testigo de la defensa, Claudia Canales, que confirmó que ese era el domicilio del padre de su hijo, incluso señaló que si bien no vivían juntos, “tenían planes y José Luis había hecho una ampliación en el departamento”. No debemos olvidar también que carabineros ingresó a ese inmueble porque sorprendieron a Moraga con un arma tipo pistola, y fue esa conducta lo que los condujo al hallazgo de todas las evidencias incautadas.

Que los dichos de esta testigo, de que Luis Moraga estaba comiendo completos cuando llegó carabineros, que les abrió la puerta porque éste le dijo que lo hiciera y que incluso Moraga conversó con los funcionarios, no resultan coherentes ni verosímiles, puesto que ella misma reconoció que Moraga de pronto, desapareció, que habría salido

por el único lugar de acceso al departamento y que incluso lo hizo habiendo 8 o 10 carabineros adentro. Si no existía según la defensa otra salida del departamento que no fuera la puerta, ¿cómo pudo entonces escapar Moraga, si al lugar no sólo llegaron los funcionarios Ávila, González y Fuentes, sino también refuerzos como el funcionario Campos, que lo hizo en compañía de otros?

e) Que atento a la prueba documental de la letra a) número 50 del auto de apertura por Oficio DGMN 6442/1176 de fecha 14 de marzo 2023, la Dirección General de Movilización Nacional informó que José Luis Moraga no registra inscripción de armas, no tiene permiso de porte ni de transporte y no registra ninguna autorización de compra de municiones. En todo caso las evidencias encontradas a Moraga no eran convencionales, sino que, prohibidas, y si bien no incorporó un documento de la Dirección General de Movilización Nacional que informe que Moraga Rodríguez no posee autorización para fabricar o adaptar armas, el inciso tercero del artículo 3 de la referida ley expresa que “se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. Y agrega que *“la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio”* y, como quedó demostrado en juicio Moraga Rodríguez no forma parte ni es funcionario de alguna de estas instituciones, por lo que difícilmente podría estar autorizado para ello.

e) Que en este orden de ideas la prueba de cargo permitió acreditar los hechos del 11 de abril de 2022 y demostrar que Moraga Rodríguez poseía y mantenía un arma de fogeo, adaptada, y municiones también adaptadas, elementos prohibidos de acuerdo a las letras d) e i) del artículo 3 de la ley de armas.

DÉCIMO TERCERO: Valoración de la prueba de cargo respecto de los hallazgos de 10 de mayo de 2022. Vulneración de garantías constitucionales en el actuar de Carabineros.

a) Que el día 10 de mayo de 2022, carabineros realizaba un patrullaje por Av. Perú con Gral. Velásquez en la comuna de Lo Prado, cuando divisaron a un sujeto que conocían, porque los tres funcionarios que se desplazaban en el vehículo policial habían participado del hallazgo de arma de fogueo y municiones adaptadas en el domicilio de Moraga Rodríguez el 11 de abril de ese año, y decidieron seguirlo a distancia, como refirió el carabineros González Allendes, “para realizarle un control de identidad”, según señaló el testigo Fuentes Campos. Observaron que ingresó a un inmueble ubicado en calle Francisco Zelada 228 comuna de Estación Central y, con la finalidad de fiscalizarlo, de hacerle un control de identidad, decidieron solicitar autorización al encargado del inmueble para ingresar. Les abrió la puerta un señor a quien le preguntaron si conocía a Luis Moraga, le dieron las características y este les indicó que hacía poco tiempo había arrendado una pieza a un sujeto de esas características, por lo que les abrió y les permitió ingresar.

Cuando estaban en el pasillo, al interior de la vivienda, divisaron a este joven que salió de un dormitorio, e intentó pasar raudamente entre ellos, momento en que Fuentes Cortes lo retiene, forcejean, porque opuso tenaz resistencia, caen al suelo y logran reducirlo. En ese momento cuando él se identifica consultan a CENCO y arroja que mantenía una orden de detención vigente por el delito de homicidio. Seguidamente, los funcionarios ingresaron al dormitorio desde el cual este había salido y encontraron evidencias de interés criminalístico ya descritas en el número 3) del motivo noveno de esta sentencia.

b) Que, a diferencia de los hechos del 11 de abril de 2022, en esta oportunidad, los funcionarios al tomar la decisión de seguirlo hasta el inmueble para pedirle autorización a la persona encargada de ese domicilio para ingresar a éste y controlar su identidad, actuaron autónomamente y fuera del marco legal, vulnerando las garantías constitucionales del acusado Moraga Rodríguez, sin requerir autorización del fiscal para recibir una orden o instrucción previa, comoquiera que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de libertad para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito

de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal).

Si carabineros quería realizar un control de identidad preventivo a Moraga, podían hacerlo porque el sujeto estaba en la vía pública, que es el único lugar donde se puede realizar la diligencia conforme al artículo 12 de la ley 20.931 (vía pública, otros lugares públicos o recintos privados con acceso público) y que era el único que podían realizar en ese momento, comoquiera que Moraga solo caminaba por la calle y no se estaba ante ninguna de las hipótesis del control de identidad investigativo: no existía un indicio de que este hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.

En todo caso, de la prueba ofrecida se puede colegir que, como estos funcionarios fueron los mismos que el 11 de abril de 2022 sorprendieron al acusado con un arma, huyó, entraron a su domicilio y encontraron armamento prohibido, la razón que tuvieron para ingresar al inmueble fue la de registrar ese lugar, en busca de elementos como los que habían encontrado en esa oportunidad, cuando este individuo se dio a la fuga.

Entonces, carabineros sin autorización del fiscal decidió solicitar autorización al encargado del inmueble al que vieron a Moraga ingresar, supuestamente para realizar un control de identidad, actuando en forma ilegal, porque lo que pretendieron fue hacer una diligencia investigativa.

En efecto, la concatenación de los artículos 83, 204, 205 y 206 del Código Procesal Penal permiten concluir lo siguiente.

La norma del artículo 83 del Código Procesal Penal establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para los casos que en esta norma se señalan.

Que únicamente, en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación, señalando en su inciso 4º que *“En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.”*

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.”

Por su parte, el artículo 84, exige a la policía informar “inmediatamente y por el medio más expedito al Ministerio Público” el hecho de haber recibido una denuncia, sin perjuicio – cuando correspondiere –, de realizar las actuaciones previstas en el artículo 83, las que también deberá informar inmediatamente.

De las disposiciones recién expuestas se desprende claramente, que la regla general de la actuación de la policía es que esta se realiza bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y, excepcionalmente, detalla cuándo los agentes policiales pueden desempeñarse autónomamente en la ejecución de pesquisas y detenciones, para conciliar una efectiva persecución e investigación de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose la actuación supeditada de los funcionarios encargados de ejecutar las órdenes de investigación y aseguramiento de evidencias y personas al Ministerio Público, que es el encargado por ley de esa tarea y al órgano jurisdiccional, cuando las medidas pudieren afectar los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Que, en el caso que nos convoca, Carabineros siguió a un sujeto que conocían, que hacía un mes atrás se les había fugado, encontrando en su domicilio armamento prohibido, pero que en ese momento cuando lo divisan, no estaba cometiendo ningún delito, no había llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u

otros signos evidentes indicaren que en el recinto al cual él había ingresado, que era un inmueble privado, se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren. Tampoco sabían hasta ese momento que Luis Moraga mantenía una orden de detención vigente, porque tanto los funcionarios González y Fuentes fueron coincidentes en indicar que sólo cuando lo redujeron este les entrega su nombre, y al consultarlo con la central tomaron conocimiento de la orden de detención vigente.

El artículo 204 del Código Procesal Penal, respecto de la entrada y registro en lugares de libre acceso público señala que esta diligencia puede efectuarse por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, sin hacer mención alguna a la necesidad de orden o autorización para ello, empero, el artículo 205 expresa en su inciso primero: *“Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia”*.

El inciso segundo indica que, “en este caso”, es decir, efectuada la diligencia del consentimiento expreso del encargado o propietario, *“el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado”*.

El inciso tercero a su vez señala que, *“si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las*

razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro”.

Entonces, como los incisos primero y segundo de la norma en comento tratan únicamente la diligencia de entrada y registro voluntaria, mientras que el inciso tercero trata del ingreso y registro por orden judicial, el único funcionario que puede ordenar se recabe el consentimiento del dueño o encargado, no puede ser otro que el Fiscal.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 206 que trata los casos de entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u “orden”, señala: *“De dicho procedimiento deberá darse comunicación al fiscal inmediatamente terminado y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a éste dentro de las doce horas siguientes. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar”.* Sólo en esta última disposición se establece que la comunicación al Fiscal de la diligencia es posterior a la realización de la misma, pero dicha excepción se funda en la inmediata necesidad de interrumpir o impedir un delito flagrante o auxiliar a sus víctimas, lo que refuerza entonces que solo el Fiscal es quien debe dar la autorización para requerir consentimiento para ingresar a un domicilio, luego de haber examinado si se configuraba la presunción como causal para solicitarla.

En efecto, como el artículo 205 no contiene dicha facultad - de comunicar con posterioridad al Fiscal -, y no se pueden aplicar por analogía las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos o garantías del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades prevista en el artículo 5, inciso segundo, del Código Procesal Penal, no cabe sino concluir que el artículo 205 no libera a los funcionarios policiales de comunicar en forma previa al Fiscal de los antecedentes que podrían justificar la realización de la diligencia de ingreso y registro voluntario, caso en el cual, como se dijo, el Fiscal debe dar la consiguiente orden al efecto.

Que, en este estadio procesal, Carabineros actuó autónomamente, fuera del marco legal, porque decidieron solicitar autorización al encargado del lugar para ingresar a controlar la identidad a un sujeto que en ese momento desconocían que mantenía una orden de detención y no se encontraban en ninguna de las hipótesis que permitía ingresar

sin autorización del fiscal ni orden judicial, arrogándose así, ilícitamente, una decisión que la ley reserva privativamente al Ministerio Público al recabar un permiso para ingresar a una casa a realizar un control de identidad y ejecutaron diligencias sin conocimiento de ese organismo, vulnerando la garantía de inviolabilidad del hogar a cuya merced se establecen las restricciones legales para la entrada y registro en lugar cerrado.

A este respecto la norma del artículo 19 N°5 de la Constitución Política del Estado que garantiza a todos los ciudadanos la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, expresa que el hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados en la Ley, garantía que protege no sólo al propietario del inmueble, sino a todo aquél que por cualquier título detente su uso, goce o mera tenencia. (Sentencia C.S. de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada en causa Rol N°8926-2009).

Como consecuencia del actuar autónomo de Carabineros, la diligencia de ingreso y posterior registro del lugar cerrado, motivado por un “control de identidad”, se desarrolló por estos al margen de la supervisión y dirección del Fiscal responsable de la investigación, quien desconociendo las mismas, no pudo evitar que estas se concretaran, o participar y supervisar, que se tomaran los resguardos necesarios para que esas actuaciones – solicitud de autorización para el ingreso, entrada al recinto, registro de la vivienda e incautación de evidencia, etc.– se materializaran, de forma tal que con ellas o mediante ellas, no se vulneraran garantías o derechos fundamentales del imputado o terceros.

Así las cosas, la autorización para ingresar y posterior registro de la habitación donde residía Moraga Rodríguez, se obtuvo como consecuencia de un actuar que contravino las normas que regulan las funciones de los agentes policiales porque no contaban con la orden o instrucción del fiscal para requerirla y, una vez dentro continuaron actuando al margen de la ley porque ingresaron e incautaron elementos que había en el lugar.

DECIMOCUARTO: Rechazo de la teoría de la defensa. Que como es posible advertir las alegaciones de la defensa fueron desestimadas por

no haberse acreditado ni instalado una duda razonable siquiera de la participación de Luis Moraga en estos hechos. No hubo una exageración de los antecedentes y pruebas que vinculan a Moraga tanto el homicidio de Sanhueza como con los disparos a Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, la vinculación de Moraga en los hechos fue resultado de una investigación exhaustiva y una sindicación certera de la participación de Moraga Rodríguez, quien aparece en los videos llevando el cuerpo de Daniel Sanhueza minutos después de haber recibido el disparo al SAR Yazigi y en los disparos que ocurren ese mismo día en horas de la mañana para matar a Mollie Díaz y Cristóbal Cornejo, de manera que no hay especulaciones de la participación de Moraga, menos aun cuando algunos videos exhibidos en audiencia a las víctimas, no los habían visto antes y reconocieron a Moraga Rodríguez en estos.

Respecto al desfase de horas, es claro que el video de los disparos es de noche, es en la madrugada, está muy oscuro, los sujetos se iluminan, sea con un foco del vehículo o con una linterna y no puede en caso alguno ser la hora la que marca la grabación - 13:39 horas -, porque claramente no son las 1 de la tarde y Luis Pineda refirió que eran pasada las doce de la noche, de manera que el cálculo que hizo el teniente del OS9, considerando la hora de llegada de Sanhueza al SAPU Pablo Neruda y luego al SAR Yazigi, no es una conclusión "al boleo" como señaló la defensa.

En lo que atañe a las declaraciones del testigo Marco Rey, que la defensa destaca, estas no merecen ningún valor, toda vez que solo tenemos conocimiento de lo que él dijo por un parte policial y por lo que dijo el testigo Fabián Olave y si ese interviniente estaba interesado en sus dichos, bien pudo presentarlo, comoquiera que hizo suya la prueba del Ministerio Público. En todo caso, Marco Rey es un sujeto claramente vinculado con el acusado, toda vez que lo llaman muy cerca del momento en que ocurre el evento del disparo Daniel Sanhueza fue al SAR Yazigi a preguntar, es decir, a la hora que recibe la llamada, ya le entregan el dato de dónde estaba Daniel, cuando los únicos que sabían de aquello eran Cuevas y Moraga, toda vez que los otros sujetos que iban al Chevrolet Spark los dejaron en el SAPU Pablo Neruda y se fueron,

lo que los obligó a parar un vehículo que los ayudara a trasladar a Daniel.

Respecto a los cuestionamientos, a las declaraciones de Mollie Díaz, este tribunal también las rechaza, toda vez que no le podemos exigir a víctimas, a quienes que les disparan en la calle, que retengan toda la información de los atacantes, las vestimentas y demás características, siendo comprensible que hubiesen tenido dudas al principio, las que en todo caso despejaron al ver las grabaciones de las cámaras de seguridad donde reconocieron a Luis Moraga tanto en aquella donde se le ve bajándose del automóvil armado, – y con el polerón azul alrededor de su cuello – , como cuando lo aborda después de disparar, donde se aprecia que se saca el polerón azul y se sube al vehículo con dicha prenda en sus manos. De manera que el que no haya imputado o sindicado al acusado en sus primeras declaraciones no desmerece sus dichos posteriores que, luego de una investigación y viendo los videos, les permitió a ambas víctimas, Díaz y Cornejo reconocer a Moraga Rodríguez.

Respecto a las alegaciones de la defensa, que se ve a otro sujeto que dispara contra Cristóbal Cornejo en la imagen donde este corre para huir de quienes le disparan, para el tribunal ese sujeto es Luis Moraga, y aun cuando no hubiese sido él, quedo claro que los cuatro individuos que se bajaron del vehículo para disparar contra las víctimas, llegaron concertados a ejecutar esa conducta, compartiendo así el dolo de matar, y por tanto, cualquiera de ellos que hubiese sido el que disparó e hirió a Cristóbal Cornejo, es autor de conformidad al artículo 15, número 3 del Código Penal.

La prueba fue clara y concluyente de la participación de Moraga en todos los hechos y fue resultado de una investigación y no porque exista inquina o animadversión en contra de él, como postuló la defensa.

DÉCIMO QUINTO: Hecho Probado. Que en este orden de ideas, la completa y consistente prueba de cargo descrita y valorada en las reflexiones precedentes, sin contradecir los principios de la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió al Tribunal dar por demostrado, más allá de toda duda

razonable, los hechos que resultaron concordantes con el consignado en la acusación, con las diferencias propias que emanan de las precisiones otorgadas por los antecedentes suministrados por la prueba rendida en el juicio, a saber:

Hecho 1: Alrededor de las 01:40 hrs. del viernes 27 de agosto de 2021, José Luis Moraga Rodríguez en compañía de Santiago Cuevas, Daniel Ignacio Sanhueza Mansilla y un cuarto sujeto, concurrieron concertados en el vehículo Chevrolet Spark azul, placa FJBK.14, hasta el domicilio de calle Pardo Villalón 183, Lo Prado, donde vivía Mollie Díaz Avendaño y su pareja Cristóbal Guillermo Cornejo García, quienes no se encontraban en el lugar, disparando 5 proyectiles al inmueble con una pistola con municiones adaptadas, uno de los cuales impactó en la región occipital de Daniel Sanhueza Mansilla lo que le causó la muerte por traumatismo encéfalo craneano por proyectil balístico único, sin salida.

Hecho 2: El día viernes 27 de agosto de 2021, entre las 10:00 a 11:00 horas, José Luis Moraga Rodríguez en compañía de Santiago Cuevas y otros cuatro sujetos no identificados, llegaron a bordo del vehículo Chevrolet Spark celeste, placa FJBK.14, hasta calles Ministro Mora con Pardo Villalón, Lo Prado, del cual descendieron portando armas para disparar con ánimo de matar, en contra de Mollie Díaz Avendaño y Cristóbal Guillermo Cornejo García, impactando un tiro en zona posterior de hombro derecho de Cristóbal Cornejo García, alojándose una bala en cabeza de húmero derecho sin salida, con fractura expuesta no desplazada de escápula derecha, logrando las víctimas huir del lugar.

Hecho 3: El día 11 de abril del año 2022, a las 19:15 aproximadamente, Carabineros sorprendió a José Luis Moraga Rodríguez con un elemento tipo pistola, quien al verlos huyó del lugar ingresando al departamento 316, de calle Santa Marta N° 161, comuna de Lo Prado. Al ingresar Carabineros a la vivienda, José Luis Moraga logró huir, encontrando los funcionarios que al interior del lugar, había un arma de fuego modificada artesanalmente marca Carrera, de color negro, calibre 9 milímetros P.A.K., la que se encuentra con su cañón despejado de toda obstrucción, apta para el disparo de munición real,

dos cargadores, uno de ellos con una munición en su cuerpo y el otro con nueve municiones en su cuerpo, además de nueve municiones sueltas, todas de diverso calibre. Además, en el interior del inmueble Moraga mantenía 11 correderas de pistola a fogueo de diversas marcas, 06 empuñaduras de pistola, 10 cuerpos de pistola, un cuerpo de mira telescópica, 3 tapas de empuñadura, 5 cuerpos de cargadores de pistola, 2 cuerpos de subametralladora marcan Ekol Asi, de polímero y 5 cañones.

Hecho 4: El día 10 de mayo de 2022, a las 19:50 Hrs. aproximadamente, Carabineros, sin autorización del fiscal, actuaron autónomamente para ingresar al inmueble ubicado en calle Francisco Zelada N° 228, Comuna de Estación Central donde detuvieron a Luis Moraga Rodríguez y registraron la habitación que él ocupaba, vulnerando las garantías constitucionales de este.

DÉCIMO SEXTO: Calificación Jurídica y grado de desarrollo de los delitos de homicidio (hechos 1 y 2). Que, los hechos descritos como 1 y 2, en la motivación precedente constituyen tres delitos de homicidio simple; uno consumado en la persona de Daniel Ignacio Sanhueza Mansilla, otro frustrado en la persona de Cristóbal Guillermo Cornejo García y el tercero tentado en la persona de Mollie Díaz Avendaño, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Respecto del grado de desarrollo quedó claro que el de Sanhueza Mansilla fue en **grado de consumado**, toda vez que como consecuencia del disparo de un arma con proyectiles modificados, uno de estos impactó el cráneo de este provocándole una herida necesariamente mortal que le provocó un traumatismo cráneo encefálico sin salida de proyectil.

Respecto del homicidio de Cristóbal Cornejo, este tribunal previo llamado a los intervinientes a debatir sobre este punto, estimó que el iter criminis es **frustrado**, porque los sujetos que se concertaron para disparar a matar a Cristóbal Cornejo y a su pareja, pusieron todo de su parte, dispararon al menos 5 cartuchos, hacia la zona superior del cuerpo de Cornejo, donde se alojan órganos vitales, logrando solo impactarlo con un proyectil, provocándole una herida en el hombro derecho, por la espalda, que no lesionó una zona esencialmente mortal

por causas ajenas a la voluntad de los disparadores, comoquiera que Cornejo logró huir.

Que el tribunal desestimó la calificación jurídica del Ministerio Público de ser tentado porque la tentativa implica que el sujeto da principio a la ejecución faltando uno o más elementos para su consumación. Así en el delito de homicidio podemos hablar de tentado cuando el sujeto da principio a la ejecución, por ejemplo, dispara, pero la bala se traba y no sale, faltando el elemento de lesión en el cuerpo de la persona a quien se hiere. Empero en este caso no se dio principio, sino que se ejecutó, se disparó al menos 5 proyectiles, en forma decidida, y en dirección hacia el torso superior del cuerpo de Cornejo, impactándolo en la zona posterior del tórax, pero por causas ajenas a la voluntad del disparador, ya que la víctima se movió y logró huir, la bala se alojó en la cabeza de húmero derecho sin salida, con fractura expuesta no desplazada de escápula derecha. El no haberlo impactado en una zona mortal, como la cabeza, cuello o transfixiado el corazón o pulmones, fue producto de la oportuna y rápida huida de Cornejo, pero se pudo apreciar en las grabaciones de las cámaras de vigilancia que la intención de los sujetos que le dispararon, – y la llegada acordada de estos, armados, para disparar a Díaz y Cornejo –, atendido la zona del cuerpo hacia la cual dirigió los disparos buscaba claramente la muerte de este. De manera que no es posible estimar que ese acometimiento feroz y decidido puede ser considerado como un principio de ejecución.

Que distinta es la situación de Mollie Díaz, el que sí fue **tentado**, porque los disparos también fueron dirigidos a ella, pero como ninguno de los proyectiles logró impactarla, faltó el elemento de la lesión corporal para poder considerar su iter criminis como frustrado.

Tratándose del delito de disparos injustificados en la vía pública, el tribunal entiende que esa figura por la cual también se acusó no debe ser sancionada, porque se absorbe en la acción de disparar para provocar daños a la propiedad o para matar; para poder concretar esos ilícitos con armas de fuego, necesariamente debieron disparar en la vía pública.

DÉCIMO SÉPTIMO: Acción homicida. Resultado. Relación de causalidad. Que, atinente al primer requisito, esto es, a la acción de

matar a una persona, respecto de la muerte de Daniel Sanhueza, se acreditó que esta ocurrió por causas no naturales, y fueron provocadas por la acción Moraga Rodríguez y los demás sujetos que lo acompañaban, quienes concurren concertados a disparar con un arma de fogeo modificada, a la propiedad de Mollie Díaz, conclusión a la que se puede arribar porque así lo estimó el perito Ricardo Recabal que peritó el fragmento de proyectil que ingresó al cráneo de Sanhueza.

Que como se trataba de un arma de fogeo modificada, elementos que el acusado conoce porque posterior a estos hechos se le encontró en su domicilio un arma de fogeo, adaptada, y municiones también adaptadas para una pistola calibre 9 mm, de manera que no podía más que saber que al disparar con esas armas que no son de fábrica, que disparan cartuchos modificados que dejan de ser herméticos y se rompen al percutirse, como explicó el perito **Juan Andrés López Vera**, puede resultar herido tanto quien dispara como quien se encuentre cercano.

Que el tribunal no comparte las conclusiones del fiscal de haber tenido Moraga como móvil del homicidio de Sanhueza un conflicto anterior y que habrían peleado, – por los signos de lucha que mantenía la víctima en sus manos –, porque nada de eso se aprecia en la grabación donde se ve claramente que llegan 4 sujetos, se posicionan en la mitad de la calzada y disparan hacia el inmueble de Mollie Díaz, cuando al quinto disparo cae Sanhueza al recibir un fragmento del proyectil que, se rompió, dada su característica artesanal, como explicó el perito, e impactó a Sanhueza.

Tratándose de los homicidios frustrado y tentado de Cornejo Godoy y Díaz Avendaño, la acción homicida se desprende del actuar decidido, dirigido y seguro con que los sujetos les dispararon a ambos, a plena luz del día, en una plaza, como se observó en las imágenes captadas por la cámara de seguridad – video 2 del número 19 letra a) del auto de apertura – quienes dispararon al menos 5 cartuchos – y, posteriormente, huyeron y abordaron el vehículo que los esperaba.

En lo que atañe al resultado, en el caso de Daniel Sanhueza, el resultado de esta acción típica, esto es, la muerte de la víctima se comprobó con los medios de prueba reseñados ampliamente en el

acápites 5) del considerando séptimo al referirnos a la declaración del perito tanatólogo que realizó la autopsia y el certificado de defunción; muerte que se produjo por un traumatismo craneoencefálico, por bala, sin salida de proyectil, lesionando una zona del tronco encefálico que alberga las funciones más elementales del ser humano y que provocan la muerte aun cuando se le conecte a ventilación mecánica.

Respecto de Cristóbal Cornejo, si bien el resultado fue sólo una fractura expuesta, no desplazada de escápula derecha, los disparos contra él fueron dirigidos de manera directa a la zona superior del cuerpo, con una clara intención de matarlo, – de hecho el dato de atención de urgencia del Hospital indica: *Diagnóstico GES. Herida Penetrante Torácica Fractura De Otras Partes Del Tórax Óseo* –, lo que no lograron por causas ajenas a la voluntad de los tiradores, comoquiera que Cornejo logró escapar, motivo por el cual, como se razonó en el basamento decimosexto de esta sentencia, se estimó frustrado.

Respecto de los disparos a Mollie Díaz, no hubo lesión como resultado, porque esta logró escapar, esconderse, pese a la clara intención del sujeto que después de disparar contra Cornejo se dirigió hacia el lugar donde esta había corrido como se logró apreciar en la imagen captada por la cámara ubicada en Av. Dorsal, – video 2 del número 19 letra a del auto de apertura–, razón por la cual se estimó que fue tentado.

En lo que atañe a la **relación de causalidad entre la acción desplegada y los resultados de muerte y lesiones de las víctimas** se acreditó, respecto de Sanhueza Mansilla, con la declaración del perito tanatólogo y el certificado de defunción, que la muerte de este se produjo porque recibió un proyectil en una zona vital, que provocó un traumatismo craneoencefálico por bala, sin salida de proyectil.

Tratándose de la lesión de Cristóbal Cornejo, con los documentos 44, 45 y 46 de la letra a del auto de apertura, que corresponden a los datos de atención de urgencia del SAR Yazigi, Hospital San Juan de Dios y oficio del hospital, se acreditó que la lesión que sufrió fue provocada por una herida de bala, que provocó una “*herida penetrante torácica*”, quedando un cuerpo extraño en el plano muscular de la región

supraespinosa derecha, se discutió cirugía de tórax, mas no se indicó manejo por cirugía, lo que implica que la bala no se extrajo de su cuerpo; cuerpo metálico que quedó alojado en su cuerpo por la acción desplegada en su contra con arma de fuego.

Respecto de Mollie Díaz, no hubo lesión, pero si existió una acción contra ella dirigida a matarla, porque se le disparó, – de hecho, ella era el objetivo –, pero corrió y logró esconderse. Esa huida fue provocada por los disparos dirigidos contra ella también, de manera que de no haber logrado escapar su destino habría sido fatal.

DÉCIMO OCTAVO: Dolo eventual en el homicidio consumado de Daniel Sanhueza. Dolo Directo en los homicidios frustrado y tentado de Cornejo y Díaz. De la completa y extensa prueba de cargo se acreditó que la lesión mortal de Daniel Sanhueza, durante los disparos ejecutados en contra de la propiedad de Mollie Díaz, fue con dolo homicida eventual, conclusión a la que es posible arribar conforme analizamos en el acápite 8) del motivo undécimo de esta sentencia, porque si un grupo de sujetos concurren a disparar contra una casa, “para reventarla”, con armas de fogueo adaptadas y con municiones adaptadas en forma artesanal, que no se comportan como un arma convencional, porque son modificadas artesanalmente, y que al dispararse proyectiles adaptados, estos pueden romperse al salir provocando daños a quien dispara o a quien se encuentre cerca y no obstante ese riesgo deciden realizar esa conducta ilícita, no pueden más que representarse esa posibilidad, que el arma adaptada falle, que la bala “pase mal”, y que por tanto puedan herir o matar a un tercero.

Que no es posible considerar que la muerte de Sanhueza fue un cuasidelito, porque no hubo culpa al disparar el arma, los sujetos percutieron 5 tiros contra una vivienda para provocar daño en forma dolosa, el arma “no se les disparó”, de manera que al hacerlo aceptaron las consecuencias de ese actuar temerario y violento.

Que tratándose de los disparos ejecutados en la plaza de Av. Dorsal, quedó claro que fueron con un claro ánimo de matar a Díaz Avendaño y Cornejo Godoy, – como le señaló un sujeto a Cynthia Sanhueza cuando ella llamó a Luis para que le contara la verdad –, que *“fueron a cobrar y le dieron unos disparos a la mujer y a su pareja”*

quedando de manifiesto con las imágenes tantas veces referidas en esta sentencia que los sujetos llegaron en forma decidida y temeraria a dispararles a Díaz y Cornejo, los siguieron y dirigieron los disparos, – en horas de la mañana, en una plaza pública – , hacia la zona superior del cuerpo, porque como ya señalamos, a Cornejo le llegó un disparo “en el hemitórax posterior” como señala el dato de atención de urgencia del Hospital San Juan de Dios, provocando fractura expuesta desde escápula derecha y que no fue extraída y, Mollie Díaz sintió que una bala le rozó el cabello. Tan directo fue el dolo con que actuaron, que los venían siguiendo por Pardo Villalón, estacionaron el auto, descendieron con armas de fuego, y arremetieron contra ellos por la espalda, para luego correr hacia el vehículo que los esperaba y huir.

DÉCIMO NOVENO: Calificación jurídica del hecho 3. Que los hechos consignados como hecho 3 califican jurídicamente en el delito de posesión y tenencia de armas y municiones prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación a las letras d) e i) del artículo 3 de la ley de armas, comoquiera que se acreditó que un sujeto mantenía en su domicilio una pistola de fogueo adaptada, marca Carrera y 19 cartuchos modificados, sin que la fabricación, adaptación o modificación de esos elementos prohibidos, esté autorizada por ley.

Que el dolo con que actuó el encartado en estos hechos se desprende de su huida, al verse sorprendido por Carabineros, hacia su departamento y, cuando Carabineros ingresó al inmueble, saltó a los pisos inferiores escapando de los mismos, acción que se explica por las evidencias que mantenía en su propiedad y que claramente sabía eran prohibidas.

Que este tribunal desestimó la pretensión fiscal de considerar que estos hechos también califican en la **figura del artículo 10 de la ley de armas**, desde el momento que ninguna de las conductas que sanciona dicha norma están descritas en la acusación, en la que solo se menciona escuetamente que los hechos califican en el delito de “*tenencia ilegal de armas de fuego prohibidas, municiones y partes para armado de armas*”.

Que el referido artículo sanciona a los que fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren,

adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2° sin contar con la competente autorización; conductas que no aparecen descritas en el libelo acusatorio, no pudiendo este tribunal alterar la descripción fáctica agregando conductas que en la clausura el fiscal refirió que eran las de “armar y transformar”.

Que lo anterior deviene en la **absolución** de José Luis Moraga Rodríguez, respecto de la figura del artículo 10 de la ley 17.798.

VIGÉSIMO: Vulneración de Garantías Constitucionales en el hecho

4. Que del análisis de la prueba de cargo que dio cuenta del procedimiento, quedó de manifiesto que el actuar de Carabineros se alejó completamente de las normas que regulan sus funciones en relación a la investigación de hechos punibles, regulación, en todo caso, que contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces, vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso, como el derecho a ser investigado en un procedimiento racional y justo, la inviolabilidad del hogar y el derecho a la intimidad.

Los agentes policiales se atribuyeron, indebidamente, una decisión que la ley reserva privativamente al Ministerio Público al obtener ilegalmente un permiso para ingresar, registrar una vivienda e incautar especies, ejecutando diligencias a espaldas de dicho organismo.

Que el actuar de la policía tiñó de ilicitud todas las actuaciones posteriores a ese ingreso ilegal de la casa de calle Francisco Zelada 288, comuna de Estación Central, sometiéndolo por tanto al acusado Moraga Rodríguez, a un procedimiento irracional e injusto condenado por nuestra Carta Fundamental, porque con su proceder, configuró una patente violación al derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y que el artículo 19 N° 3° inciso sexto de esa Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, pues el acusado se vio sometido a actuaciones investigativas efectuadas al margen del estatuto legal pertinente que, precisamente,

tiene por objeto legitimar la actuación policial en su labor de recopilación de antecedentes que más tarde puedan servir de fundamento a una sentencia condenatoria.

Como se señala en la sentencia de la Excma. C.S. Rol N° 2304-15. *“...la averiguación de la verdad no es un valor superior en el proceso penal, por lo que la legalidad surge como una exigencia que se interpone como una barrera para cautelar los derechos garantizados en la Constitución Política de la República a todos los individuos. En consecuencia, la legalidad del procedimiento aparece como un mecanismo de contención a la persecución penal, en el que la contravención de las disposiciones legales importa un vicio o defecto que en el evento que pueda ser vinculado con un derecho garantizado en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales, constituirá el motivo de invalidez...”*.

El cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos fundamentales configuran condiciones de legitimidad del proceso penal, de manera que, como consecuencia de la vulneración de garantías que afectaron, los testigos que incurrieron en la vulneración, – González Allendes, Fuentes Cortés y Campos Lavín – más toda la evidencia de cargo obtenida con ocasión de la diligencia de entrada y registro ilegal al domicilio donde se encontraba el acusado, adolecen de ilicitud y, por ende, no pueden ser valoradas como elemento de prueba contra el imputado para fundar, legal y racionalmente, una decisión condenatoria. Lo contrario se traduciría en una materialización de la infracción a las garantías constitucionales al imputado que aseguran la protección de su intimidad, la inviolabilidad de su hogar así como su derecho a un debido proceso y que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió.

El Estado Constitucional de Derecho requiere que la policía ocupe un lugar destacado en la lucha contra la criminalidad y contribuya de este modo a la defensa de la paz social sin menoscabo de las libertades

y garantías constitucionales, siendo deber del Ministerio Público controlar la actividad de los agentes que se desempeñan bajo sus órdenes y orientar la actuación policial para que el resultado de sus investigaciones se traduzca en material jurídico y constitucional idóneo para fundar acusaciones y en definitiva, sentencias. (Raúl Tavolari, “Instituciones del Nuevo Proceso Penal”).

VIGÉSIMO PRIMERO: Participación. Que La participación de José Luis Moraga Rodríguez como autor ejecutor de tres delitos de homicidio, cometidos el día 27 de agosto de 2021, lo fue conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal, y se encuentra acreditada con prueba tanto directa como indirecta, que fluye de los atestados de Mollie Díaz, Cristóbal Cornejo y el teniente del OS9 de Carabineros Olave Olave, que estuvo a cargo de la investigación y de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad que permitieron ubicar a Moraga en ambos hechos, en compañía de otros sujetos con los que inequívocamente concurrió concertado, y su participación fue de autor porque si el legislador sanciona como autor a los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él, con mayor razón entonces es autor quien concurrió con otros sujetos, con armas de fuego, no a presenciar, sino que a tomar parte inmediata en la conducta de disparar para matar a otro.

En los hechos del 27 de agosto de 2021 Moraga Rodríguez fue reconocido por ambas víctimas y si bien hubo declaraciones previas durante la investigación en las que ninguno de los dos lo sindicó, fue precisamente la práctica de diligencias durante esa etapa de indagación y pesquisa, que lograron estar seguros que uno de los sujetos que les disparó era Luis, aunado a que éste aparece en las videos 8, 9 y 16 del numeral 14 letra a del auto de apertura y fue reconocido por los testigos, destacando el hecho de que Luis Moraga llegó al lugar con un elemento tipo arma de fuego, con un polerón gris con rojo, con un polerón azul en el cuello, se puso ese polerón, y por esa razón ambos testigos dijeron que andaba con algo azul u oscuro y luego, al arrancar y subirse al auto, se sacó el polerón azul.

Que no es posible pedirles a las víctimas que en sus primeras declaraciones entreguen todos las características de quienes los atacaron, si fueron agredidos cobardemente por la espalda, debieron huir de sujetos que les disparaban para salvar sus vidas, de manera que es natural y esperable confundirse, y para eso, precisamente, existe la investigación, para indagar y pesquisar datos que conduzcan a determinar a los culpables, atribuyéndose la responsabilidad a Moraga, no porque el teniente Olave tenga animadversión contra él, como aseveró la defensa en su clausura, sino porque todos los antecedentes que se reunieron, unido a los intentos por crear coartadas para desvincularse del hecho, permitieron imputarle los hechos a Luis Moraga Rodríguez.

Respecto del hecho 3, la participación de Moraga Rodríguez en el delito de posesión y tenencia de arma y municiones prohibidas fue inmediata y directa, porque todos esos elementos fueron encontrados dentro de su casa, del lugar donde él residía, dato que no solo aportó la prueba de cargo, sino que la propia testigo de la defensa se encargó de confirmar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Audiencia de determinación de la pena. Después de escuchado el veredicto de condena, al abrir debate sobre las modificatorias ajenas al hecho y los factores que inciden en la pena, el fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes de Moraga Rodríguez quien Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal carece irreprochable conducta anterior porque registra anotaciones prontuariales anteriores a estos hechos.

En lo que atañe a la pena solicitó para el delito de homicidio consumado de Daniel Sanhueza 15 años de presidio mayor en su grado medio, para el frustrado de Cristóbal Cornejo 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y para el tentado de Mollie Díaz, 5 años de presidio menor en su grado máximo.

Por el delito de posesión y tenencia de arma y municiones prohibidas solicitó la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. Atendida la privación de libertad, no solicitó la condena en costas.

La defensa por su parte pidió que para los delitos de homicidio se aplique la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal por serle más favorable y se le condene a la pena única de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo y por el delito de posesión y tenencia de arma y municiones prohibidas solicitó la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

VIGÉSIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Atendido el extracto de filiación del encartado, el acusado carece de minorantes y de agravantes.

VIGÉSIMO CUARTO: Determinación de la pena. Que, la pena asignada al delito de homicidio simple consumado, – a la época de los hechos –, era la de presidio mayor en su grado medio y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal, puede recorrer la pena en toda su extensión.

Que para el delito de homicidio simple en grado frustrado, corresponde rebajar en un grado la pena asignada a este, quedando en presidio mayor en su grado mínimo y para el delito de homicidio tentado, la rebaja en dos grados, quedando en presidio menor en su grado máximo.

Que como se le atribuyó la autoría en tres delitos de homicidio simple, en grados consumado, frustrado y tentado se estima más beneficiosa la imposición de una sola pena, conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal que aquella que determina la imposición de una pena por cada delito, del artículo 74 del Código Penal.

Que en este caso debe considerarse la pena asignada al delito más grave, esto es, presidio mayor en su grado medio y, teniendo en especial consideración la dinámica de los hechos, la forma de acometer del condenado, el uso de armas prohibidas y el número de víctimas, se elevará en un grado la pena quedando en el presidio mayor en su grado máximo, pena que en definitiva se le impondrá por estimar que resulta más proporcional a los hechos acreditados en el presente juicio oral.

Respecto de la posesión o tenencia de armas de fuego y municiones, adaptadas, elementos prohibidos conforme al artículo 3 letras d) e i) de la ley de armas, la pena asignada es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Que no

concurriendo circunstancias minorantes de responsabilidad penal el tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión. Y, considerando la naturaleza del delito, el hallazgo de herramientas para adaptar las armas en el domicilio del encartado y la cantidad de municiones adaptadas - 19 - que fueron todas aptas para ser disparadas con un arma convencional, se impondrá el quantum de la pena dentro del tramo superior que se dirá en lo resolutivo, por ser más condigno a los hechos acreditados.

VIGÉSIMO QUINTO: Comiso, costas de la causa y huella genética. Caerán en comiso todas las evidencias incautadas el día 27 de agosto de 2021, cadenas de custodia 5724427, 5725517 y 5725518; el fragmento de proyectil balístico levantado por el médico tanatólogo, cadena de custodia 6079579; las levantadas el día 11 de abril de 2022, con cadena de custodia 4041978, 4041979 y 4041980 y, no obstante la absolución, caerán también en comiso las levantadas el día 10 de mayo de 2022, cadenas de custodia 4042047, 4042048 y 4042047.

Que, no obstante haber resultado vencido, se le eximirá del pago de las costas por encontrarse privado de libertad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordenará incorporar la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 14 N° 1, 15 N° 3, 18, 28, 50, 67 y 391 número 2 del Código Penal; artículos 3, 4, 13 y 23 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas; artículos 1°, 36, 42, 45, 47, 59, 108, 295, 296, 297, 309, 314, 315, 319, 325, 329, 330, 332, 333, 338, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 17 de la Ley 19. 970 y su reglamento, se declara:

I.- **Se absuelve a José Luis Moraga Rodríguez**, de ser autor de los delitos de posesión y tenencia de armas de fuego prohibidas y municiones descubiertas ilícitamente, el día 10 de mayo de 2022, del delito de disparos injustificados en la vía pública previsto y sancionado en el inciso cuarto del artículo 14 D) de la ley 17.798 y del ilícito del artículo 10 de la ley 17.798, por los que fuere acusado.

II.– Se condena a José Luis Moraga Rodríguez, ya individualizado a la pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de los siguientes delitos:

a) autor del delito de homicidio simple en grado consumado en la persona de Daniel Ignacio Sanhueza Mansilla, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, perpetrado en la madrugada del día 27 de agosto de 2021, en la comuna de Lo Prado;

b) autor del delito de homicidio en carácter frustrado en la persona de Cristóbal Guillermo Cornejo García, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, perpetrado en horas de la mañana del día 27 de agosto de 2021, en la comuna de Lo Prado;

c) autor del delito de homicidio en grado tentado en la persona de Mollie Díaz Avendaño, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, perpetrado en horas de la mañana del día 27 de agosto de 2021, en la comuna de Lo Prado.

III.– Se condena a José Luis Moraga Rodríguez, a la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, como autor del delito de posesión y tenencia ilegal de arma y municiones prohibidas, previsto y sancionado en el artículo 13 de la ley 17.798, descubierto el día 11 de abril de 2022 en la comuna de Lo Prado.

IV.– No reuniéndose los requisitos legales, **no se sustituirá la pena** al sentenciado, debiendo, en consecuencia, cumplir efectivamente la pena impuesta, la que se le contará desde el día 11 de mayo de 2022, fecha en que fue detenido y ha permanecido ininterrumpidamente sujeto a prisión preventiva, por un total de 608 días hasta la fecha de comunicación de esta sentencia.

V.– Se exime al acusado del pago de las costas.

VI.– Se ordena el comiso y destrucción de las armas de fogueo y de todos los elementos incautados levantados bajo las cadenas de custodia números 5724427, 5725517, 5725518, 6079579, 4041978, 4041979, 4041980, 4042047, 4042048 y 4042049.

VII.- Incorpórese la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados, lo cual deberá hacerse, en su oportunidad, por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ya se hubiere efectuado.

No se ordena la devolución de la evidencia material, prueba documental y fotográfica por no haber mediado entrega material de las evidencias y haberse incorporado la documental y fotográfica, a través de medios tecnológicos.

Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase por interconexión esta sentencia al Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, para los fines pertinentes.

Sentencia redactada por la juez Marcela Paz Urrutia Cornejo.

Incorpórese al SIAG, regístrese y archívese.

RUC 2100790447-6

RIT 226-2023

Sentencia pronunciada por la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezes, Mónica Urra Zúñiga, quien presidió la audiencia, Tatiana Escobar Meza y Marcela Paz Urrutia Cornejo.